

FACULTAD DE
DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“CAUSAS INMINENTES DEL DESFASE DE LA CONCURRENCIA A UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO REGULADO EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL DENTRO DEL PERIODO 2018-2021.”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Wendy Stefany Cruzado Mejía

Asesor:

Mg. Rodrigo Olano Romero

Cajamarca - Perú

2021

DEDICATORIA

A mi amado papá Guillermo Mejía González, a quien hubiera anhelado dedicarle este grado en persona, espero que desde el cielo me aliente para no desistir en el proceso de mi vida profesional y personal, siempre te llevaré en mi alma, a cada paso. Gracias por haberme enseñado la ternura y el amor en la vida, por haber sido mi amigo, mi papá y mi abuelo. Un abrazo hasta el cielo, te extraño amado papá.

A mi querido tío Enrique, de quién no pudimos despedirnos en esta vida, siempre lo recordaré por todas las risas que compartimos juntos.

Han dejado un vacío enorme. Que, en paz, descansen.

AGRADECIMIENTO

A mi madre, por haberme dado todo lo que ha podido y más en la vida, por haberme sacado sonrisas, y por ser mi compañera de vida, a mi abuelita, por su inmenso amor por cada hija y por haber formado de mi persona a alguien firme y con valores, a mi querida Pily por haberme enseñado la felicidad de la niñez, la alegría y apoyo en la adolescencia, la responsabilidad de la vida adulta, por ser mi segunda madre, por darme alegría y por haberme inculcado el amor a Dios, siempre estaremos juntas. A mi papá, por haberme enseñado la sencillez y por haberme dado la vida; y a toda mi familia.

A mi novio Gerson, por haber sido mi electroshock en los momentos más difíciles de mi vida, por amarme, enseñarme a amar y a caminar de la mano al lado de alguien de manera bonita, por impulsarme y confiar en mí, por ser el reflejo más hermoso frente al espejo de la vida.

Gracias, Dios, me ha premiado en este camino, estaré eternamente agradecida.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS	8
RESUMEN.....	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Antecedentes	23
1.2.1. <i>Antecedentes Nacionales</i>	24
1.3. Formulación del Problema.....	29
1.3.1. <i>Problema General</i>	29
1.3.2. <i>Problemas Específicos</i>	29
1.4. Justificación	30
1.5. Objetivos.....	30
1.5.1. <i>Objetivo general</i>	30
1.5.2. <i>Objetivos específicos</i>	30
1.6. Hipótesis	31
1.6.1. <i>Hipótesis General</i>	31
1.6.2. <i>Hipótesis Específicas</i>	31
1.7. Marco Teórico.....	31
1.7.1. <i>El Derecho Concursal</i>	32
1.7.2. <i>La Ley General del Sistema Concursal</i>	35
1.7.3. <i>El Procedimiento Concursal</i>	37
1.7.4. <i>Finalidad del Procedimiento Concursal</i>	38
1.7.5. <i>Los Principios del Procedimiento Concursal</i>	39
1.7.6. <i>El Procedimiento Concursal Regulado en el Perú</i>	42
1.7.7. <i>El Órgano Rector del Procedimiento Concursal</i>	56
1.7.8. <i>Insolvencia Empresarial</i> :.....	57
1.7.9. <i>Junta de acreedores</i>	58
1.7.10. <i>Inseguridad Jurídica</i>	60

1.7.11. <i>Análisis Económico del Derecho</i>	61
1.8. Terminología Concursal Necesaria.....	66
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	69
2.1. Tipo de Investigación.....	69
2.2. Población y Muestra (Materiales, Instrumentos y Métodos).....	72
2.2.1. <i>Población</i>	72
2.2.2. <i>Muestra</i>	73
2.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de Datos.....	73
2.4. Procedimiento.....	76
2.4.1. <i>Procedimiento de Recolección de Datos</i>	76
2.4.2. <i>Procedimiento de Tratamiento y Análisis de Datos</i>	77
2.5. Consideraciones Éticas.....	80
CAPÍTULO III. RESULTADOS.....	81
3.1. Aspectos Preliminares de los Resultados.....	81
3.2. Resultados en torno a los Objetivos Específicos.....	88
3.2.1. <i>Resultados del objetivo específico 1</i>	89
3.2.2. <i>Resultados del Objetivo Específico 2</i>	107
3.2.3. <i>Resultados del Objetivo Específico 3</i>	136
3.2.4. <i>Resultados del Objetivo Específico 4</i>	137
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN.....	141
4.1. Limitaciones.....	141
4.2. Análisis Comparativo de Hallazgos Encontrados y Estudios Previos.....	142
4.2.1. <i>Discusión de la Primera Causa en torno al Objetivo Específico 2</i>	143
4.2.2. <i>Discusión de la Segunda Causa en torno a los Objetivos Específicos 1 y 2145</i>	
4.2.3. <i>Discusión de la Tercera Causa en torno al Objetivo Específico 2</i>	150
4.2.4. <i>Discusión de la Cuarta Causa en torno a los Objetivos Específicos 1, 2, 3 y 4</i>	
.....	152
4.3. Implicancias.....	155
4.3.1. <i>Implicancias Prácticas</i>	155
4.3.2. <i>Implicancias Teóricas y Metodológicas</i>	156
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.....	158
CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES.....	161
REFERENCIAS.....	163
ANEXOS.....	167

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Cantidad de procedimientos concursales por año	12
Tabla 2. Evolución del marco legal de la Ley del Sistema Concursal	81
Tabla 3. Información de especialistas entrevistados	82
Tabla 4. Información recopilada mediante cartas dirigidas a INDECOPI.....	86
Tabla 5 Información obtenida de la Base de Datos de INDECOPI- IFCO.....	87
Tabla 6. Análisis de la Evolución de la Ley Concursal	90
Tabla 7. La desventaja de los acreedores en un procedimiento concursal.....	121
Tabla 8. La inseguridad jurídica presentada en la práctica concursal.....	122
Tabla 9. El costo del procedimiento concursal en la práctica	124
Tabla 10. La tendencia liquidatoria en los Procedimientos Concursales Ordinarios.....	125
Tabla 11. Destino de los deudores concursados en un procedimiento concursal	127
Tabla 12. La excesiva duración en los Procedimientos Concursales Ordinarios.....	128
Tabla 13. Costos de ingreso a un Procedimiento Concursal	130
Tabla 14. Consecuencias de los costos de ingreso a un Procedimiento Concursal.....	130
Tabla 15. Desventaja entre acreedores y tendencia liquidatoria	131
Tabla 16. Las causas del desfase del Procedimiento Concursal	132
Tabla 17. Detalle de las causas inminentes del desfase de la concurrencia	136

Tabla 18.Cantidad de procedimientos concursales por año 137

Tabla 19. El coto beneficio del procedimiento concursal 138

Tabla 20.Desventaja entre el primer y tercer orden de prelación en la práctica 147

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Objetivos de la Ley General del Sistema Concursal.....	36
Figura 2 La finalidad de los procedimientos concursales	39
Figura 3 El procedimiento concursal preventivo.	45
Figura 4 Postulación al procedimiento concursal ordinario.....	53
Figura 5 Difusión del procedimiento concursal ordinario.	53
Figura 6 El reconocimiento de créditos en un procedimiento concursal ordinario.....	54
Figura 7 La junta de acreedores de un procedimiento concursal ordinario.	54

RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo determinar las causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario regulado en la Ley General del Sistema Concursal. Así pues, para el desarrollo de la presente investigación, se tendrá en cuenta lo establecido por la doctrina, jurisprudencia, y la manera en la que dicho procedimiento ha sido regulado. Por ende, en lo que concierne a fuentes principales de la investigación, se tiene diversas páginas web, contempladas en Google Académico, Revistas de PUCP, Themis, IUS et Veritas, base de datos de INDECOPI y la información remitida mediante cartas por el órgano en mención; las que en conjunto nos permitirán tener un panorama claro de lo que se pretende demostrar mediante la presente investigación; teniendo presente que, para la elección de la información materia de estudio, se tuvo en cuenta la importancia, vinculación del aporte, el año de publicación, el país de origen y la confiabilidad de la fuente. De esa manera, al concluir la investigación, se podrá determinar y demostrar las causas inminentes que han llevado al desfase la concurrencia del procedimiento concursal, el cual ha sido regulado como único mecanismo de tutela de derechos de acreencia.

Palabras clave: Procedimiento concursal, ordinario, orden de preferencia, acreencia, causas.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Desde la existencia del ser humano y la naturaleza intrínseca del mismo, el hombre ha buscado incansablemente satisfacer sus propias necesidades, incluso si las mismas pasan por encima de otros, es decir busca oponer sus intereses y protegerlos de ser destituidos de él mismo, así para ello tenga que encontrar una manera de revertir la situación, aún más cuando sobre dicho interés pesa un derecho.

Podríamos afirmar entonces, que aquello que el hombre ha ido alcanzando y haciendo propio, ha sido cuidado, velado y tutelado por el mismo frente a terceros que como todo ser humano busca alcanzar de una u otra manera satisfacer sus necesidades. Sin embargo, ello no debe ser materia de perjuicio entre uno y otro.

Hoy en día, en nuestro país, el tutelar un derecho que ha sido mayor o menormente perjudicado, tiene diversas maneras de ser tutelado, sin embargo, en todas esas formas de tutela, siempre se tendrá que recurrir hacia un tercero ajeno e imparcial para que este pueda ser el intercesor de la tutela de aquel derecho que queremos exigir; a este tercero la mayoría de personas lo llaman y conocen por distintos nombres, tales como: justicia, juez, proceso judicial, procedimiento, entidad, institución, abogado, etc.; el cual en el mejor y más óptimo de los casos y teniendo en cuenta lo posible y razonable, buscará brindar a las personas los derechos que los mismos creen tener, tienen y pretenden oponen a terceros.

Siguiendo el mismo orden de ideas, y considerando la naturaleza intrínseca del ser humano y la tutela de sus derechos, es que el Estado a través de su capacidad gubernamental ha buscado que esto no se convierta en un lugar en el que predomine la ley del más fuerte y ha ideado una manera de tutelar los derechos inherentes a la persona a través de un tercero imparcial que imparte justicia; siendo que este tercero puede variar

según los escenarios que se nos presente, así pues, tenemos al juez en un proceso de índole civil o penal, a un conciliador en un proceso extrajudicial o a una comisión en el caso de un procedimiento concursal.

Cabe mencionar que cuando se hace referencia a derechos inherentes a la persona, no solo nos referimos a los derechos constitucionales, como lo son la vida, la salud, la libertad, sino también a los derechos patrimoniales, es decir que son parte del íntegro patrimonial de cada persona, el cual también debe ser tutelado y garantizado. Pues, tal como lo menciona Adam Smith (2001), al ciudadano de la sociedad comercial le interesa vivir en una sociedad armónica, donde se cuente con unas leyes que le aseguren la vida, la propiedad y la libertad. En función de la seguridad que le proporcionen esas leyes, limitará sus intereses hasta donde sea necesario, una vez más porque ello cae dentro de su interés particular (pág.17).

Respecto a la eficacia (capacidad de alcanzar algo de manera efectiva) y transparencia con la que se imparte dicha justicia y actúa el tercero imparcial, podríamos extendernos a detallar las razones por las cuales muchos, incluyendo a la autora de la presente investigación, consideramos que no tiene mucho de eficaz y poco de transparente. Sin embargo, me interesa y me centro en un punto muy importante por el cual se considera en la presente investigación que la manera de impartir justicia y el mecanismo empleado ha ido siendo desfasado y duramente criticado.

En concreto, se había mencionado que la manera de tutelar un derecho actualmente, era a través de un tercero que, en tanto a la materia del derecho en tutela, varía; en la presente investigación tenemos que la manera de tutelar un derecho de acreencia, es mediante un procedimiento concursal, mismo que de aquí en adelante debe ser entendido como aquel procedimiento que busca tutelar los derechos que nace en torno a un crédito, que es dirigido por el órgano rector INDECOPI.

En efecto, si analizamos la concurrencia a un procedimiento concursal, se podrá afirmar que existen causas inminentes que se desarrollarán en la presente investigación, las cuales demuestran que el procedimiento concursal ha caído en un desfase e inconcurrencia, lo que se puede constatar con el anuario y estadísticas de la base de datos de INDECOPI:

Tabla 1

Cantidad de procedimientos concursales por año

Fuente	Año	Cantidad
INDECOPI	2012	201
	2015	146
	2018	49
	2019	44
	2020	34
	2021	22

INTERPRETACIÓN: La presente tabla tiene por finalidad demostrar el desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario regulado en la Ley General del Sistema Concursal, de la cual podemos observar que anualmente la disminución en la concurrencia de procedimientos concursales ha ido disminuyendo considerablemente. FUENTE- INDECOPI.

Del detalle de la anterior tabla se puede demostrar que el procedimiento concursal ha caído en desfase en tanto a su concurrencia, y no precisamente por un fenómeno idealista o de buena racha económica de las empresas en su totalidad, menos en este tiempo de crisis de salubridad y económica, ya que según información del Instituto Nacional de Estadística e Informática, solo en el quinto trimestre del año 2018,

se cerraron 45, 042 empresas formales, de las cuales el 22% se dedican a la actividad empresarial.

Frente a la inconcurrencia pese al cierre y liquidación de empresas, cabe preguntarnos, cuáles son las causas que nos han llevado a este escenario, el presente trabajo de investigación, busca demostrar las causas por las cuáles el procedimiento ha ido perdiendo su concurrencia a lo largo de estos últimos años, siendo las siguientes:

1) La tendencia liquidataria de las empresas concursadas, 2) La desventaja de cobro entre los órdenes de prelación de acreedores y el perjuicio a los mismos debido a la inexigibilidad de cobro frente al límite patrimonial, 3) la inseguridad jurídica de los acreedores frente a un procedimiento concursal excesivamente duradero y 4) Los elevados costos de transacción de acogimiento a un procedimiento concursal.

Desde el punto de vista teleológico, todo procedimiento concursal, entendiendo el mismo como aquel mecanismo contemplado en la Ley del Sistema Concursal para la tutela de acreencias y la negociación entre las partes, tiene por finalidad, proteger el crédito, para que todos los acreedores puedan recuperar sus acreencias sin inconvenientes , es decir, según lo menciona Lizárraga (2010) lo que se busca con este objetivo de recuperar los créditos es preservar la seguridad jurídica de los acreedores, pues el cobro de las acreencias en caso de situación de concurso será el primer y único objetivo del Procedimiento Concursal (pág. 291).

Por esta razón, para promover el cobro de cada acreedor, nuestra legislación, ha creado la Ley General del Sistema Concursal, la cual regula al procedimiento concursal propiamente dicho como mecanismo de tutela de derechos de acreencia; al que podremos recurrir siempre que se tenga un concurso de acreedores, entendiendo el mismo como la solicitud de más de dos acreedores que exigen el reconocimiento de acreencias de un solo deudor; buscando de tal manera que aquellos acreedores que

busquen tutelar sus acreencias mediante el procedimiento concursal, puedan verse beneficiados a través de la protección del crédito, pues tal como lo menciona Raygada (2015) lo que se busca es las empresas concursadas no vean afectados sus patrimonios a través de las acciones judiciales de cobro, ejecución de garantías y medidas cautelares, de forma que solo algunos de los acreedores puedan recuperar sus créditos y que los demás vean frustradas sus pretensiones de cobro (pág. 2).

Sin embargo, si analizamos la inconcurrencia a un procedimiento concursal desde el punto de vista de los sujetos del procedimiento concursal, es decir, acreedores y deudor, podremos afirmar que pese a contar el procedimiento concursal con beneficios para la tutela de derechos de acreencia, el mismo no ha sido la opción más recurrente, y esto debido a las siguientes causas:

- **Causa 1º: La tendencia liquidatoria de las empresas concursadas.**

Desde la regulación del procedimiento concursal mediante norma, este ha sido considerado y muchas veces mal entendido como aquel procedimiento de cobro, sin embargo si bien el procedimiento concursal busca ser un mecanismo de tutela del cobro de las acreencias, no es su única finalidad, puesto que el procedimiento concursal ordinario brinda que la junta de acreedores decida liquidar a la empresa y ejercer su cobro de manera efectiva, el procedimiento concursal ordinario también ofrece la opción de reestructuración, lo mismo que se acuerda mediante negociación.

Empero, de la base de datos de INDECOPI- Anuario (2018), podremos verificar que existe una clara diferencia en el destino de las empresas concursadas, puesto que el 76.19% son empresas liquidadas y el 23.81% de empresas han sido reestructuradas (pág. 96); entonces, analizando la posición del deudor y estando al supuesto que dicha empresa deudora ejerce una actividad empresarial que puede a largo plazo surtir efectos económicos favorables, pero que está pasando por una crisis de insolvencia, y que para

ello decido optar por el procedimiento concursal para obtener una refinanciación o en todo caso una restructuración y a las finales termina siendo liquidada, claramente se verá perjudicada; por lo que resulta lógico no optar por concurrir al procedimiento concursal.

- **Causa 2º: La desventaja de cobro entre los órdenes de prelación de acreedores y el perjuicio a los mismos debido a la inexigibilidad de cobro frente al límite patrimonial.**

La Ley General del Sistema Concursal ha previsto un orden de preferencia de cobro de acreedores en el artículo 42º, que prescribe que el orden de preferencia de los acreedores, será el siguiente: 1) Remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otros regímenes previsionales creados por ley, así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse; 2) Aportes impagos al Seguro Social de Salud incluyendo los intereses, moras, costas y recargos que éstos generen; y los créditos alimentarios; 3) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabada con anterioridad a la fecha de publicación a que se refiere el Artículo 32. Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deberá estar inscrita en el registro antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores. Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia aun cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero solo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos; 4) Los créditos de origen tributario del Estado, sean

tributos, multas, intereses, moras, costas y recargos; y 5) Los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; y la parte de los créditos tributarios que, conforme al literal d) del Artículo 48.3, sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos.

Es decir que, al momento de acceder a un procedimiento concursal solo se tutela derechos sí y solo sí se sigue y respeta el orden de prelación, lo que nos lleva a dilucidar que dicho cobro “igualitario” de acreencias que se mencionaba como finalidad del procedimiento concursal, entra en una clara contradicción, puesto que, si el mismo busca tutelar los derechos de todos los acreedores, el orden de preferencia va a ser una de las barreras en dicho cometido, ya que no en todos los casos el capital de la empresa que se encuentra en liquidación va a poder abastecer el pago de todas aquellas acreencias; ya que si recordamos el por qué nace un procedimiento concursal, sino es más que por la insolvencia de la misma empresa y el riesgo de no pago de sus obligaciones, recalcando lo dicho por Ruiz de Somocurio (2004) quien menciona que nace un proceso a través de la solicitud de apertura de concurso respectiva, por las causales de prevención de crisis, insuficiencia patrimonial o cesación de pagos, observadas por el propio deudor o sus acreedores (pág.28) ; podremos darnos cuenta, que el procedimiento concursal no reúne las características para ser la vía más idónea de tutela en torno a derechos de acreencia. De igual modo se debería tener en cuenta que las empresas cuentan hoy en día en su gran mayoría con responsabilidad limitada, lo que nos pone otra barrera al momento de alcanzar la idealización de un procedimiento concursal. En efecto, se tiene lo resuelto por INDECOPI, lo que es citado por Sotomayor (2015), en su Blog: Temas de Derecho, en el cual presenta un artículo titulado El principio protector en los procesos concursales de los trabajadores laborales, quien dio

cuenta que los procedimientos concursales producen sus efectos sobre el patrimonio del deudor, porque buscan la participación y el beneficio de todos sus acreedores, sin que algunos vean perjudicados sus créditos, pues se busca tutelar la *par conditio creditorum*, es decir que todos los créditos deben ser satisfechos en las mismas condiciones, debiendo ser tratados de manera igual, a prorrata del patrimonio del deudor; sin perjuicio de las prelación o privilegios que la ley acuerda a los créditos (pág. 2), no obstante, volvemos a lo mismo, y es cierto sí, que la finalidad plasmada en papel resulta totalmente prometedora, pero analicemos el propio argumento, el cual hace referencia a dos puntos importantes: 1) el patrimonio del deudor con responsabilidad limitada y 2) las prelación y privilegios de la ley; los que de una u otra manera serán la principal barrera en torno a la finalidad del procedimiento concursal, constituyendo la primera causa del desfase del procedimiento concursal.

Si bien es cierto, que en el procedimiento concursal se tiene que contar con un orden para el cobro de pagos, sin embargo, dicho orden debería ser, sobre todo en los casos de se decide liquidar a la empresa, mayormente equitativo y no sometido a concurso, toda vez que se sobre entiende que cuando se decide la liquidación de la empresa, es porque la misma ya no tiene miras de un reflote, por lo que su estado de insolvencia es claramente crítico e incluso se podría decir irreversible, por lo que consecuentemente no será posible tutelar todas las acreencias, es decir, per ce ya se conoce que no todos los acreedores van a poder tutelar su acreencia, entonces el hecho de someterse a la liquidación teniendo en cuenta el orden de prelación concursal, sería aceptar desde el primer momento que algunos acreedores no podrán cobrar su crédito y el mismo una vez agotado el patrimonio será inexigible.

Lo que se busca, no es que se desconozca la proporción de cada acreedor en torno al monto de la deuda, sino que la misma sea reducida y repartida de manera

equitativa por cada uno de los acreedores, los cuales posteriormente pueden castigar su deuda, pero ya no en una totalidad, sino de determinado porcentaje.

En ese sentido, cabe mencionar que cuando se habla de desventajas de cobro entre acreedores, no nos referimos a una controversia surgida entre los mismos por causa ajena al procedimiento concursal, sino que nos referimos estrictamente a aquellas controversias en torno al derecho de cobro de cada uno. Esto en mérito a lo siguiente:

El artículo 88 de la Ley General del Sistema Concursal prescribe en su numeral 7 que: Si luego de realizar uno o más pagos se extingue el patrimonio del deudor quedando acreedores pendientes de ser pagados, el liquidador deberá solicitar bajo responsabilidad en el plazo de 30 días, la declaración judicial de la quiebra del deudor.

En efecto, cuando en el desarrollo del procedimiento concursal se reconoce un crédito, pero luego por el orden de prelación y la insolvencia del deudor, determinados créditos, no pueden ser pagados, los mismos no tendrán un mecanismo distinto que el mecanismo judicial, que no te asegura el cobro de tu acreencia, ya que en el mismo el deudor será declarado en quiebra y se determinará la incobrabilidad de sus deudas, confirmando así el no pago o la pérdida de derecho de cobro de cada acreedor.

Así pues, si al desjudicializar al procedimiento concursal se buscaba también que los acreedores no se sometieran a un extensivo proceso judicial para acceder al cobro de su acreencia, lo único que se ha conseguido es el retraso en la tutela del derecho de acreencia y la exigencia tardía e inejecutable del crédito, puesto que claramente la empresa ya ha sido liquidada e incluso si el acreedor pudiera acceder a un procedimiento judicial para buscar exigir el cobro de su acreencia, esto ya no tendría ningún sentido jurídico, pues la empresa ya ha sido liquidada, ya no cuenta con mayor patrimonio e incluso lo único que puede conseguirse es la declaración de quiebra del deudor, tal como se establece en el artículo 99 de la Ley General del Sistema Concursal, que prescribe:

“cuando en los procedimientos de disolución y liquidación se verifique el supuesto previsto en el artículo 88.7, el Liquidador deberá solicitar la declaración judicial de quiebra del deudor ante el Juez Especializado en lo Civil. Presentada la demanda el Juez, dentro de los 30 días siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del balance final de liquidación que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite; declarará la quiebra del deudor y la incobrabilidad de sus deudas”. Por lo que ese escenario jurídico de desventaja e inexigibilidad de cobro, ha causado que el procedimiento concursal no sea la opción idónea para la tutela de un derecho de crédito por parte de los acreedores.

- **Causa 3º: La inseguridad jurídica de los acreedores frente a un procedimiento concursal excesivamente duradero.**

La lógica racional a la que se apela al postular a un procedimiento concursal vista desde el punto de vista de acreedores, no es nada más ni menos que tutelar su propio derecho de acreencia, sin embargo, el procedimiento concursal no te asegura que tu derecho a cobro vaya a hacerse efectivo, ya que existe un orden de prelación que no reconoce quién fue más o menos diligente al momento de asegurar el cobro de un crédito, sino que cumple estrictamente con el orden de prelación sin tener en cuenta la condición de derecho de cada acreedor.

Así pues, conocemos que las acreencias exigibles a una empresa han tenido que nacer irremediamente de un pacto entre las partes, de un acuerdo entre las mismas que han buscado satisfacer necesidades propias obteniendo uno del otro algo a cambio, por ello es necesario recordar al libro *La Economía explicada a mis hijos* del autor Krause (2003), quien cita las palabras del padre de la economía Adam Smith: Dame lo que necesito y tendrás lo que deseas, es el sentido de cualquier clase de oferta, y así obtenemos de los demás la mayor parte de los servicios que necesitamos. No es la

benevolencia del carnicero, del cervecero o del panadero la que nos procura el alimento, sino la consideración de su propio interés (pág. 43).

Esto debe ser entendido, desde el punto de vista con el que nace un derecho de acreencia, es decir como un crédito consecuencia de una relación jurídica obligatoria; si bien en el derecho de acreencia, al ser un crédito no obtiene la satisfacción de sus intereses de manera inmediata, la misma se extingue con el pago que satisface los intereses de cobro del acreedor, pues, tal como lo menciona Freyre (2013) el pago puede definirse como el medio ideal de extinción de las obligaciones. El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos. Pagar es actuar conforme a lo debido. Pagar es llegar al destino natural de toda obligación. Significa la ejecución voluntaria de la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley (pág. 65-67).

En efecto, cada persona ya sea natural y jurídica contrae vínculos a través de relaciones jurídicas de cualquier índole o materia, siempre que sea legalmente permitida; y al celebrar es lazo jurídico espera satisfacer los derechos que nacen de dicho vínculo jurídico, esperando naturalmente que dichos derechos sean obligaciones de la otra parte. En el presente caso he de referirme a las relaciones jurídicas entre acreedor (persona natural o jurídica) y deudor (persona jurídica con actividad empresarial), entre los cuales existen derechos y obligaciones, así pues, todo acreedor brinda un crédito al deudor esperando que el mismo cumpla con el pago de dicha obligación de crédito, sin embargo, cuando dicho deudor de pronto se convierte en un deudor concursado, dicha seguridad jurídica en torno al cobro efectivo del derecho de acreencia empieza a tomar una cierta incertidumbre, pues ya no se tiene la certeza de cobro, más aún cuando no se puede recurrir a otros medios legales pues el procedimiento concursal protege el crédito evitando que los acreedores cobren o accedan a la tutela de sus acreencias de manera

distinta a la consignada mediante un procedimiento concursal. Y si esto lo contrastamos con la primera y segunda causa del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal, claramente el derecho de cobro de acreencia, cada vez se hace menos posible.

En ese sentido, se crea una inseguridad jurídica desde dos puntos de vista: el primero en torno al derecho de obligatoriedad que tienen los acreedores frente a sus deudores y el segundo en torno a la incertidumbre de cobro de los acreedores, quienes se supeditan al cobro de sus derechos frente a otros acreedores que cuenta con orden de prelación anterior.

Y si a ello le sumamos la extensiva duración del procedimiento concursal ;, **que guarda estricta relación con la causa 1**, el presente no es un punto de discusión, ya que si revisamos la base de datos de INDECOPI, podremos verificar que existen procedimientos concursales desde el año 2011, tal es el caso de la empresa “Club Universitario de Deportes” que hasta la fecha, no ha terminado de pagar a todos sus acreedores, lo que se puede evidenciar del seguimiento del expediente 0012-2011/CCO-INDECOPI; del que se puede apreciar que con fecha 2 de febrero del 2021, el Representante de Créditos Tributarios del Estado impugnó acuerdos tomados por la Junta de Acreedores realizada el 28 de enero del 2021. Siendo esta causa, la última de las causas de la inconcurrencia de un procedimiento concursal, debido a la tutela tardía de los derechos de acreencia, toda vez que si yo acreedor pretendo tutelar mi acreencia en un procedimiento concursal que va a tardar más de 6 años, sin duda alguna buscaré otra manera de tutelarlos, la cual es restringida por la estricta protección del crédito de una empresa, una vez esta sea declarada empresa concursada.

En efecto, cuando el procedimiento concursal resulta excesivamente duradero, claramente va a crear una inseguridad jurídica para con los acreedores, puesto que cada vez más el derecho de cobro de su crédito se verá más lejano, y esto constituye otra de

las causas por las que el procedimiento concursal ha dejado de ser concurrido por parte de los acreedores, los cuáles no están dispuestos a ser parte del transcurso excesivo de un procedimiento que a las finales no les brinda la garantía de la finalidad por la que un acreedor concurre al procedimiento, el cobro.

- **Causa 4° Los elevados costos de transacción de acogimiento a un procedimiento concursal.**

La presente causa está orientada a demostrar el excesivo costo que demanda un procedimiento concursal, tanto desde la posición del deudor como del acreedor, toda vez que si analizamos la Ley General del Sistema Concursal podremos advertir que existen determinados costos los cuáles claramente evidencian costos tangibles de todo procedimiento, sin embargo, existen costos que no están previstos, pero que, sin embargo, han constituido las causas del desfase del procedimiento concursal en los últimos años.

Así pues, si bien se ha desarrollado de manera introductoria, las causas que conllevan al desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal, es necesario advertir qué se entiende por causa inminente, por lo que cuando a causas inminentes nos referimos a aquellas causas que amenazan al procedimiento concursal, las cuales han provocado su desfase; del mismo modo, cuando se hace referencia al desfase, debe ser entendido como la dilación, la falta de ejecución que no se ajusta a la realidad; y en tanto a la concurrencia, se deberá entender como la falta de acción de concurrencia, asistencia a algo; para que en conjunto sea entendido como la falta de ejecución en tanto al accionar concursal, en simples palabras, la falta de acción optativa por un procedimiento concursal para tutelar derechos de acreencia.

El desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal, desde el punto de vista de la presente investigación se debe a cuatro causas que giran en torno a la

ineficiencia del mismo, los que han dado paso al origen de su propio desfase e inconcurrencia, que al mismo tiempo entorpece y retrasa la tutela mediante un proceso judicial que puede surtir mejores efectos de cobro para cada acreedor frente a la responsabilidad y obligatoriedad de pago de cada deudor; lo que visto desde el ojo realista de las empresas concursadas, las cuales se encuentran en un estado de insolvencia, es preocupante, ya que debido a dichas causas, especialmente las causadas por el orden de prelación de acreedores, nos presentan un panorama muy claro, en tanto a la aplicación concursal de dicho orden, ya que nos presenta una barrera que impide cumplir con el pago total de todos y cada uno de los acreedores, toda vez que desde que una empresa ingresa a un procedimiento concursal se puede advertir que la misma no cuenta con el patrimonio suficiente para pagar a todos sus acreedores, y entonces el determinar un orden de prelación orientado al concurso es ya desde el inicio limitante, puesto que claramente nos está advirtiendo que no todos los pagos van a ser cancelados, porque obviamente el deudor no cuenta con esa solvencia, por lo que siendo realistas respecto al estado económico de la empresa, se debería regular que el orden de prelación deje aplicarse mediante concurso y sea aplicado desde un punto equitativo.

1.2. Antecedentes

El estado de la cuestión, como se demostrará a lo largo de esta investigación, es que ni la doctrina nacional ni internacional ha efectuado un análisis respecto al desfase que se viene presentando en la concurrencia a un procedimiento concursal efectúa un análisis crítico exhaustivo alguno sobre la regla, de la manera en que se desarrolla en la presente investigación. Es cierto sí que se cuenta con diversos doctrinarios que brindan sus aportes tanto acerca del procedimiento concursal, tanto a nivel nacional como internacional, sin embargo, ninguno de ellos ha hablado expresamente del desfase

que existe en la concurrencia de un procedimiento concursal, ni mucho menos ha establecido las causas que han llevado a dicho desfase.

1.2.1. Antecedentes Nacionales

Al respecto del estado de la cuestión en nuestro país, tenemos a Ezcurra (2012) quien nos menciona que la Ley del Sistema Concursal tiene una serie de características deseables que la hacen atractiva y ventajosa frente a esquemas vigentes en otros países, siendo las principales aquellas decisiones de los acreedores para el destino del deudor, empero a pesar de ello considera que existen costos que superan a los beneficios, sin embargo esto ha sido desarrollado en torno a un tema contractual en el cual se sostiene que todo aquello que se contrató antes del procedimiento concursal debe ser respetado durante el mismo, de igual modo sostiene una postura interesante respecto al valor que tendría la empresa en el mercado y el valor de la empresa siendo liquidada, considerando que todo radica en la consignación de establecer contrataciones que desarrollen que hacer cuando existe una deuda impaga (pág. 157-168); lo que no se plantea en la presente tesis, toda vez que en el desarrollo de esta investigación si se hace alusión a que todo crédito nace a raíz de un contrato entre las partes, sin embargo no comparto la idea de consignar en el contrato la solución frente a un concurso porque eso haría que el sólo hecho de la contratación genere muchos más costos de transacción, lo que se contrapone al enfoque de la actual investigación.

De igual modo, se tiene a Rivero (2010), quien nos menciona que el hecho de haber permitido a INDECOPI el tomar la decisión de liquidación de las empresas ante la no decisión de los acreedores y que dicha decisión de INDECOPI sea irreversible se contrapone con los dispuesto en el Título Preliminar respecto a la protección del crédito y la toma de decisiones bajo reducidos costos de transacción, considerando que el hecho de que sea INDECOPI quien decide sobre la liquidación de las empresas es vulnerar a

los que finalmente resultan más perjudicados, que son los acreedores (pág. 45-64); al respecto el desarrollo del presente trabajo de investigación comprende como una de las causas a la tendencia liquidatoria de las empresas que concurren a un procedimiento concursal, sin embargo no se considera que ello sea la causa por la que existen más liquidaciones que reestructuraciones con un procedimiento concursal ordinario, sino que en el presente trabajo se considera que se da la liquidación de la empresa por la desnaturalización de la finalidad de los procedimientos concursales, el cuál es visto sólo como un mecanismo de cobro de crédito; además que en la presente tesis también se desarrolla la falta de incentivos de concurrencia y tutela mediante un procedimiento concursal lo que hace que a los acreedores no accedan al procedimiento concursal.

De la misma manera, tenemos a Lizárraga (2010) que en su artículo *“Esperando que la oportunidad llame dos veces. Pasado, presente y futuro de la Ley General del Sistema Concursal”* sostiene que, nuestra ley concursal tuvo una gran oportunidad para poder ser modificada y así disminuir su carácter liquidatorio, sin embargo, los cambios que se hicieron no fueron relevantes que los que si se dieron resultan son insuficientes, mencionado que si realmente se anhela que nuestra ley cambie deberán hacerse cambios radicales (p.302). Para el autor se dejaron pasar grandes modificaciones que hubiesen ayudado de forma positiva al sistema concursal peruano que, en palabras del mismo, es muy poco utilizado.

De igual manera, tenemos a Castellanos (2009), quien menciona que el procedimiento concursal ha caído en letra muerta, concluyéndose que: La legislación concursal, pese a su importancia, no resulta imprescindible desde punto de vista jurídico. Efectos similares a los inducidos por dicha norma pueden ser generados a través de cláusulas incorporadas en un contrato llevado a cabo entre deudor y acreedor. Es así que una norma concursal podría interpretarse como un contrato “standard”. Sin

embargo, lo que hace atractivo a un sistema concursal, es que reduce considerablemente los costes de transacción al evitar que deudores y acreedores deban negociar ex ante cómo deberían desenvolverse en caso se presentara un evento o situación altamente improbable al configurar cada uno de los contratos que suscriben. Así mismo, los acreedores se ahorran los costes asociados a la obligación que se generaría para verificar que se haya producido dicho evento o situación. En último lugar, se promueve un escenario adecuado para la negociación, escenario en el cual se brindan las garantías del caso a fin de arribar a una solución que beneficie a todos. Por tanto, si bien una Ley Concursal podría ser jurídicamente prescindible, resulta ser económicamente eficiente y por ende socialmente deseable. Mientras se pueda negociar en privado, hay que evitar ingresar a un proceso concursal. Caso contrario, si se opta por someterse a uno, lo mejor es contar con el apoyo de los acreedores, al final del día ellos son los que deciden. No hay mejor deudor que aquel que reconoce su responsabilidad en la crisis y demuestra su voluntad de aportar a la solución y no hay nada peor que un acreedor que solo busca cobrar cuanto antes así se frustra la solución más eficiente. Por tanto, no es suficiente una buena norma concursal si no se cambia la mentalidad de los usuarios del sistema. Se debe tener claro que el sistema concursal debe tener como objetivo la protección del crédito y que éste solo puede verse protegido con procedimientos efectivos, de poca duración y que gocen de seguridad jurídica (pág. 159-226). Al respecto, coincido en ciertos puntos con el autor y considero que uno de los aportes más importantes en torno al enfoque de la presente tesis es el hecho de que hace mención a la seguridad jurídica que debe invocarse en todo procedimiento, cual sea su índole, pues respalda el actuar procesal y sustancial de las partes.

Al respecto de la tendencia de liquidación empresarial, se puede advertir que nuestro sistema concursal evidentemente cuenta con una tendencia liquidatoria, pues tal

como sostiene Flint (2008) en su tesis *“Eficiencia y racionalidad en el sistema concursal. El caso peruano”*, la gran mayoría de empresas peruanas no optan por iniciar un procedimiento concursal puesto que, sienten que se encuentran frente a sistema netamente liquidatorio y que la empresa sometida a concurso terminará siendo liquidada y no reestructurada (p.267). El autor midió la eficiencia y la racionalidad del sistema concursal, obteniendo como resultados cualitativos que; la actuación de los agentes económicos es en base a su interés, costos, incentivos, beneficios y que nuestro sistema no beneficia la deuda post concursal y por ende se prefiere cobrar antes que después. Concluye que la actual ley concursal debería ser modificada en algunos aspectos para poder así ser más eficiente y racional. Las recomendaciones que brinda es un aumento en la discrecionalidad del ente administrativo, la votación por categorías, eliminación de la liquidación automática por situación de balance, privilegio de la deuda post concursal, la recalificación de empresas reestructuradas. Estas recomendaciones según el autor permitirán un equilibrio de intereses y salvaguardar empresas viables. Resulta evidente pues, que nuestra LGSC no va encaminada a la reestructuración de la empresa, sino al cobro de las acreencias por parte de los acreedores a través de las liquidaciones de las concursadas, ante esto Tullume (2013) indica en su tesis *“La inobservancia del concurso en su dimensión internacional y la ausencia de regulación en el ordenamiento jurídico peruano: una aproximación desde el Derecho Internacional Privado para un marco normativo adecuado”* que, en los últimos años en el Perú, las empresas insolventes sometidas a procedimiento concursal han sido liquidadas y han sido muy escasas aquellas que lograron ser reestructuradas (p.280).

En ese sentido, se puede evidenciar que la tendencia liquidatoria de las empresas en nuestro sistema concursal ha caído en un desfase de inconcurrencia debido al destino de las empresas concursadas, puesto que hasta el año 2018 se cuenta con un gran número

de empresas las cuáles han sido liquidadas, lo que claramente es Un desincentivo para todas las empresas que quisieran acogerse al procedimiento concursal.

Así mismo tenemos a Calle (2007) quien a través de su artículo denominado Persecutoriedad Laboral, garantías reales y concurso: un modelo para desarmar; concluye que los acreedores laborales gozan de un super privilegio en la medida que se les permite perseguir los activos del empleador que se hubiesen transferido a terceros, oponiendo esta facultad inclusive a los titulares de garantía reales constituidos sobre bienes del deudor concursado. De esta forma, el ejercicio de este “derecho real” por parte de los trabajadores, además de debilitar el sistema de garantías, puede terminar afectando el mercado crediticio. En efecto los bancos o prestamistas podrían terminar optando por no prestar o prestar, pero a un costo más alto. El resultado inmediato será el encarecimiento o contracción del crédito. De igual manera concluye que el ejercicio de la facultad de perseguir los activos del empleador constituye un problema en el ámbito concursal, al permitir a los acreedores laborales perseguir los activos del empleador concursado adjudicados a un acreedor garantizado o a un tercero, pese a las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal en los casos de créditos post concursales en los casos de liquidación de las empresas. Al respecto de la presente investigación, considero que es imperiosamente necesario que en mérito al cumplimiento de la LGSC y la seguridad jurídica en la que todo procedimiento debe desarrollarse, se establezca parámetros los cuáles puedan generar equidad entre los acreedores que concurren a un procedimiento concursal, pues caso contrario la inconcurrencia por parte de los acreedores a un procedimiento concursal seguirá siendo reflejado en la cantidad de procedimientos concursales al que se postula por año, generando inseguridad jurídica para las partes en negociaciones que no cuentan con regulación imparcial y determinada.

Ahora bien, se puede observar que, de los estudios precedentes, que los estudios de cada autor han reflejado desde su criterio lo que en la presente investigación se analiza como causa del desfase del procedimiento concursal, por lo que, siendo que el objetivo de la presente investigación es determinar cuáles son las causas del desfase a un procedimiento concursal, es necesario conocer la opinión doctrinaria de diversos autores para así desarrollar cada una de las causas con la finalidad de que las mismas ya no sean desadvertidas en lo posterior, buscando de esa manera que sea el procedimiento concursal lo más idóneo posible tanto para los acreedores como para el deudor.

1.3. Formulación del Problema

1.3.1. Problema General

¿Cuáles son las causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario regulado en la Ley General del Sistema Concursal dentro del periodo 2018 -2021?

1.3.2. Problemas Específicos

- ¿Existen causas del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario contempladas en la Ley General del Sistema Concursal?
- ¿Existen causas del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario en la práctica concursal dentro del periodo 2018-2021?
- ¿Cuáles son las causas inminentes que han provocado el desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario regulado en la Ley General del Sistema Concursal dentro del periodo 2018-2021?
- ¿Cumple el procedimiento concursal regulado en la Ley General del Sistema Concursal con su finalidad de manera eficiente?

1.4. Justificación

La presente investigación busca demostrar y determinar las causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario regulado en la Ley General del Sistema Concursal dentro del periodo 2018-2021 , el cual decae en ineficiente en cuanto a su finalidad, puesto que regula la manera de tutelar un derecho mediante dicho procedimiento, sin embargo ha inadvertido las causas comunes y frecuentes del inicio de su desfase por diversas causas inminentes las cuales han hecho que el mismo se convierta en inconcurrente, sobre todo por parte de los acreedores, por la inseguridad jurídica a la que se encuentran expuestos.

Por tanto, la presente investigación encuentra doble justificación, la primera que gira en torno al estudio de la eficiencia del procedimiento concursal regulado en la Ley General del Sistema Concursal Peruano. Y, por otro lado, la presente investigación encuentra su segunda justificación en torno al análisis de las causas que han provocado el desfase e inconcurrencia de un procedimiento concursal pese a los beneficios que establece el mismo.

1.5. Objetivos

1.5.1. *Objetivo general*

Determinar cuáles son las causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario regulado en la Ley General del Sistema Concursal dentro del periodo 2018-2021.

1.5.2. *Objetivos específicos*

- Identificar las causas del desfase de la concurrencia del procedimiento concursal ordinario contempladas en la Ley General del Sistema Concursal.
- Determinar las causas del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario en la práctica concursal dentro del periodo 2018-2021.

- Establecer cuáles son las causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario regulado en la Ley General del Sistema Concursal dentro del periodo 2018-2021.
- Determinar mediante el análisis costo beneficio si el procedimiento concursal regulado en la Ley General del Sistema Concursal cumple con su finalidad de manera eficiente

1.6. Hipótesis

1.6.1. Hipótesis General

Existen diversas causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario regulado en la Ley General del Sistema Concursal dentro del periodo 2018-2021.

1.6.2. Hipótesis Específicas

- Existen cuatro causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario regulado en la Ley General del Sistema Concursal, tanto en la regulación de la Ley como en la práctica concursal.
- El procedimiento concursal no cumple con su finalidad de manera eficiente toda vez que pese a los beneficios que busca ofrecer, existen causas que han provocado el desfase en la inconcurrencia dentro del periodo 2018-2021.

1.7. Marco Teórico

Bien es sabido que, para poder comprender la problemática que encierra determinada situación, primero hay que conocer las bases en las que ha sido desarrollado la misma, por ello es que, para entender las causas por las que el procedimiento concursal ha caído en un desfase en torno a su concurrencia, se tendrá que enumerar cada causa, pero también comprender los conceptos y definiciones que cada una de las causas comprenden, como también comprender el ambiente en el que se desarrollan.

Por lo que a continuación se plasmará todos los conceptos necesarios a entender y conocer de la presente investigación.

1.7.1. El Derecho Concursal

1. Definición

En palabras simples y sencillas el Derecho Concursal es una rama del Derecho que nace como ente regulador de las acciones y decisiones tomadas en torno a un concurso. Pero, ¿qué es un concurso?, se asemejará acaso a ¿un juego de mesa, una competencia de carreras, un certamen de belleza? No, un concurso visto desde el punto de vista jurídico y concursal, es una situación en la que frente a una empresa (deudora) se tiene más de (1) un acreedor, que de forma conjunta (todos postulan a un procedimiento concursal) y a la vez individual (interés propio) buscan tutelar su derecho de cobro de una acreencia (un crédito).

En ese sentido, estamos frente a un concurso cuando una empresa deudora cuenta no solo con un único acreedor, sino más bien con una diversidad de acreedores, los cuales desean acceder al cobro de un crédito, muchas veces desde un orden de desventaja.

Puede ser entendido e interpretado también con las palabras de Sánchez (2009) en tanto, un concurso es un complejo orgánico de normas de carácter formal, sustancial y de los actos prevalecientes procesales que tiene por finalidad la liquidación del patrimonio del comerciante insolvente y la repartición proporcional de lo recaudado entre todos sus acreedores, organizados únicamente, salvo aquellos unidos de causa legítima de preferencia (pág. 202).

En suma, entendido el concepto de concurso, el nacimiento del Derecho Concursal se muestra desde un panorama más claro, es decir, esta rama del Derecho nace como aquel ordenamiento jurídico que va a regular el cobro de créditos de un grupo

de acreedores, de manera tal que todos, puedan acceder al patrimonio íntegro y total de la empresa deudora.

En efecto, el Derecho Concursal nace como regulador de un conflicto, que tal como lo menciona Sánchez (2009), parece no tener solución óptima, al indicar que:

El Derecho Concursal surge para afrontar una dificultad económica que al parecer no tiene una solución. Sin embargo, si optimizamos recursos puede que hallemos una alternativa que resulte beneficiosa para todos los involucrados en el proceso. Dado que toda obligación genera un derecho de crédito que permite al acreedor exigir o reclamar un comportamiento de otra persona (dar, hacer o no hacer algo). Este derecho puede hacerse efectivo sobre el patrimonio del deudor. El problema radica cuando el patrimonio existente no se da abasto. Es ahí donde entra a tallar el Derecho Concursal (pág.200).

En ese sentido, resulta lógico determinar que, el Derecho Concursal solo entra a tallar cuando el patrimonio del deudor resulta limitado, es decir, el patrimonio del deudor concursado no es suficiente para pagar a cada uno de sus acreedores, esto aparentemente puede sonar muy lógico, sin embargo se tiene que aclarar que no siempre que una empresa deudora cuente con muchos acreedores, el deudor tendrá que ser concursado; ya que este puede estar pasando por una etapa de mejoras, de remodelaciones, en la que naturalmente contará con muchos acreedores de acuerdo al servicio que quiere adquirir. ¿Y entonces cuál es el factor determinante que nos permite diferenciar una situación de la otra? El factor determinante es el factor económico de una empresa, es decir, su solvencia, sus ingresos, su capital, su posición en el mercado, sus ventas, su estado económico en general.

Esto en base a que, si una empresa deudora contara con el suficiente patrimonio para asumir el pago de todos sus acreedores, no tendría por qué liquidarse, ni entrar a

un procedimiento concursal, y claramente el Derecho Concursal no tendría nada que regular en situaciones así; por lo tanto, la rama del Derecho que nace con propósito de regir situaciones de conflicto por falta de solvencia entre un deudor y varios acreedores, es el Derecho Concursal.

Esta posición es respaldada por lo que menciona Sánchez (2009), quien indica que: Cuando hacemos referencia al Derecho Concursal siempre se nos viene a la mente un patrimonio limitado con un sinnúmero de acreedores dispuestos a todo para recuperar sus créditos. Con el pasar de los años, el concepto ha ido evolucionando hasta convertirse en la compleja herramienta que conocemos en la actualidad. Podemos señalar que el origen del Derecho Concursal lo encontramos dentro del Derecho Comercial o Mercantil. Sin embargo, en la actualidad, la legislación concursal ha dejado de ser una norma secundaria, muy por el contrario, se está constituyendo en una rama independiente, que, si bien puede comprender instituciones de otras ramas jurídicas, posee una personalidad propia. Se dice que el Derecho Concursal se ocupa de las quiebras. En ese sentido podríamos entender que una norma concursal atiende a las situaciones en las que el patrimonio del deudor no puede satisfacer las deudas que pesan sobre él. Vendría a ser un estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos por pagar. (pág. 201).

Cabe consecuentemente, tener en cuenta que, en la doctrina se remarca la diferencia entre crisis financiera y crisis económica. Se dice que solo existe la primera si una empresa tiene acreedores. Por tanto, si los acreedores desaparecieran, el problema se solucionaría y la empresa prosperaría. Mientras tanto, una crisis económica es aquella donde los bienes no generan suficientes ingresos en relación a los costos de operación de la empresa. En consecuencia, solucionar el problema con los acreedores no cambiaría el problema fundamental que afronta dicha empresa. Como vemos son conceptos

distintos, pero en la práctica las empresas que afrontan una crisis financiera son porque están en una crisis económica. A efectos del presente artículo, utilizaremos indistintamente los términos antes señalados por no considerar pertinente abordar esta discusión en el presente artículo (Douglas 1998, pág. 573-599).

En suma, el Derecho Concursal nace como el mecanismo de tutela de derecho especial para casos de materia concursal, porque bien es sabido que cuando se busca tutelar un derecho, cual índole tenga, puede ser mediante la vía judicial, sin embargo, el presente busca tutelarlos con norma especial como lo es La Ley General del Sistema Concursal, pues tal como lo menciona Rivero (2019):

El Derecho concursal es de suma importancia en toda sociedad donde se dé un gran número de relaciones comerciales entre sujetos, los cuales, dependiendo de la relación y de la oportunidad, podrán ser acreedores o deudores. Tal es la importancia del Derecho concursal que, en un ejemplo paradigmático, la jurisprudencia en el sistema de justicia estadounidense ha llegado, inclusive, a hacer una distinción entre “leyes de bancarrota” y leyes “fuera del ámbito de la bancarrota” (pág. 18)

1.7.2. La Ley General del Sistema Concursal

1.7.2.1. Objetivo del Sistema Concursal.

La Ley General del Sistema Concursal N° 27809, en su artículo 1, prescribe:

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor. Al respecto podríamos afirmar que la presente norma divide sus objetivos de la siguiente manera:

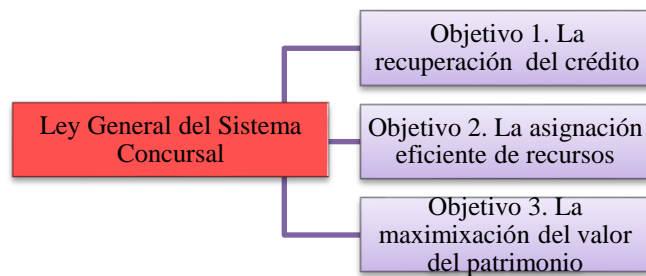


Figura 1.

Objetivos de la Ley General del Sistema Concursal

Los cuales en conjunto buscan, tal como lo menciona Carbonell (2016) la protección del crédito, esto quiere decir que se busca resguardar los derechos de los acreedores puesto que, son estos quienes son los más perjudicados ante la situación insolvente de la empresa concursada. Son estos quienes deciden el destino de la concursada pues, si la empresa resulta viable se optará por un plan de reestructuración y si la empresa resulta ser inviable se dispondrá su disolución y liquidación, es decir, una salida ordenada del mercado (pág. 46); para que de esa manera se pueda asignar pertinentemente los recursos de la empresa concursada.

Puede entenderse también, como lo menciona Lizárraga (2018), quien menciona que el objetivo de nuestra norma concursal es establecer un ambiente idóneo para la negociación entre deudor y acreedores bajo reducidos costos de transacción, lo cual es impulsado por el ente regulador. El procedimiento concursal es de carácter universal y es seguido el cual se sigue ante el estado de insolvencia de la concursada toda vez que sus bienes estén destinados a satisfacer los créditos que ostentan los acreedores y de conformidad a la solución que se diera al mismo (pág. 30).

1.7.3. El Procedimiento Concursal

Al haber ya comprendido lo que implica el Derecho Concursal como mecanismo de solución frente a un problema que parece irresoluto, desarrollaremos ahora lo que desde el punto de vista de este estudio se considera el mecanismo que utiliza el Derecho Concursal para la tutela igualitaria de derechos concursales.

Bien es sabido que toda empresa es un agente económico, por lo que está expuesta a crisis patrimoniales e insolvencias; cuando esto sucede podrán recurrir a un procedimiento concursal, ya sea ordinario o preventivo, que le permite encontrar un medio de negociación idóneo con los acreedores, o en su defecto la salida ordenada del mercado.

Dicho procedimiento concursal, regulado en la Ley General del Sistema Concursal, nace como el mecanismo o acto procedimental que pretende optimizar los objetivos del Derecho Concursal al regular los actuantes del deudor y del acreedor, así pues, tal como lo menciona la base de datos de INDECOPI, el procedimiento concursal es el proceso al que se somete una empresa con crisis de deudas para cumplir las obligaciones que tiene para con sus acreedores, de acuerdo a ley.

Así, entonces, el procedimiento concursal es la respuesta a la incertidumbre de los acreedores frente a la manera en la que van a poder hacer efectiva su acreencia cuando una empresa entra en insolvencia, es decir se encuentra frente a una crisis patrimonial, pues tal como lo menciona Sánchez (2009):

El Procedimiento Concursal juega un rol sui generis pues intenta regular los conflictos inherentes que aparecen cuando existen varios grupos de personas con diferentes pretensiones que intentan satisfacer sus propias acreencias contra los activos de un mismo deudor y su flujo de ingresos, sin importarle la situación de los otros (pág. 202).

Por todo lo anteriormente citado se podría afirmar, que el procedimiento concursal es la respuesta que busca todo acreedor para poder tutelar su crédito y es el mecanismo de todo deudor ya sea para la reestructuración de la empresa o la salida ordenada del mercado; el cual se desarrolla en la vía administrativa, puesto que posteriormente se puede acudir a un proceso judicial.

1.7.4. Finalidad del Procedimiento Concursal

El artículo 2, de la Ley General del Sistema Concursal, prescribe que: Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

De lo citado, se puede apreciar que al igual que el objetivo de la Ley General del Sistema Concursal, la finalidad del procedimiento concursal, va más allá de propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre acreedores y deudor, sino que busca:

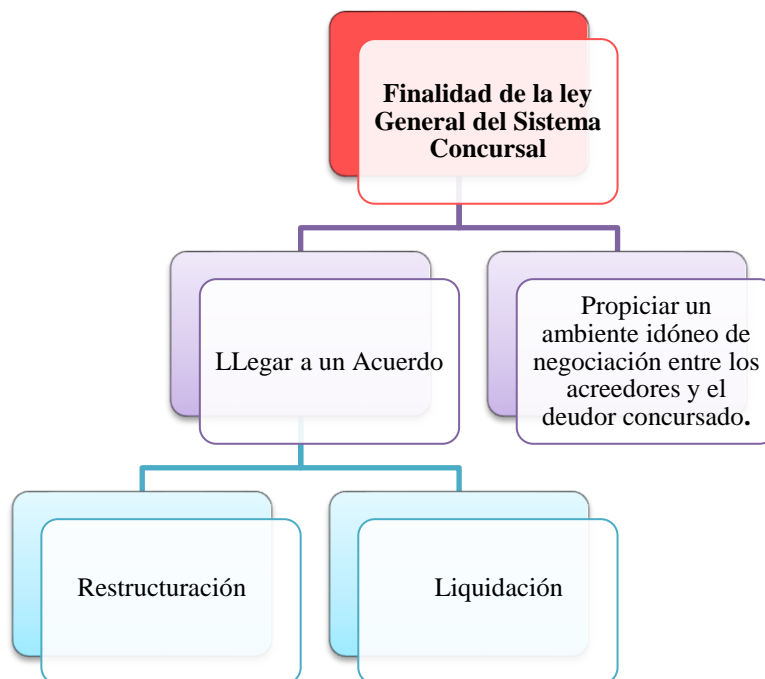


Figura 2.

La finalidad de los Procedimientos Concursales

1.7.5. Los Principios del Procedimiento Concursal

Según lo contemplado en la norma LGSC, los principios que rigen los procedimientos concursales, son los siguientes:

Artículo IV.- Universalidad Los procedimientos concursales producen sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, con las excepciones establecidas expresamente por la ley.

Artículo V.- Colectividad Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor.

Artículo VI. - Proporcionalidad Los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales, ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo los órdenes de preferencia establecidos expresamente en la presente Ley.

Sin embargo, ¿qué se entiende de cada uno de ellos?, a continuación, los desarrollamos:

El principio de universalidad del procedimiento concursal:

Este principio supone que todo el patrimonio del deudor se encuentra inmerso en el concurso, y por patrimonio entiéndase al de bienes, derechos y obligaciones con valor económico. En ese sentido, el patrimonio concursal debe abarcar todos los bienes ya sean tangibles o intangibles, intereses legales, participaciones societarias y beneficios de propiedad del deudor, incluyendo también dentro de la masa a los activos, derechos e intereses que fuesen adquiridos después de la promoción del concurso. Cabe precisar

que ello no supone a la pérdida del derecho de propiedad, sino a la pérdida de administrar y disponer dichos bienes (Abanto, 2013, p. 59)

Se entiende que el procedimiento concursal es un proceso de ejecución universal puesto que afecta a todo el patrimonio del concursado, en el concurso preventivo este tiene la administración y disponibilidad de su patrimonio, pero esto será bajo la vigilancia de la autoridad concursal y de los mismos acreedores, en el procedimiento concursal ordinario, el concursado aun conservando la administración de sus bienes, no tiene la disponibilidad de los mismos, pero si la propiedad (Ramos, 2016, p.26).

Es decir, desde el momento en que se inicia el procedimiento concursal, el deudor deja de disponer de la propiedad de su patrimonio y este pasa a ser materia de concurso, entendiéndose como patrimonio a bienes, derechos y obligaciones. Cabe precisar que, si bien el deudor concursado pierde la disposición de su patrimonio, este se encuentra debidamente titulado por el órgano rector del procedimiento concursal; puesto que lo que se busca no es arrebatar el patrimonio del deudor, sino que evitar que el mismo siga perdiendo valor y, por ende, siga generando más déficit que impida y perjudique a los derechos de los acreedores.

Entre otras palabras, la finalidad que persigue este principio es el pago de las acreencias de todos y cada uno de los acreedores, pues tal como lo menciona Carbonell (2016), el universo que es el patrimonio del deudor implica la totalidad de sus bienes materiales, salvo aquellos que la ley exprese como es el caso de los bienes inembargables. Los bienes del deudor constituyen la mejor garantía de cumplimiento de las obligaciones de este frente a sus acreedores lo que implica además de una simple protección de la masa concursal (pág. 55-56).

El principio de colectividad del procedimiento concursal:

Del principio de colectividad podemos decir que es un principio que busca tutelar el interés de todos los acreedores, y de allí nace el nombre de colectividad, al respecto Lizárraga (2018), indica que: El procedimiento concursal resulta ser un sistema colectivo puesto que se lleva a cabo en beneficio de todos los acreedores del concursado, al ser colectivo no puede haber ejecuciones individuales de cada acreedor frente a sus obligaciones, sino una ejecución colectiva donde todos los acreedores deberán participar en el procedimiento concursal de manera equitativo, salvo las excepciones de ley. Sin embargo, para formar parte de esta colectividad de acreedores, estos deberán ingresar al procedimiento concursal solicitando ante la autoridad concursal el reconocimiento de sus créditos, así pues, obtendrá la resolución por parte de la autoridad que lo establecerá como acreedor reconocido de la concursada y así podrá participar del procedimiento. Si no se realiza lo antes mencionado por parte del acreedor, este no podrá participar en el concurso y menos realizar el cobro de su acreencia (pág. 36).

El principio de proporcionalidad en el procedimiento concursal

El presente principio, considero es el más importante y de mayor relevancia; toda vez que: Supone que todos los acreedores participan proporcionalmente dentro del procedimiento concursal que se le sigue a este ante la imposibilidad que tiene el mismo de satisfacer con su patrimonio los créditos adeudados. A todos los acreedores se les debe de tratar de manera igualitaria en la división de las ganancias y pérdidas del negocio. Por otro lado, existe una excepción a este principio y es cuando la ley concede a un acreedor la preferencia de cobro de un crédito. Sin embargo, para la determinación de esa preferencia se debe tener en cuenta que la misma se caracteriza por su legalidad, excepcionalidad y accesoriedad por lo que la interpretación de las normas que establecen estas preferencias debe ser restrictiva (Del Águila, 2003, pp.69-70).

1.7.6. *El Procedimiento Concursal Regulado en el Perú*

Nuestro sistema concursal, en principio no fue llamado así y no tuvo la misma finalidad que tiene hoy en día, sino que ha sufrido determinados cambios, los cuales se detallan a continuación:

Tabla 2

Evolución del Marco Legal de la Ley del Sistema Concursal

Fuente	Detalle
Legislación Peruana	Ley 7566- Ley Procesal de Quiebras.
Legislación Peruana	Decreto Ley 26116- Ley de Restructuración Empresarial promulgada en diciembre de 1992.
Legislación Peruana	Decreto Legislativo N° 845 Ley de Restructuración Patrimonial promulgada en septiembre de 1996.
Legislación Peruana	Ley 27809 promulgada en agosto del 2002.
Legislación Peruana	Ley 28709 publicada en abril del 2006.
Legislación Peruana	Decreto de Urgencia N° 061-2009 promulgado en mayo del 2009.
Legislación Peruana	Decreto de Urgencia N° 021-2010 promulgado en marzo del 2010.

Legislación Peruana
Decreto Legislativo N° 1189 publicado
en agosto del 2015.

INTERPRETACIÓN: La presente tabla tiene por finalidad establecer la evolución del sistema concursal, a través de todas las normas por las que se ha ido regulando; de las que podemos observar que existe constantes modificaciones de la norma, incluso en esta última década, las cuáles desde el punto de vista de esta investigación aún tiene mucho por mejorar.

1.7.6.1. El Procedimiento Concursal Preventivo.

Como su mismo nombre lo advierte, el presente procedimiento busca prevenir la crisis patrimonial del deudor y así evitar la insolvencia del mismo, ya que cuando se recurre al acogimiento del procedimiento concursal preventivo la empresa se encuentra en cesación de pagos, y por ello es que busca refinanciar las deudas que tiene frente a sus acreedores, quienes tendrán la decisión de aprobar o no el Acuerdo Global de Refinanciación que la empresa les presentará en la instalación de la Junta de Acreedores con la finalidad de pagar a todos sus acreedores, pues Ota como lo menciona Ruíz de Somocurio (2000):

La creación del Concurso Preventivo se justificó en las siguientes razones: (i) la necesidad de prever situaciones de insolvencia, en el entendido que prevenir la crisis resulta más eficiente y menos costoso que tratarla una vez que ésta se ha presentado, (ii) los requisitos son más sencillos de cumplir, lo que reduce considerablemente los costos de acceso al trámite. (iii) los plazos y etapas previstas en el procedimiento son más cortos, lo que también supone una reducción de costos y (iv) como consecuencia de todo lo anterior, con el Concurso Preventivo podía obtenerse una reestructuración de deuda con más eficiencia que en el marco de un procedimiento de insolvencia. (pág. 182).

1.7.6.1.1 *Desarrollo del Procedimiento Concursal Preventivo.*

Aquel deudor que requiera acogerse al procedimiento concursal preventivo deberá seguir los siguientes pasos:

- Presentar solicitud en la que se deberá acreditar que el deudor no se encuentra en insolvencia, adjuntando Acta de acuerdo de Refinanciación celebrado con representantes de más del 50% de sus deudas.
- Luego la comisión evaluará la información presentada, y en caso la misma no sea suficiente podrá solicitar la documentación adicional al deudor.
- En caso la información esté completa y se comprueba el estado no insolvente de la empresa, la autoridad emitirá una resolución en la cual dará inicio al procedimiento concursal preventivo.
- Se publicará en la página institucional de INDECOPI, de manera tal que se haga el llamado a todos los acreedores que tengan un crédito que interponer a la empresa.

Este tipo de procedimiento suele ser el salvavidas de una empresa, ya que, de llegar a un acuerdo de refinanciación entre los acreedores y el deudor, la empresa podrá seguir con su curso de actividad empresarial y por ende continuar en el mercado.

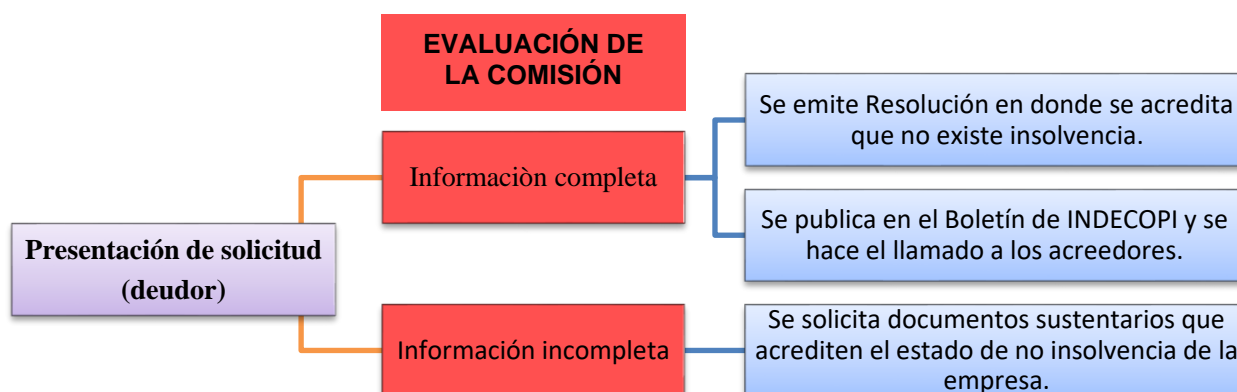


Figura 3.

El procedimiento concursal preventivo

1.7.6.2. El Procedimiento Concursal Ordinario.

A diferencia del procedimiento concursal preventivo, este procedimiento puede ser presentado ya sea por el deudor o por el acreedor; en el que ya no se presenta un acuerdo de refinanciación entre el deudor y los acreedores; sino que estamos frente a una empresa en estado de insolvencia que tiene como destino o la liquidación o la reestructuración.

En tanto a la tutela de derechos mediante un procedimiento concursal ordinario, tenemos que se pueden realizar de dos maneras diferentes. La primera manera será por impulso propio del deudor quien tendrá que acreditar ante la comisión que se encuentra imposibilitado de realizar los pagos a sus acreedores, pues tal como se prescribe en el artículo 24 de la Ley General del Sistema Concursal:

24.1 Cualquier deudor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario siempre que acredite encontrarse en, cuando menos, alguno de los siguientes casos: a) Que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a treinta (30) días calendario; b) Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado.

En ese sentido, en el caso, el deudor tiene la intención de reestructurar sus deudas, deberá acreditar con documentación fehaciente que sus pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, es decir sus pasivos no superan o no alcanzan en tanto a sus activos.

Asimismo, deberá presentar estados financieros de proyección preliminar de resultados y flujo de caja proyectados a dos años, estos deben ser auditados por una

firma contable a fin de que se puede acreditar la solvencia futura de la deudora. Cuando se instale la junta de acreedores, la deudora podrá presentar dicha documentación a sus acreedores a fin de que, estos puedan optar por la reestructuración patrimonial y así conservar la unidad productiva y seguir operando en el mercado.

El segundo escenario se presenta cuando son los acreedores quienes solicitan someter a la empresa deudora a un procedimiento concursal ordinario, demostrando ante la Comisión que sus créditos impagos se encuentran vencidos dentro de los 30 días calendario siguientes a su vencimiento y que, en conjunto con otros acreedores superen el equivalente a 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La comisión evaluará la solicitud y verificará la existencia de los créditos y si considera pertinente solicitará mayor información al acreedor. Cuando la documentación está completa, se dará trámite al proceso y para ello se deberá emplazar a la deudora, es decir, se le hará llegar la resolución por la cual se está dando trámite a la solicitud de inicio de procedimiento concursal ordinario, brindando un plazo de 10 días desde la notificación, para hacer efectivo su apercibimiento.

La deudora tendrá que responder a dicho emplazamiento presentando su postura, si en caso está de acuerdo con el inicio del procedimiento concursal ordinario, manifestará su conformidad. Por otro lado, si no estuviese de acuerdo, deberá declarar su oposición presentando documentación que acredite que no se encuentra en estado de insolvencia como lo indican sus acreedores. Cabe mencionar que la empresa al presentar su oposición podrá individualizar, es decir podrá presentar oposición frente a créditos o acreedores que desconoce; por lo que la comisión concursal deberá analizar lo presentado por los acreedores y la respuesta de la deudora, para posteriormente decidir si se da el inicio del procedimiento o no. Demostrada la insolvencia de la deudora, se dará inicio al concurso mediante resolución emitida por la Comisión, asimismo, se

publicará el procedimiento concursal a fin de hacer el llamado a todos los acreedores de la concursada para que puedan solicitar a la autoridad concursal, el reconocimiento de sus créditos pendientes de pago.

Así también, cuando no existe oposición por parte de la deudora respecto a las deudas y por ende se reconocen todos los créditos, la Comisión tendrá que hacer el llamado a los acreedores para que, se pueda instalar a la Junta de acreedores y de esta manera ellos puedan negociar y analizar el estado de la empresa y así poder determinar si conviene reestructurarla o liquidarla.

Cuando estamos frente a la decisión de la junta de acreedores en tanto a reestructurar la empresa, no se tendrá en cuenta el orden de prelación de acreedores para el pago el pago de los créditos, puesto que tal como se prescribe en el artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal:

El orden de preferencia establecido en el artículo 42 para el pago de los créditos no será de aplicación en los casos en que se hubiese acordado la reestructuración, con excepción de la distribución entre los acreedores del producto de la venta o transferencia de activos fijos del deudor. 69.2 Los acreedores preferentes podrán renunciar al orden de cobro de los créditos que les corresponde cuando así lo manifiesten de manera indubitable, pudiendo exigir garantías suficientes para decidir la postergación de su derecho preferente de cobro. En el caso de créditos laborales dicha renuncia es inválida. “69.3 Para hacer efectivo el derecho de cobro de los créditos reprogramados en el Plan de Reestructuración, éstos deberán ser previamente reconocidos por la autoridad concursal. Pagado el íntegro de los créditos reconocidos, el deudor deberá pagar los créditos no reconocidos previstos en el Plan de Reestructuración. 69.4 La administración del deudor pagará a los acreedores observando el Plan de Reestructuración. Será de su cargo actualizar los créditos reconocidos y liquidar los

intereses hasta la fecha de pago, aplicando la tasa establecida en el Plan de Reestructuración.

En el caso de que los acreedores decidan liquidarla para obtener de manera rápida y efectiva el crédito, deberán suscribir un convenio cumpliendo con lo prescrito en el artículo 76 de la Ley General del Sistema Concursal, el que prescribe:

“El Convenio de Liquidación contendrá, necesariamente, bajo sanción de nulidad: 1. La identificación del Liquidador, del deudor y del Presidente de la Junta, la fecha de aprobación, la declaración del Liquidador que no tiene limitaciones para asumir el cargo, y los supuestos bajo los cuales empezará a pagar los créditos. 2. La proyección de gastos estimada por el Liquidador a efectos de ser aprobada por la Junta. 3. Los honorarios del Liquidador precisándose los conceptos que los integran, así como su forma y oportunidad de pago. 4. Los mecanismos en virtud de los cuales el Liquidador cumplirá los requerimientos de información periódica durante la liquidación. 5. La modalidad y condiciones de la realización de bienes del deudor. 6. El régimen de intereses. A los créditos de origen tributario se les aplicará la tasa de interés compensatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48”

Por lo que en ese caso será el liquidador el que se encargue de los pagos de créditos de la siguiente manera:

“Artículo 88.- Pago de créditos por el liquidador 88.1 El Liquidador, bajo responsabilidad, está obligado a pagar en primer término los créditos reconocidos por la Comisión conforme al orden de preferencia establecido en el Artículo 42 hasta donde alcanzare el patrimonio del deudor. 88.2 La preferencia de los créditos implica que los de un orden anterior excluyen a

los de un orden posterior, según la prelación establecida en el artículo 42.

88.3 Los créditos correspondientes al primer orden se pagan a prorrata y proporcional al porcentaje que representan las acreencias a favor de cada acreedor. 88.4 Los créditos correspondientes al segundo, cuarto y quinto orden, se pagan al interior de cada orden de preferencia a prorrata entre todos los créditos reconocidos del respectivo orden. Deberá entenderse por prorrata la distribución proporcional al porcentaje que representan los créditos dentro del total de deudas de un orden de preferencia. 88.5 El Liquidador tiene la obligación de actualizar todos los créditos reconocidos liquidando los intereses generados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, aplicando para tal efecto la tasa de interés aprobada por la Junta, de haberse establecido. 88.6 Los créditos reconocidos por la Comisión después de que el Liquidador ya hubiere cumplido con cancelar los créditos del orden de preferencia que se les hubiere atribuido, serán pagados inmediatamente, pero sin alterar los pagos ya efectuados. 88.7 Si luego de realizar uno o más pagos se extingue el patrimonio del deudor quedando acreedores pendientes de ser pagados, el Liquidador deberá solicitar, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días, la declaración judicial de quiebra del deudor, de lo que dará cuenta al Comité o al Presidente de la Junta y a la Comisión. “88.8 En caso que se pagara todos los créditos reconocidos, la Comisión declarará la conclusión del procedimiento. Si hubiera créditos registrados en los libros del deudor que no hubieren sido reconocidos por la Comisión, el liquidador procederá a pagarlos de acuerdo al orden de preferencia establecido en el artículo 42,

consignándose su importe en el Banco de la Nación cuando el domicilio de los acreedores no fuere conocido.

88.9 Los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después del fin de la liquidación, si la falta de pago es por responsabilidad de estos últimos. 88.10 Cuando se hayan pagado todos los créditos, el Liquidador deberá entregar a los accionistas o socios del deudor los bienes sobrantes de la liquidación y el remanente, si los hubiere.

Del artículo 88° se puede observar que, en ningún momento se habla de los créditos garantizados, quienes ocupan el tercer orden de prelación de pago, sino que respecto a ello la ley prescribe:

“Artículo 89.- Pago de créditos garantizados 89.1 Salvo que existan créditos preferentes pendientes de pago, para el pago de los acreedores de tercer orden se aplicarán los bienes que garantizan su crédito. 89.2 Los créditos correspondientes al tercer orden se pagan con el producto de la realización de los bienes del deudor afectados con garantía. Sin embargo, mantendrán dicho privilegio, considerando el rango que les corresponde, conforme lo establecido en el Artículo 42, si se realizan los bienes que los garantizan para pagar créditos de órdenes de preferencia anteriores. En tal caso, los créditos del tercer orden se pagarán a prorrata. 89.3 Cuando todos los bienes que garantizan créditos de tercer orden hayan sido realizados para cancelar los de órdenes de preferencia anteriores, aquellos créditos se pagan al interior del indicado orden de preferencia a prorrata, considerando el rango de las garantías originalmente constituidas. 89.4 El pago a prorrata implica que el derecho de cobro de cada acreedor se determina en

proporción al porcentaje que representa su crédito garantizado respecto del universo de acreedores con créditos respaldados igualmente por garantías.

1.7.6.2.1 Las Etapas del Procedimiento Concursal.

Al igual que todo procedimiento, el desarrollado en materia concursal cuenta con etapas, estas etapas se dividen en:

- Inicio del procedimiento.
- Evaluación y publicación.
- Reconocimiento de créditos.
- Convocatoria a instalación de Junta de Acreedores

Fuente, INDECOPI.

Al respecto, Ruíz de Somocurio (2004) nos brinda un panorama mucho más claro, al dividir al procedimiento en dos grandes etapas, siendo las siguientes:

- a) La fase o etapa pre-concursal. Importa el nacimiento del proceso, a través de la solicitud de apertura de concurso respectiva (por las causales de prevención de crisis, insuficiencia patrimonial o cesación de pagos, observadas por el propio deudor o sus acreedores, según corresponda) C41 o a través de un mandato legal (el apercibimiento acaecido en mérito del artículo 703 del Código Procesal Civil). Esta fase involucra, además, a tres actores: un sujeto pasivo (aquel deudor cuyo patrimonio está actual o potencialmente comprometido), un sujeto activo (el acreedor, solo si estamos ante un procedimiento concursal) ordinario bajo el presupuesto de cesación de pagos) y la autoridad concursal; a quienes se les asigna una serie de atribuciones y responsabilidades durante este período. En esta fase es de destacar el papel relevante que desempeña la autoridad concursal, por cuanto es ella la que determinará la apertura o no del concurso, en función del examen que realice de los créditos invocados (si el presupuesto

es la cesación de pagos) o de los estados financieros del deudor (si el presupuesto es la insuficiencia patrimonial), además de verificar los requisitos de admisibilidad y procedibilidad exigidos por la ley concursal (por ejemplo, si nos hallamos ante una solicitud de apertura de un procedimiento concursal preventivo). Declarada la apertura del concurso, y una vez consentida o firme la resolución correspondiente, se procederá con la difusión de esta situación en el Diario Oficial El Peruano, lo cual está contemplado en el artículo 32 de la LGSC. Este momento es clave para el devenir del procedimiento concursal, básicamente por las siguientes tres razones: (i) informa al mercado acerca de la situación patrimonial de uno de sus agentes, lo que indirectamente va a suponer determinadas pautas de conducta de los actores económicos relacionados con el concursado a la hora de celebrar sus contratos; (ii) marca la separación entre el universo de créditos concursales del universo de créditos post-concursales, tema que vamos a analizar más adelante y que nos lleva al fuero de atracción; y, (iii) impulsa a los acreedores para someter ante la autoridad concursal sus solicitudes de reconocimiento de créditos, con el objeto de integrarse al concurso. Estos efectos trascendentes que trae la difusión del concurso son los que han merecido que, a ese momento del proceso, en términos coloquiales, se le denomine "punto de quiebre" o "fecha de corte". Por si lo anterior fuera poco, la fecha de difusión del concurso va a significar también la "línea divisoria" entre la etapa pre concursal y la etapa concursal, propiamente dicha.

- b) La fase o etapa concursal. A partir de la difusión del concurso se cierra la etapa o fase pre concursal y nace la segunda y última fase del procedimiento concursal: la etapa concursal, propiamente dicha. A esta etapa, adicionalmente de los sujetos de la fase pre-concursal, se integrarán nuevos partícipes del

concurso: los acreedores concursales, en tanto se verifique y reconozca los créditos que invoquen, así como los administradores y liquidadores, quiénes tendrán la responsabilidad de guiar la reestructuración o liquidación del deudor, según el caso. Es así que la etapa concursal empieza a desplegar sus efectos abarca luego un estadio crucial con la toma de acuerdos por medio de la junta de acreedores y culmina con el pago total de los créditos concursales dentro del proceso reorganizativo (sea reestructuración o procedimiento preventivo) o con el auto de apertura de la quiebra, finalizado el proceso liquidatorio (pág. 13-14).

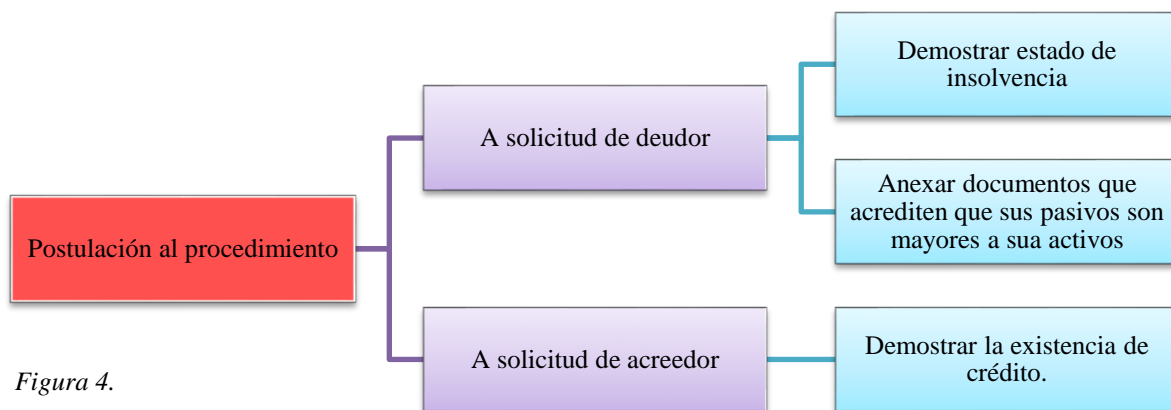


Figura 4.

Postulación al procedimiento concursal ordinario.

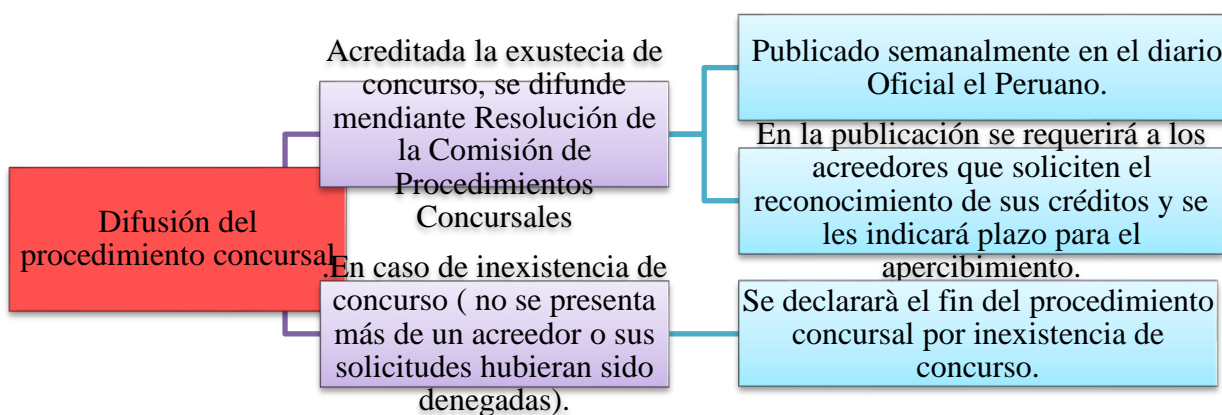


Figura 5.

Difusión del procedimiento concursal ordinario.

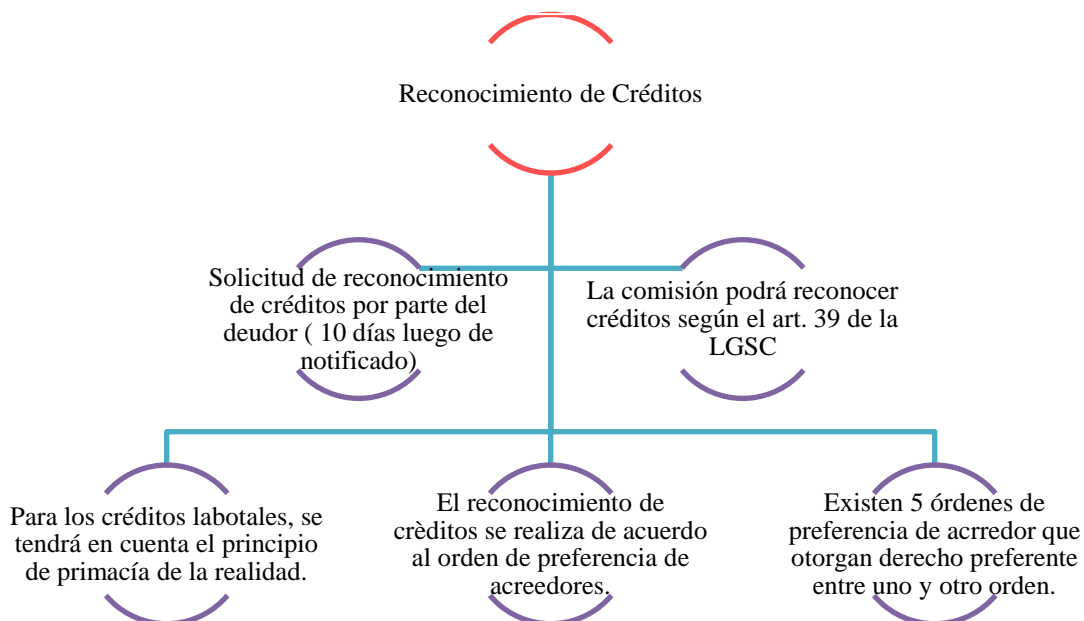


Figura 6.

El Reconocimiento de Créditos en un procedimiento concursal ordinario

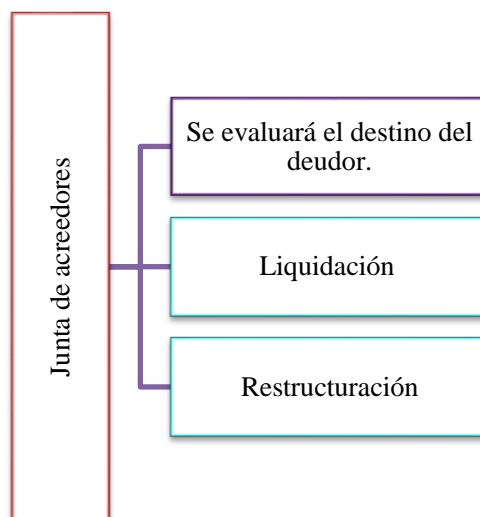


Figura 7.

La Junta de Acreedores de un procedimiento concursal ordinario.

1.7.6.3. Efectos del Concurso en ambos Procedimientos Concuriales.

En efecto, la Ley General del Sistema Concursal ha regulado los procedimientos concursales como un medio de negociación entre el deudor y los acreedores, sin embargo, el mismo también acarrea a efectos determinantes, tales como la inexigibilidad temporal de las obligaciones del deudor concursado y se establece un

marco de protección del patrimonio del deudor, que evita que este patrimonio siga disminuyendo. Para aleccionar este punto, tenemos lo expresado por Lizárraga (2020), quien menciona que:

A partir de la difusión del procedimiento concursal por parte del INDECOPI, mediante publicación en su Boletín Oficial, se producen los siguientes efectos para los deudores sometidos a ambos procedimientos:

- **Inexigibilidad de las obligaciones del deudor:** Se suspende la exigibilidad de las obligaciones del deudor hasta que se apruebe un Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Acuerdo Global de Refinanciación que establezca diferentes condiciones referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento; en dicho período no se devengarán intereses moratorios, ni procede la capitalización de intereses.
- **Marco de protección del patrimonio del deudor:** No proceden medidas cautelares que afecten el patrimonio del deudor; si las medidas cautelares han sido ordenadas, pero no trabadas, la autoridad (judicial, arbitral o coactiva) se abstendrá de trabarlas; si, por el contrario, las medidas cautelares han sido trabadas se ordenará su levantamiento y la devolución de los bienes involucrados. Esta abstención no alcanza a las medidas pasibles de registro ni a cualquier otra que no signifique la desposesión de los bienes del deudor o las que por su naturaleza no afecten el funcionamiento del negocio.

Asimismo, tal como lo menciona Lizárraga (2020), no procede la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados en garantía, salvo

que los bienes hayan sido otorgados en garantía de obligaciones de terceros (pág. 3).

Lo expresado lo podemos contrastar con el artículo 15 de la Ley General del Sistema Concursal, que prescribe:

Artículo 15.- Créditos comprendidos en el concurso Quedarán sujetas a los procedimientos concursales: 15.1 Las obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación establecida en el Artículo 32, con la excepción prevista en el artículo 16.3. “15.2 Los créditos que a la fecha indicada en el numeral anterior hayan prescrito, podrán ser incorporados al concurso en caso que, luego de ser notificado con la solicitud respectiva, el deudor no deduzca la prescripción o reconozca la obligación. De verificarse la prescripción a solicitud del deudor, la Comisión declarará improcedente el reconocimiento del crédito en cuestión. Quedan exceptuados de esta regla los créditos sustentados en resoluciones judiciales y administrativas firmes, en cuyo caso la Comisión solo podrá verificar la prescripción de los créditos contenidos en dichos títulos previo pronunciamiento judicial o administrativo que así lo declare.

1.7.7. El Órgano Rector del Procedimiento Concursal

En nuestro país, el órgano que rige el procedimiento concursal es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, así lo reconoce Rivero (2019), al indicar que:

En el Perú, la crisis patrimonial de una empresa es declarada por una autoridad administrativa (INDECOPI), ya sea a solicitud de algún acreedor o de la propia empresa. Esta autoridad administrativa es quien se encarga de la dirección del procedimiento concursal y de velar que las decisiones que tomen los

acreedores entendidos como una colectividad (junta de acreedores) sean conforme a Derecho y respetando la normativa del caso y el ordenamiento jurídico en general. (pág.18).

Así mismo el INDECOPI, cuenta con un órgano de competencia exclusiva, pues tal como lo prescribe el artículo 132 de la Ley General del Sistema Concursal: “132.1 Tienen competencia exclusiva para resolver las impugnaciones de las resoluciones que se emitan en cualquier procedimiento concursal en materias reguladas por esta Ley, las Comisiones de Procedimientos Concursales y el Tribunal del INDECOPI, en sede administrativa, y las Salas correspondientes, en sede judicial. 132.2 Las resoluciones que agoten la vía administrativa en los procedimientos concursales, solo pueden ser impugnadas en la vía del proceso contencioso administrativo. Por consiguiente, no procede el uso de vías procesales distintas para impugnar acuerdos, decisiones o resoluciones en asuntos derivados de la aplicación de la Ley y sus normas complementarias, ni para suspender, invalidar o inaplicar sus efectos.”

1.7.8. Insolvencia Empresarial:

Como ya lo habíamos especificado anteriormente, para iniciar un procedimiento concursal ordinario, el deudor deberá encontrarse en estado de insolvencia. Pero, ¿qué se entiende por insolvencia de una empresa?, es aquella situación o estado en la que se encuentra la empresa, que no le permite cumplir con sus obligaciones exigibles de manera puntual. Sin embargo, para poder determinar que una empresa se encuentra insolvente debe constituirse con anterioridad; la cesación de pagos, entendida la misma como estado patrimonial débil del deudor, que le impide enfrentar sus deudas; pues esta significara que la empresa se encuentra inmersa en crisis patrimonial y no hace frente a sus deudas.

En esa línea Farrán (2008) afirma que la insolvencia es aquella imposibilidad de realizar los pagos a los acreedores por falta de liquidez, así mismo, resulta también insolvente quien no cuente los recursos para poder hacer frente a sus obligaciones”

Cabe preguntarnos, ¿cuándo una empresa se encuentra en estado de insolvencia? La LGSC establece 2 supuestos en su artículo 24 que presuponen la insolvencia del deudor, siendo estas las siguientes:

- i) En el caso que más de la tercera parte del total de obligaciones estén vencidas e impagas y hayan transcurrido desde el vencimiento del crédito más de treinta días calendario o,
- ii) Cuando las pérdidas acumuladas menos reservas superen la tercera parte del capital social pagado (pág. 344).

1.7.9. Junta de acreedores

1.7.9.1. Restructuración Patrimonial

He de mencionar que la restructuración patrimonial sería el escenario idóneo para un deudor en insolvencia, sin embargo, optar por la misma es una decisión de los acreedores.

Por lo que, la restructuración patrimonial es aquella decisión que toma la Junta de Acreedores, que permite al deudor continuar en el mercado cambiando la dirección empresarial de la empresa para no liquidarla, cabe mencionar que los acreedores al restructuran han podido evaluar que aún existen activos que podrán lograr el reflote de la empresa, caso contrario la restructuración patrimonial, perdería todo sentido.

Al respecto, la Ley General del Sistema Concursal regula la restructuración patrimonial, como elección de la Junta de Acreedores, prescribiendo en su artículo 60^a el inicio de la Restructuración Patrimonial: cuando la Junta decida la continuación de las actividades del deudor, éste ingresará a un régimen de reestructuración patrimonial

por el plazo que se establezca en el Plan de Reestructuración correspondiente, el cual no podrá exceder de la fecha establecida para la cancelación de todas las obligaciones en el cronograma de pago de las obligaciones incorporado en el mencionado Plan.

En ese sentido la Reestructuración Patrimonial sería el reflote de la empresa que ha sido sometida a un procedimiento concursal ordinario, la que lejos de ser liquidada y consecuentemente apartada del mercado, logrará que sean sus acreedores los que inicien un plan de reestructuración patrimonial.

1.7.9.2. Disolución y Liquidación Empresarial

A diferencia de la reestructuración patrimonial, la liquidación de la empresa se dará cuando la crisis financiera es inminente y ya no hay activo que pueda recuperarse, por lo que la junta luego de evaluar dicha situación optará por disolver la empresa y posteriormente liquidarla.

Cabe mencionar que tal como lo menciona Celestino (2021) para el acuerdo de disolución se necesita la aprobación de los acreedores que representen el 66% del monto de los créditos reconocidos en las convocatorias. Una vez decidida la disolución de la empresa se procederá a emitir un convenio de liquidación donde designará a la entidad liquidadora quien tendrá que ser una que esté registrada en la lista de entidades liquidadoras y administradoras en el INDECOPI, éste liquidador hará el inventario de los bienes que procederá a liquidar y con lo obtenido se dará lugar al pago de los créditos reconocidos por orden de prelación siendo los primeros en pagar los créditos laborales puesto que el pago de remuneración es de carácter constitucional y por ende es el primero en ser pagado por la empresa liquidada (pág. 43).

Así también, la liquidación de la empresa podrá ser entendida como lo menciona García (2009), quien la define como la ejecución final de los bienes que ostenta el

deudor los cuales servirán para satisfacer con su producto liquido los créditos de sus acreedores (pág. 276).

Es decir, cuando una empresa se liquida, todo el activo que queda de la misma se convertirá en dinero efectivo, el cual servirá para pagar de acuerdo al orden de prelación todos los créditos que han sido reconocidos en un procedimiento concursal.

Así pues, tal cual lo menciona Celestino (2021), la junta de acreedores deberá firmar un convenio de liquidación donde se encuentre establecido los acuerdos adoptados por lo acreedores al momento de adoptar como decisión la liquidación de la concursada. Así mismo la designación de quien será el liquidador pues será este quien realizará diversas funciones en torno a la liquidación de la concursada tales como la realización del inventario pues esta va permitir a la junta conocer el estado patrimonial en el que se encuentra la concursada. Esto interesa no solo a los acreedores y deudores sino también al mismo liquidador pues tendrá conocimiento de la responsabilidad por la administración de estos bienes. Estos al ser ahora los únicos representantes de la concursada tendrán la obligación de llevar correctamente los libros sociales y posteriormente entregárselos a quien va ser el encargado de conservarlos después de la extinción de la empresa. Entre sus funciones tiene la de realizar los actos necesarios para la conservación de los bienes y activos del patrimonio social que serán destinados a los fines de la liquidación. Si el liquidador aun realizando los pagos comprueba la extinción del patrimonio de la empresa quedando aún acreedores sin pagar, deberá solicitar ante el juez la declaratoria de quiebra de la empresa (pág.43).

1.7.10. Inseguridad Jurídica

Para entender lo que implica la inseguridad jurídica, primero debemos entender el concepto antepuesto al mismo, es decir, debemos entender lo que es la seguridad jurídica. Así pues, la misma ha sido un precepto que se ha mencionado desde hace

muchos años atrás, como aquella arma que tutela el derecho a través de las normas, sin embargo, según Machiavello (1961), la seguridad jurídica deberá entenderse de la siguiente manera:

El derecho formulado, hecho norma, adquiere una fijeza que no conlleva la justicia en tanto ente ideal. Una sociedad organizada jurídicamente no sufre ante la expectativa ambigua de la decisión individual y espontánea ni tiene como único punto de referencia la débil presión de los usos, costumbres o convenciones. Una sociedad que vive bajo la égida del derecho posee una garantía para el cumplimiento de sus fines, sabe a qué atenerse, tiene conciencia de estar protegida. Esta conciencia de estabilidad, de certeza en la acción, es la seguridad jurídica. El derecho tiene pues la misión de asegurar, de constituir una sólida garantía para la acción y la convivencia humanas. Derecho vigente equivale a seguridad jurídica. La seguridad jurídica es la condición de posibilidad, la garante efectiva que permite a la sociedad ser beneficiario de los valores superiores (pág. 27).

En ese sentido, la inseguridad jurídica, es aquel concepto que evidencia la falta de garantía para el cumplimiento de sus fines, para el caso sería la falta de garantía de cobro y/o tutela efectiva del cobro de un crédito a la que se someten los acreedores frente a un procedimiento concursal.

1.7.11. Análisis Económico del Derecho

Cuando nos referimos al análisis económico del derecho el mismo debe entenderse como la aplicación de la economía a través de teorías y/o métodos al sistema legal para reforzar, corregir o complementarlo; es decir el análisis económico del derecho nos permite el uso de criterios económicos en el razonamiento jurídico. Por lo tanto, es menester mencionar que la aplicación o análisis del derecho mediante principios económicos busquen remplazar la práctica o razonamiento jurídico, sino que

nos permiten analizar una controversia jurídica desde otra perspectiva en la cual no sólo se tiene en cuenta los beneficios, costos o perjuicios entre las partes, los privados, sino que se tiene en cuenta los efectos de beneficio, costo o perjuicio desde un punto de vista económico y social.

Es cierto sí, que la economía y el derecho son dos ramas distintas y ambas tienen una finalidad de estudio distinto, ya que por un lado el derecho es un conjunto de normas, costumbres, jurisprudencias, que buscan regular conductas del ser humano y los conflictos que nacen de las interrelaciones de los mismos; y que la economía es la ciencia social que estudia y analiza la relación entre los recursos que se dispone que son limitados y las necesidades del ser humano que son ilimitadas; sin embargo si ambos, tanto Derecho como Economía tienen un campo de estudio distinto, ¿dónde encuentran relación?. La relación entre el Derecho y la Economía nace en la eficiencia que se busca alcanzar por ambas ramas, por un lado, la Economía busca la eficiencia en la asignación de recursos de manera social a través de los principios de la Economía y el Derecho busca la eficiencia de la aplicación de las normas que se rigen por principios, con las que regula conductas; entonces se puede afirmar que el término central entre la Economía y el Derecho es la eficiencia y solución eficaz social que ambos buscan alcanzar.

1.7.11.1.El Análisis Costo - Beneficio

Desarrollar temas y análisis que comprometan a la economía y el derecho, en muchas ocasiones ha llevado la crítica de ello, ya sea por parte de los juristas o de los economistas; sin embargo a pesar de dichas posturas, críticas y posiciones, esto no resulta ser un tema nuevo, nos basta pues recurrir a las diversas teorías y doctrina sobre ello, de las que podemos acotar que de una u otra manera, excluyendo a lo que explica la teoría marxista, el derecho y la economía encuentran una fuerte interrelación e

integración ya sea en su nacimiento o como consecuencia en la práctica; desde el punto de vista y postura que se asume en la presente investigación, la economía y el análisis que desarrolla en torno a temas de Derecho no solo resulta interesante, sino vinculante y necesaria toda vez que si se tendría en cuenta muchas de las pautas que nos plantea la economía, tendríamos normas y procedimientos objetivamente eficiente.

Entonces, ¿qué se entiende por costo beneficio?; tenemos que según lo que desarrolla Chumacero (2015), el análisis costo beneficio (ACB) forma parte del Análisis Económico del Derecho (AED), pues permite analizar una norma no solo en función de unidades monetarias sino también en niveles de bienestar y malestar que pueden obtener los individuos y sociedad en conjunto en torno a la normatividad (pág. 52)

De igual modo encontramos pues una definición del ACB en el Reglamento de la Ley Maco para la Producción y Sistematización Legislativa, la cual prescribe que: el ACB es un método para conocer los impactos y efectos de una propuesta sobre diversas variables que afectan distintos actores de la sociedad y el bienestar general.

Así pues, podemos acotar que hablar de costo beneficio del procedimiento concursal el cual se encuentra regulado en una norma implica acudir a un método mediante el cual el procedimiento no solo sea valorizado en tanto a unidades monetarias sino en torno al impacto que la misma tiene para la los acreedores y deudores en conjunto; es decir, nos permitirá analizar al procedimiento concursal desde la eficiencia del mismo; puesto que cuando hablamos del análisis costo beneficio no nos estamos refiriendo a dinero necesariamente, sino a los motores de la conducta concursal que causen beneficios o perjuicios ya sea a los agentes del procedimiento concursal o a los que están detrás de ellos.

Por ende, resulta necesario determinar qué se entiende por eficiencia, ya que cuando a un procedimiento concursal nos referimos, estamos desarrollando a la

eficiencia desde un punto económico, al respecto Ruíz (2018), nos manifiesta que el concepto de eficiencia económica (o eficiencia en el sentido de Pareto) hace referencia a asignaciones de recursos en las que un individuo o agente económico no puede mejorar sin que otro empeore. Por ejemplo, si aplicamos esta definición al caso de un grupo de niños que buscan repartirse la totalidad de una torta de cumpleaños, cualquier división de dicha torta sería eficiente, pues partiendo de cualquier asignación, la mejora de alguno de los niños sería siempre en desmedro de alguno de los otros. En tal sentido, el concepto de eficiencia paretiana busca en primer término que todos los recursos (la “torta de cumpleaños”) sean económicamente aprovechados. El concepto de eficiencia arriba descrito, sin embargo, puede resultar restrictivo cuando se constata en la realidad que, como resultado de las decisiones que adoptan los agentes privados o incluso el Estado, en muchos casos, existirán ganadores y perdedores. Es decir, como resultado de decisiones privadas o públicas, por lo general, existirán quienes verán reducida su parte de la torta y otras que la verán incrementada. Si eso es así, la nueva asignación de las porciones de la torta no podrá ser calificada como superior (Pareto Superior) a la anterior, dado que, si bien algunos han mejorado como consecuencia de la decisión, otros han empeorado. Por ello, en economía como alternativa se suele recurrir al concepto de asignaciones potencialmente eficientes (pág. 4).

En ese margen de ideas, cuando al análisis costo beneficio nos referimos, que será analizado en la presente investigación, hacemos alusión al análisis del procedimiento concursal desde su eficiencia, la cual la podemos encontrar en su finalidad y objetivo.

1.7.11.2. Costos de Transacción

Cuando nos referimos a un costo, muchas veces asociamos dicha palabra al costo tangible de algo, es decir, consideramos que, si de pronto queremos adquirir un bien, el costo de dicho bien será el precio por el cual lo adquirimos, pero el costo de transacción,

va más allá del precio de algo; en consecuencia, para entender lo que implica un costo de transacción debemos tener en claro que por un lado tenemos el costo o precio de algo y por otro el costo que implicó concretizar la compra o adquisición de ese algo, en otras palabras el costo de esa transacción.

Al respecto Bullard (2014), explica acerca de los costos de transacción desarrollados por Ronald Coase, de la siguiente manera:

El punto central en la teoría coasiana es un concepto conocido como "costos de transacción". Este concepto, a pesar de su simpleza, es el corazón de la teoría de Coase. La idea es muy sencilla: celebrar un contrato cuesta. Si yo quiero comprar una casa debo identificar la casa que quiero comprar y quién es su propietario. Ello implica invertir una serie de recursos (tiempo y dinero) en buscar casas, compararlas, informarme de sus precios y elegir la que finalmente me gusta. Pero luego tengo que negociar con el probable vendedor que también deberá invertir recursos en ubicarme y en averiguar quién soy. Esta negociación puede consumir también una cantidad importante de recursos.

Ahora bien, es cierto que, en el presente trabajo de investigación, mediante el procedimiento concursal no se busca comprar una casa o celebrar un contrato, sin embargo, existen algunas diligencias que tienen que celebrar los deudores y los acreedores que generan que el tiempo y dinero que nos menciona Ronald Coase, que provocarán que el procedimiento concursal sea elevado en costos de transacción y no se recurra al mismo (pág. 66).

Al respecto Roldán (2016), categoriza a los costos de transacción, estableciendo los siguientes: 1) Costes de búsqueda: Los costos asociados a encontrar a los proveedores del bien o servicio que necesitamos. Investigar su idoneidad, confiabilidad, disponibilidad y precios. 2) Costes de contratación: Son los costos

de negociar y redactar los contratos. A lo que se incluyen los costos de verificar el cumplimiento de lo acordado. Y 3) Costes de coordinación: Es el coste de organizar y coordinar los distintos insumos o procesos que se requieren para obtener el bien o servicio deseado. Dentro de estos costos se encuentran los costos de comunicación, transporte, etc. Roldán (02 de agosto de 2016). Costos de transacción. Economipedia. (<https://economipedia.com/definiciones/costos-de-transaccion.html>).

En ese sentido se deberá tener en cuenta, que los costos a los que se hace alusión en la presente tesis, van más allá de los tangibles, es decir no se puede conocer de ellos a simple vista.

1.8. Terminología Concursal Necesaria

1. Sistema Concursal: El Sistema Concursal está conformado por las normas aplicables a los procedimientos concursales, por los agentes que intervienen en los procedimientos concursales, así como por las Autoridades Administrativas y Judiciales a las que la Ley y/o sus normas complementarias o modificatorias asigne competencia.

Fuente: LGSC

2. Comisión: La Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central y las Comisiones de Procedimientos Concursales Desconcentradas en las Oficinas del INDECOPI. Fuente: LGSC

3. Deudor: Persona natural o jurídica, sociedades conyugales y sucesiones indivisas. Se incluye a las sucursales en el Perú de organizaciones o sociedades extranjeras. Para efectos de la presente Ley, se considerará como deudores susceptibles de ser sometidos al procedimiento concursal solo a aquellos que realicen actividad empresarial en los términos descritos en la presente ley. Fuente: LGSC

4. Acreedor: Persona natural o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y otros patrimonios autónomos que sean titulares de un crédito. Fuente: LGSC
5. Junta de Acreedores: órgano conformado por todos los acreedores que ostenten créditos con una empresa concursada, requieren de ser reconocidos formalmente por la autoridad concursal y son ellos quienes van a decidir el destino de la empresa concursada. La actuación de la junta se encuentra regulada por la LGSC. Fuente: LGSC
6. Crédito: Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria. Fuente: LGSC
 - Crédito concursal: Crédito generado hasta la fecha de publicación establecida en el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal.
 - Crédito post-concursal: Crédito generado con posterioridad a la fecha de publicación establecida en el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal.
7. Tribunal: El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI. Fuente: LGSC
8. Patrimonio del concurso: Una vez iniciado el procedimiento concursal, el deudor concursado dejará de tener poder de decisión sobre los bienes que ostenta, puesto que la administración de los mismos pasa a manos de INDECOPI, quien asegurará la extinción y disminución del patrimonio.
9. orden de prelación o preferencia de acreedores: es el orden previsto mediante norma para el reconocimiento de pagos a los acreedores.
10. Inseguridad Jurídica: es la consecuencia desprendida de la falta de seguridad jurídica, la cual tiene como principio la idea de predictibilidad, es decir, que cada uno conozca de antemano las consecuencias jurídicas en sus relaciones con el Estado y los particulares. Rivera (2018).

11. Créditos Garantizados: este debe ser entendido como aquel tipo de préstamo de dinero con valores en garantía, los que, en caso de no ser pagados, se ejecutará el pago con dichos valores o bienes por incumplimiento del pago total del crédito garantizado. De igual modo debe ser entendido con las palabras de Jiménez (2207) el cual nos manifiesta que en torno a un crédito garantizado, “ debe quedar claro que efecto de la determinación de un “crédito garantizado” dentro de un procedimiento concursal de disolución y liquidación, éste se referirá al crédito que cuente con alguna de las garantías o gravámenes indicados en el artículo 42° de la LEY como la hipoteca, y la autoridad concursal para reconocerlo como tal, tomará en consideración el importe del crédito invocado y el valor del gravamen o afectación prevista en el acto constitutivo de la garantía”. En esta categoría también se encuentran las entidades del sistema financiero, tales como bancos, cajas rurales, cajas municipales, financieras, etc.

12. Créditos Tributarios: Créditos a favor de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración tributaria (en adelante, SUNAT) y las municipalidades quienes ostentan créditos con la deudora que en este caso serían por concepto de tributos, arbitrios, etc.

13. Reflote Empresarial: Este proceso se compone, principalmente, de la integración en la ejecución de dos procesos complementarios: Reestructuración Operativa de la Empresa y Reestructuración Financiera de la Empresa. Fuente: Legorbudo Consultores (06 de julio de 2020). Asesoramiento Financiero de Empresas. (<https://www.legorburoconsultores.es/reflotamiento-empresas-crisis.html>) Recuperado el día 05 de junio del 2021.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de Investigación

Tal como lo mencionan Quecedo y Castaño (2003):

El término metodología hace referencia al modo en que enfocamos los problemas y buscamos las respuestas, a la manera de realizar la investigación. Nuestros supuestos teóricos y perspectivas, y nuestros propósitos, nos llevan a seleccionar una u otra metodología (pág. 48).

De igual modo, para Villabella (2009), la investigación es:

La que genera conocimientos a partir de la percepción que se realiza del objeto de estudio a través de las diferentes vías sensoriales, por lo que trabaja con datos factuales que se obtienen de la realidad y operan con rasgos, propiedades, manifestaciones y efectos de lo que investiga. Es un prototipo de investigación que se basa en la experiencia directa de interactuar con el objeto, cuestión por lo que es trascendente la representatividad que tenga la muestra que se va a analizar, los métodos que se emplean, la confiabilidad y validez de los mismos y los recursos para el procesamiento de la información (pág. 34).

En contraste con lo dicho por la doctrina, la presente investigación presenta los siguientes tipos de investigación:

Según el nivel: La presente investigación es explicativa o causal, toda vez que busca establecer la relación de causa y efecto de una problemática, siendo que en el presente caso la problemática es el desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal y la causa de dicho efecto problemático son aquellas que van a ser determinadas en el desarrollo de la investigación. Así pues, conocemos en detalle el efecto, que es el desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal, pero no conocemos las causas, por lo que la presente investigación busca describir, desarrollar

y analizar las causas del efecto negativo que viene atravesando el procedimiento concursal.

Según el propósito, la presente investigación es aplicada, toda vez que importa las consecuencias prácticas y busca proponer acciones que eviten que el procedimiento concursal continúe en el desfase de su concurrencia y sea regulado de manera idónea. De igual modo resulta una investigación aplicada ya que tal como lo menciona Rodríguez (2014) la investigación aplicada depende de la realidad fáctica, es concreta, es utilitaria, de ahí que el conocimiento científico que se busca no sola interactúa con el objeto de estudio, sino que trata de resolver situaciones puntuales de la realidad de ese objeto de estudio (pág. 2). Al respecto en la presente investigación se busca cumplir con evidenciar el objetivo del presente estudio y al ser evidenciado el mismo se busca proponer posibles soluciones que hagan del procedimiento concursal, la institución idónea de negociación entre las partes y tutela de derechos de crédito, promoviendo de esa manera erradicar el desfase de la concurrencia al mismo.

Según su enfoque: La presente investigación es cualitativa, en tanto se ha recopilado datos para el posterior análisis del mismo, centrándose en el estudio y la comprensión de los datos recopilados que buscan evidenciar el objetivo general y dar respuesta a la problemática de la presente investigación; del mismo modo tal como lo menciona Croda (2016), en la investigación cualitativa se logra obtener información directamente de los sujetos implicados en el fenómeno, recabando sus experiencias, opiniones, historias de vida particular, etc., o simplemente mediante el análisis de documentos, informes, normas o leyes escritas, archivos y todo aquel material fehaciente que contenga información tendiente a describir puntualmente alguna situación o fenómeno en particular (pág. 17). En ese sentido, en la presente investigación se ha recopilado cuanto información pertinente y necesaria se ha considerado, puesto

que se ha obtenido información evolutiva de la norma para comprender el sentido teleológico de la misma, se ha realizado entrevistas, se ha recopilado información mediante cartas a INDECOPI, quienes han remitido expedientes concursales, se ha recopilado información de la base de datos de INDECOPI, la cual nos ha brindado datos estadísticos de manera anual, sin embargo ello no convierte a la presente investigación en una de carácter cuantitativo, toda vez que la misma no es de elaboración propia, sino que se la ha recopilado y se ha analizado la misma en parabién y evidencia del objeto de la presente investigación.

Cabe mencionar que la información recopilada es la principal fuente de análisis, la cual ha sido seleccionada en base a criterios de interpretación; de esa manera, si bien la presente investigación es de carácter cualitativo, la misma no desconoce los parámetros sobre la cual se encuentra formulada y desarrollada, toda vez que se desarrolla teniendo en cuenta los puntos de referencia primordiales como lo son los objetivos, las variables, la hipótesis y los resultados que de la investigación se quieren evidenciar. Pues tal como sostiene Taylor y Bogdan R. (1986):

Mientras los investigadores cualitativos subrayan la validez, los cuantitativos hacen hincapié en la confiabilidad y la reproducibilidad de la investigación; esto no significa decir que los investigadores cualitativos no les preocupa la precisión de sus datos. Un estudio cualitativo no es un análisis impresionista informal, basado en una mirada superficial a un escenario o a personas. Es una pieza de investigación sistemática conducida con procedimientos rigurosos, aunque no necesariamente estandarizados (pág. 19).

En cuanto al diseño de la investigación, en este caso es no experimental; esto visto desde el punto que la investigación se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan

en su contexto natural para analizarlos con posterioridad. En este tipo de investigación no hay condiciones ni estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural. (Hernández, 2004, p. 42).

2.2. Población y Muestra (Materiales, Instrumentos y Métodos)

2.2.1. Población

Es menester citar que, tal como lo menciona Tamayo (27 de junio de 2011). Tesis de Investigación. (<http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/06/poblacion-y-muestra-tamayo-y-tamayo.html>), una población está determinada por sus características definitorias. Por lo tanto, el conjunto de elementos que posea esta característica se denomina población o universo. Población es la totalidad del fenómeno a estudiar, donde las unidades de población poseen una característica común, la que se estudia y da origen a los datos de la investigación.

La población de la presente investigación está constituida por la doctrina, abogados especialistas en la materia, la casuística concursal (expedientes concursales remitidos por INDECOPI) y la información estadística recopilada de la Base de Datos de INDECOPI.

Cabe mencionar que de manera complementaria se ha realizado un análisis de la ley, por la que la misma ha sido considerada en la presente investigación, y si bien la misma no es considerada como parte de la población, el estudio de la evolución de la norma y los parámetros en los que se ha regulado al procedimiento concursal; obteniendo de dicha información una de las causas por las cuales el procedimiento concursal sufre un desfase en su concurrencia.

2.2.2. *Muestra*

En tanto a la **muestra**, al tener carácter individualizador de toda una población a la que se le aplicará lo investigado a través de instrumentos y métodos, para llegar a un resultado, la presente investigación tiene como muestra a los expedientes remitidos por INDECOPI y la base de datos del mismo, pues tal como lo menciona Tamayo (27 de junio de 2011). Tesis de Investigación. (<http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/06/poblacion-y-muestra-tamayo-y-tamayo.html>), la muestra descansa en el principio de que las partes representan al todo y, por tal, refleja las características que definen la población de la que fue extraída, lo cual nos indica que es representativa.

En ese sentido, la muestra de la presente investigación está constituida por **Expedientes Concursales y base de datos de INDECOPI** la cual abarca a la herramienta de búsqueda de información concursal IFCO y el Anuario de Estadísticas 2018 de INDECOPI.

Cabe mencionar que si bien las entrevistas realizadas a los especialistas en la materia, son parte de la población, las mismas pueden ser refutadas por doctrinarios con distintos criterios, y al ser la postura de cada especialista, subjetiva, es que las entrevistas no han sido consideradas como muestra, empero ello no significa que la información obtenida de las entrevistas no sea utilizada de manera vinculante para el objeto de la presente investigación.

2.3. **Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de Datos**

Las técnicas empleadas para la presente investigación son la siguientes:

1. **La entrevista**, ya que siendo que la misma es el contacto interpersonal que tiene por finalidad recopilar testimonios de los especialistas en la materia, los que de acuerdo a su especialidad han brindado de manera veraz y

confiable su conocimiento sobre la materia de estudio. Cabe resaltar que tal como lo menciona Altuna (2018), la entrevista es una técnica muy útil para las investigaciones de índole jurídico, dado el valor especializado que brinda respaldo para la contrastación de las hipótesis planteadas por el investigado. (pág. 48).

En la presente investigación se ha realizado entrevistas a tres abogados especializados en Derecho Concursal y Empresarial. Cada pregunta fue formulada en base al objeto de la presente investigación; las entrevistas fueron realizadas con una guía de entrevista, la cual fue elaborada teniendo en cuenta la especialidad del abogado entrevistado y los temas vinculantes a la presente tesis; el medio de entrevista fue mediante vía telefónica y aplicativo zoom, ya que debido al contexto de salubridad no se pueden realizar entrevistas presenciales. Cabe mencionar que los especialistas entrevistados cuentan con una gran experiencia en la materia de derecho empresarial y concursal, por lo tanto, la validez de sus opiniones doctrinarias y la confiabilidad de sus aportes son reflejados y respaldados en su ética profesional.

- 2. Técnica de análisis de documentos:** Tal como lo menciona Altuna (2018), la presente técnica se refiere al procedimiento para la recolección de información contenida en libros o documentos entendidos como ese conjunto de fuentes que contienen información de hechos, sucesos, acontecimientos, sean naturales o sociales (pág. 49).

Al respecto en la presente investigación se ha realizado búsqueda en libros, revistas y artículos para la redacción de la introducción, los antecedentes y el marco teórico, se recurrió al uso complementario de la doctrina

especializada en Derecho Concursal, para que de esa manera se pueda contar con un panorama mucho más amplio de lo postulado en la presente investigación. En cuanto a la selección de información contemplada en la doctrina se ha tenido en cuenta la confiabilidad de la fuente antes de incluir la información revisada como parte de la investigación.

- 3. Técnica de análisis de casos o jurisprudencia:** Tal como lo menciona Altuna (2018) utilizar esta técnica en la búsqueda de antecedentes jurisprudenciales o en casos relevantes que generan postura dominante o discrepante y que son de consulta obligatoria para la solidez del sustento de la contrastación de la hipótesis de investigación (pág. 49).

En la presente investigación a través de solicitud de Acceso a la Información Pública se ha obtenido información de INDECOPI tales como Expedientes Concursales y cantidad de procedimientos concursales iniciados por año, se cursó cartas a INDECOPI, tanto al servicio de atención al ciudadano como a la comisión de procedimientos concursales; con la finalidad de que en virtud al derecho del libre acceso a la información pública se pueda contar con información práctica de relevancia para la presente investigación, la presente investigación constituye gran parte de la muestra. La información remitida por el órgano rector de los procedimientos concursales es totalmente confiable, pues la misma refleja la práctica concursal. De igual modo, se ha buscado evidenciar la realidad práctica al realizar búsquedas de información en base de Datos de INDECOPI, pudiendo acceder a información contenida en TUPA-INDECOPI, IFCO-INDECOPI y Anuario 2018 INDECOPI, lo que ha contribuido a recabar datos estadísticos y numéricos de los procedimientos concursales, el destino de los deudores

concurados y las tasas de ingreso a un procedimiento concursal, la presente información constituye parte de la muestra.

4. **Técnica de análisis legislativo nacional:** Tal como lo menciona Altuna (2018). El investigador de la carrera de Derecho debe tener en cuenta que una de las fuentes primarias de consulta son las normas nacionales e internacionales que permitan tener un amplio espectro de temas vinculados al problema de investigación.

Por lo que en la presente investigación se ha buscado contemplar cómo es que la norma que rige al procedimiento concursal ha ido evolucionando y de la misma manera cómo es que actualmente la norma contempla determinados parámetros los cuáles son causas de la problemática de la presente investigación.

2.4. Procedimiento

2.4.1. Procedimiento de Recolección de Datos

Para la recopilación de información se ha tenido en cuenta lo siguiente:

1. En primer lugar, se ha buscado obtener entrevistas a especialistas en la materia por lo que sea contactado a los abogados especializados en derecho concursal a través de las redes sociales como Facebook y WhatsApp, para así poder entablar una conversación con los mismos y programar una entrevista virtual por los medios que de acuerdo a la posibilidad de cada entrevistado sea el más idóneo.
2. Segundo que, para la obtención de material remitido por INDECOPI, se ha cursado 5 cartas y se ha solicitado información mediante correos sobre cómo acceder a información de procedimientos concursales en general.
3. Tercero que, se ha realizado la búsqueda de normas que regulen acerca del procedimiento concursal, la cantidad de procedimientos concursales por año, la

liquidación de empresas en el Perú, la cantidad de empresas que han sido cerradas en el país en los últimos años, y todo aquello que se relacione al tema materia de investigación; así como también se ha realizado la búsqueda de información necesariamente estadística y práctica en la base de Datos de INDECOPI, pudiendo acceder a TUPA-INDECOPI, IFCO INDECOPI Y ANUARIO INDECOPI.

4. Finalmente, se ha tomado en cuenta a la información recabada de páginas web de Scielo, Redalyc y Google Académico; en donde se ha encontrado artículos y revistas de PUCP, Themis, IUS ET VERITAS y Vía Crisis, en las que se recopila los aportes doctrinarios acerca de la regulación del procedimiento concursal, obteniendo información en su gran mayoría que desde distintos puntos critica el impacto jurídico del procedimiento concursal.

2.4.2. Procedimiento de Tratamiento y Análisis de Datos

Para el tratamiento y análisis de datos se ha tenido en cuenta la importancia y percepción vinculante del aporte, el año de publicación, el país de origen, la confiabilidad de la fuente, los criterios de inclusión, exclusión de información y sobre todo que la información recopilada pueda dar respuesta al problema de investigación, el objetivo y confirme la hipótesis; lo que se evidencia a continuación:

1. Respecto a las entrevistas, se han realizado tres, la primera a un abogado especialista en derecho empresarial, la segunda a un abogado especialista en derecho concursal y la tercera a un abogado que pertenece a la comisión de procedimientos concursales en INDECOPI; casa una de las entrevistas ha sido realizada vía herramienta tecnológica.
2. Luego de realizada la entrevista, la misma se transcribía a documento Word, para ser estructurada y plasmada en la investigación.

3. En cuanto al contenido de las entrevistas, las mismas han sido incluidas en la investigación sin manipular su contenido, es decir tal cual se han dado, ya que las mismas resultan ser una postura doctrinaria de cada entrevistado, los cuáles han brindado el aporte desde su conocimiento y sapiencia, las cuales no son sometidas a criterios de confiabilidad o territorialidad.
4. Las tres entrevistas han sido incluidas ya que guardan relacionan estrechamente vinculante como el tema materia de investigación, pues cada abogado especialista ha brindado un gran aporte desde la rama que conoce, resultando las mismas de gran vinculación e importancia.
5. Cabe mencionar que los aportes de cada autor han sido separados de acuerdo a su especialidad del mismo modo la guía de entrevista de cada abogado especialista ha variado de acuerdo a su conocimiento sobre el tema materia de investigación.
6. Respecto a la información remitida por INDECOPI, en tanto a expedientes concursales y cantidad de procedimientos concursales iniciados anualmente, toda la información obtenida (dos expedientes concursales y carta de remisión de información) ha sido incluida en la investigación toda vez que cuenta con los criterios de territorialidad, confiabilidad de la fuente, vinculación con la materia de estudio y busca evidenciar el problema de investigación y brindar respuesta a los objetivos y la hipótesis de la presente tesis.
7. Respecto a información obtenida de la búsqueda en la base de Datos de INDECOPI, la misma ha sido obtenida de TUPA INDECOPI, IFCO INDECOPI y ANUARIO INDECOPI 2018,
 - De TUPA INDECOPI, se ha podido obtener los costos tangibles de postulación al procedimiento concursal, los cuáles sirven de mucha

utilidad para evidenciar el segundo objetivo específico de la presente investigación.

- De IFCO INDECOPI, se ha obtenido información respecto al estado de los procedimientos concursales, así como la duración de los mismos, se ha podido evidenciar con la presente información tanto el primer y el segundo objetivo específico.
- De ANUARIO INDECOPI, se ha obtenido información respecto al destino de las empresas concursadas, así como de las solicitudes de inicio de procedimiento concursal de parte del acreedor como de parte del deudor, lo que evidentemente es de inclusión de la presente investigación, toda vez que la misma busca demostrar el desfase y la poca concurrencia por parte del deudor a un procedimiento concursal. Por lo tanto, la información obtenida de la base de datos de INDECOPI, es de vital importancia, respalda la problemática de la presente investigación, da respuesta a los objetivos y confirma la hipótesis; además que cumple con los criterios de territorialidad, confiabilidad de la fuente y vinculación con la materia de investigación de la presente tesis; por ende, toda la información ha sido incluida.

8. Finalmente, respecto a la información obtenida de páginas web, la misma ha sido utilizada para la redacción de la introducción, los antecedentes y el marco teórico, se recurrió al uso complementario de la doctrina especializada en Derecho Concursal, para que de esa manera se pueda contar con un panorama mucho más amplio de lo postulado en la presente investigación. En cuanto a la selección de información contemplada en la doctrina se ha tenido en cuenta la confiabilidad de la fuente antes de incluir la información revisada como parte de la investigación.

2.5. Consideraciones Éticas

1. Respecto a la norma que se analiza en la presente investigación, ha sido citada y analizada teniendo en consideración sus modificaciones y las implicancias de la misma, buscando reflejar literal y transparentemente lo regulado en el precedente, sin buscar interpretaciones a mi favor.
2. Respecto a las entrevistas realizadas a los especialistas en la materia, transcribiré sus opiniones y fundamentos de acuerdo al punto de vista del autor sin alterar ni cambiar la información para mi beneficio propio; de igual modo presento mi respeto hacia el entrevistado al no revelar su identidad, si así fuese solicitado.
3. Respecto a los procedimientos e información remitida por INDECOPI, la utilizaré solo para fines de estudio, sin difundir de manera irresponsable la información que es de carácter reservado.
4. Respecto a la doctrina que se tendrá en cuenta para la presente investigación, citaré de manera adecuada a todo aquel autor que tome como referencia, a fin de respetar los Derechos de Autor; su posición, criterio y trabajo.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. Aspectos Preliminares de los Resultados

- **Respecto a la técnica de análisis legislativo nacional**, se ha realizado la indagación de la evolución de las normas del sistema concursal, las cuales con el paso constante de los años aún sigue sufriendo constantes modificaciones, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 2

Evolución del Marco Legal de la Ley del Sistema Concursal

Fuente	Detalle
Legislación Peruana	Ley 7566- Ley Procesal de Quiebras.
Legislación Peruana	Decreto Ley 26116- Ley de Reestructuración Empresarial promulgada en diciembre de 1992.
Legislación Peruana	Decreto Legislativo N° 845 Ley de Reestructuración Patrimonial promulgada en septiembre de 1996.
Legislación Peruana	Ley 27809 promulgada en agosto del 2002.
Legislación Peruana	Ley 28709 publicada en abril del 2006.
Legislación Peruana	Decreto de Urgencia N° 061-2009 promulgado en mayo del 2009.

Legislación Peruana	Decreto de Urgencia N° 021-2010 promulgado en marzo del 2010.
Legislación Peruana	Decreto Legislativo N° 1189 publicado en agosto del 2015.

INTERPRETACIÓN: La presente tabla tiene por finalidad establecer la evolución del sistema concursal, a través de todas las normas por las que se ha ido regulando; de las que podemos observar que existe constantes modificaciones de la norma, incluso en esta última década, las cuáles desde el punto de vista de esta investigación aún tiene mucho por mejorar.

- **En cuanto a la técnica de entrevistas:**

En la presente investigación se han entrevistado a tres especialistas, teniendo como resultados preliminares los siguientes:

Tabla 3

Información de especialistas entrevistados

Datos	Descripción	Método de Entrevista
Anónimo	- Abogado especialista en Derecho Empresarial. - Se ha solicitado la reserva de la información.	Vía Telefónica.
Francisco Jefferson	- Abogado por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.	
Ruiz Calsin	-Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales en la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Diplomado en Procedimientos Administrativos, Proceso Contenciosos Administrativo con Mención en Reforma del Estado, organizado por la	

Universidad Inca Garcilaso de la Vega y la Revista
Abogados.

-Egresado del 22° Programa de Formación de Aspirantes a
la Magistratura por la Academia de la Magistratura.

-Participante en el Programa de Formación Especializada
“Campañas de educación para el consumidor y de
cumplimiento voluntario para empresas” organizado por
INDECOPI en cooperación con el Programa de
Competencia y Protección al Consumidor en América
Latina (COMPAL) de la Conferencia de las Naciones
Unidas sobre Comercio y Desarrollo - UNTAD.

-Participante en la XIV Edición de la Escuela
Iberoamericana de Competencia, realizada en la sede de la
Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, en
Madrid – España.

Vía Zoom.

- Trayectoria en INDECOPI (marzo 2005)

-Secretario Técnico y Jefe de la ORI Loreto: (5 años y 7
meses)

-Jefe de ORPS: (2 años y 11 meses)

Esteban - Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Carbonell - Master en Derecho con Mención en Derecho Civil por la Vía Zoom.

O’ Briem Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Master en Derecho con Mención en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla La Mancha, España.
- Master en Derecho con mención en Justicia Constitucional y DD.HH. por la Universidad de Bologna, Italia.
- Doctor en Derecho por la Universidad de Castilla La Mancha, España.
- Miembro Fundador del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, con sede en México DF (2005-).
- Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal –Sección Peruana (2006-).
- Autor de los libros: “Bancarrota y Suspensión de Pagos” (1999) “Interpretación a la Nueva Ley General del Sistema Concursal Peruano” (2003 primera edición) y (2007 segunda edición), “El Sistema Concursal” (2008) “Análisis del Código de Consumo” (2010) “Apuntes de Derecho Concursal Peruano” (2015) “Derecho Arbitral” (2016) “Consumo y Servicios Inmobiliarios” (2018) y “Arbitraje Deportivo” (2018).
- Director de las Revistas Electrónicas de Derecho Concursal “Vía Crisis” (2005-) Protección al Consumidor “Consumo & Legal” (2006-) Derecho Ambiental “Ozono Mío” (2008-) y Derecho Empresarial “Perú Global” (2007-) y el Boletín de Legislación Local “Normas al Día” (2008-).

- Árbitro en ejercicio en temas de su especialidad, adscrito al Club Español del Arbitraje (2007-) Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Lima (2000-) Cámara de Comercio de Lima (2005-) CONSUCODE (2007-) y COFIDE (2010-)
- Arbitro ante la Cámara de Comercio de París –CCI (2016).
- Socio Fundador de Carbonell O’Brien Abogados (2000-).
- Profesor en el área de Derecho Mercantil dictando los cursos de Derecho Concursal, Derecho Comercial y Derecho Empresarial a nivel de pre y post-grado en la Universidad ESAN, Autónoma del Perú y UTP (Perú).
- Profesor visitante en la Universidad Nacional de Buenos Aires, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales-UCES, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Universidad Nacional de La Plata y Universidad de Morón (Argentina) Universidad Nacional de Sao Paulo-UNESP, Franca y Riberão Preto (Brasil) Universidad Nacional Autónoma (Mexico) y Universidad de Siena (Italia).
- Profesor de post grado del Master de Derecho Empresario en la Universidad CEU San Pablo, Madrid, España

INTERPRETACIÓN: La presente tabla presenta a los especialistas en la materia los cuales han sido entrevistados mediante guía de entrevista, los que han brindado aportes de gran utilidad para la presente investigación de acuerdo a la rama y la entidad que dirigen.

- **Respecto a la técnica de análisis de casos y/ o jurisprudencia se tiene los siguientes resultados preliminares:**

Tabla 4

Información recopilada mediante cartas dirigidas a INDECOPI

Expediente	Detalle	Método de Obtención
CARTA N° -2021- GEG- SAC/INDECOPI	Información remitida por parte de la Secretaría Técnica en la cual se detalla la cantidad de procedimientos concursales anualmente.	Mediante Carta N° 01, de fecha 05 de mayo se solicitó información detallada respecto a los procedimientos concursales.
CARTA N° 000005-2021- CAJ/INDECOPI	Información remitida por parte de la ORI-Cajamarca, en la cual se detalla la cantidad de procedimientos concursales iniciados al año tanto por parte del acreedor como del deudor de distintas oficinas regionales de INDECOPI.	Mediante Carta N° 2, d fecha 17 de mayo, solicité a la oficina de INDECOPI-Cajamarca, me brindé información respecto a procedimientos concursales al año y si los mismos han sido a pedido del deudor o de los acreedores.
Expediente N° 010- 2014.CCO.INDEC OPI.CUS	Deudor: Americo Tomas Tupayachi Velarde Número de Acreedores: 5 Estado del Procedimiento: Concluido	Carta a INDECOPI- Sede Cajamarca, solicitando expediente concursal en mérito al acceso a la información pública

Expediente N° 59- Deudor: American Reps S.A.C. Carta a INDECOPI-Sede
2019-CCO- Número de Acreedores: 49 Central, solicitando
INDECOPI Estado del proceso: Junta Instalada. expediente concursal, en
mérito al acceso a la
información pública.

INTERPRETACIÓN: Mediante la presente tabla se busca determinar la población materia de estudio remitida por INCECOPI, siendo que la información proporcionada por los mismos es de gran necesidad e importancia, debido a que no podría sostener una investigación en torno a procedimientos concursales sin solicitar información del órgano rector, quien tiene en su reserva información necesaria para el desarrollo y análisis de la presente investigación.

Tabla 5

Información Obtenida de Base de Datos de INDECOPI-IFCO en torno a Expedientes Concuriales

Información Obtenida	Detalle	Relevancia
Expedientes concursales	Mediante la herramienta IFCO, se puede conocer acerca de procedimientos concursales iniciados y aquellos que aún se encuentran en vigencia.	La presente información es de vital importancia toda vez que la misma acredita una de las causas por las que el procedimiento concursal ha iniciado un desfase.
Anuario- INDECOPI Desde el año 2011	Mediante el anuario de INDECOPI, podremos acceder a información tal como cantidad de procedimientos concursales por año y por sede; determinar si han	La presente información es de vital importancia toda vez que la misma acredita una de las causas por las que el procedimiento concursal ha

sido iniciados a solicitud de deudor iniciado un desfase de
o acreedores, y el destino de la concurrencia.

empresa concursada.

TUPA para inicio de Mediante el Texto Único de La presente información es de
procedimientos Procedimientos Administrativos vital importancia toda vez que
concursoales. de INDECOPI, podremos conocer la misma acredita una de las
los requisitos para iniciar un causas por las que el
procedimiento concursal como los procedimiento concursal ha
costos en los que hay que incurrir. iniciado un desfase de
concurrencia.

INTERPRETACIÓN: Se ha considerado la presente investigación como parte de la población materia de la presente investigación toda vez que la información obtenida de IFCO y en general de la base de datos de INDECOPI, resulta determinante para el debido análisis y desarrollo del procedimiento concursal.

3.2. Resultados en torno a los Objetivos Específicos

En este capítulo se presentan los resultados en tanto al análisis de toda la información que ha sido recopilada y analizada. Por lo que, del conjunto de población constituida entre bases de datos de INDECOPI, expedientes concursales, entrevistas y doctrina (comprende revistas de PUCP, Themis, IUS ET VERITAS y Vía Crisis), solo se ha tomado en consideración, documentos los cuales contemplan y guardan relación directa con la presente investigación. Así pues, dicha información busca responder al problema de investigación respecto a ¿Cuáles son las causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario regulado en la Ley General del Sistema Concursal dentro del periodo 2018-2021? lo cuál será respondido en torno a los objetivos y la hipótesis planteadas en líneas anteriores, de las cuáles se realizarán tablas referenciales de manera tal que se evidencien los resultados obtenidos del análisis de toda la información detallada.

En efecto, luego de haber presentado la realidad problemática del presente trabajo de investigación, haber formulado el problema de manera concisa, haber planteado objetivos, haber determinado la información materia de análisis en la presente, ahora corresponde demostrar la hipótesis dando respuesta a la pregunta de investigación respecto a la existencia de causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario regulado en la Ley General del Sistema Concursal dentro del periodo 2018 -2021.

La información que se presenta a continuación será esquematizada a través de tablas y enumeraciones de acuerdo a los resultados obtenidos, cumpliendo doble propósito, siendo que primero buscan ordenar y delimitar la información obtenida y segundo que busca responder a la pregunta hecha en la formulación del problema del presente trabajo de investigación.

Cabe mencionar que **los resultados serán presentados en torno a los objetivos específicos de la presente investigación**, los cuales determinarán e identificarán las causas que buscan demostrar el desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal tanto aquellas contempladas en la norma como en la práctica concursal

3.2.1. Resultados del objetivo específico 1

Identificar las causas del desfase de la concurrencia del procedimiento concursal ordinario contempladas en la Ley General del Sistema Concursal.

Para determinar las causas del desfase del procedimiento concursal contemplados en la Ley, primero es necesario conocer la regulación del procedimiento concursal a lo largo de los años, por lo que a continuación se presenta la evolución del sistema concursal a través de la siguiente tabla:

Tabla 6

Análisis de la Evolución Normativa de la Ley Concursal

Fuente	Detalle	Resultado
-Legislación Peruana	Ley 7566- Ley Procesal de Quiebras	Promulgada en agosto de 1932. Tuvo como finalidad establecer el manejo judicial de la quiebra.
-Reflexiones sobre el Sistema de Insolvencia Empresarial en Perú - Lladó, (2014)		Esta fue la primera norma de carácter concursal que tuvo nuestro país, tuvo una vigencia desde el año 1932 hasta el año 1992 lo que evidencia una larga duración en su aplicación. La característica principal de esta norma es que su objetivo era la liquidación de la empresa, es decir, se encargaba de liquidar el activo del deudor, ya sea mucho o poco, para así poder pagar a los acreedores, por lo que el deudor irremediamente caía en la quiebra causando un perjuicio tanto al deudor, puesto que incluso de tener una actividad prevaleciente en el mercado, no tenía más remedio que la liquidación y consecuentemente la quiebra; al acreedor, ya que no todos los acreedores alcanzaban el cobro de su crédito y al mercado. Otra de las características determinantes de esta norma es que no regulaba la participación de los acreedores en el procedimiento concursal, es decir no existía lo que ahora conocemos como la junta de acreedores. La autoridad competente era el juez y se llevaba al procedimiento como un proceso judicial en la cual se tenía que acatar la decisión del juez sin tener en cuenta la voluntad de decidir el destino de la empresa por parte de los acreedores.
-Aporte Propio		
-Legislación Peruana	Decreto Ley 26116- Ley	Derogó la Ley de Quiebras, se basaba en la negociación de las partes involucradas, en la que los acreedores acordaban la permanencia o salida de la empresa con problemas de insolvencia. El Estado, a través del Instituto Nacional de
-Reflexiones sobre el	de Reestructuraci	

Sistema de Insolvencia Empresarial en Perú Lladó, (2014)	Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), actuaba como facilitador (mediador) sin poder de decisión.
-Aporte Propio	La presente ley marcó un inicio de grandes cambios para el sistema concursal, tales como: <ul style="list-style-type: none">- Desjudicialización del procedimiento, convirtiéndose en uno de carácter administrativo; la razón de este cambio fue la abundante carga judicial que se tenía en el Poder Judicial, por lo que se buscó tener un procedimiento más célere y no tan extenso como un proceso judicial.- El INDECOPI, ahora iba a conocer de este procedimiento y deberá encargarse de tutelar que se realiza debidamente acorde a la norma, es decir que el mismo estaría presente de manera subsidiaria como conocedor y supervisor- Se incorporó el mecanismo de reestructuración económico-financiera a fin de mantener en el mercado a las empresas que resulten viables, previo análisis financiero y contable.- De igual modo se incorporó la figura de la disolución y liquidación de la concursada, esto si es que se comprobaba la no viabilidad de la empresa.- Se incorporó el concepto de insolvencia como concepto distinto de extinción del patrimonio.- Se incluyó la participación activa de la Junta de Acreedores, otorgándoles ahora facultades decisorias sobre el destino de la concursada.- Se otorgó derecho a voto de los acreedores y se los categorizó de acuerdo a la naturaleza de crédito que ostenten, siendo los siguientes: créditos tributarios, previsionales, alimentarios, comerciales y laborales.

- Finalmente, esta norma buscaba y crear un ambiente idóneo de negociación entre los acreedores y deudores a fin de tomar una decisión adecuada para el destino de la concursada (reestructuración-liquidación).

-Legislación Peruana Decreto Legislativo N° 845 Ley de Reestructuración Patrimonial promulgada en septiembre de 1996.

-Reflexiones sobre el Sistema de Insolvencia Empresarial en Perú-Lladó, (2014)

-Aporte Propio

Bien es sabido que originalmente, la tendencia de un procedimiento concursal tenía como mecanismo general a la declaración de insolvencia, y es en 1996 que mediante la presente norma se regula la Reestructuración Patrimonial, teniendo como característica el introducir dos nuevos mecanismos lo de tutela de derechos, los cuales son el Procedimiento Concursal Preventivo, impulsado por el propio deudor cuando se encuentra en etapa de cesación de pagos, es decir, cuando no puede hacerle frente a sus obligaciones con sus acreedores, buscando que los acreedores mismos conocedores del estado de crisis de la empresa sean quienes puedan aprobar el Acuerdo Global de Refinanciación a fin de reflotar a la empresa y poder así realizar el pago íntegro de las acreencias de los acreedores.

El segundo procedimiento que se introdujo esta norma fue el Procedimiento Ordinario el cual puede ser impulsado por el mismo deudor o por los propios acreedores quienes solicitan el concurso de su deudora que debe encontrarse en estado de insolvencia y no puede hacerles frente a sus obligaciones.

Legislación Peruana Ley 27809 promulgada en agosto del 2002

Reflexiones sobre el Sistema de Insolvencia Empresarial en Perú-Lladó, (2014)

Es un sistema que se basa en la negociación entre deudores y acreedores. Un deudor que se encuentre en una situación de insolvencia y busque proteger su patrimonio, puede presentar su Plan de Reflote a la Junta de Acreedores, la cual decide la permanencia (reestructuración) o salida (liquidación) del mismo. El Estado, a través del INDECOPI, actúa como facilitador hasta que se instale la Junta de Acreedores. A partir de ese momento, los acreedores se

hacen cargo de la empresa deudora de forma directa, o a través de una empresa administradora. El SC consta de dos regímenes: el Proceso Concursal Ordinario (PCO) y el Proceso Concursal Preventivo (PCP), los cuales se describen en el Gráfico 1. El PCO puede iniciarse a pedido del deudor o del acreedor. Cabe señalar que, si las pérdidas de la empresa deudora superan el total de su capital social pagado, no procede la solicitud de reestructuración patrimonial, sino solo la de disolución y liquidación. El PCP puede iniciarse solo a instancias del deudor, siempre que la empresa no se encuentre en alguna de las causales que autorizan el inicio del PCO. En tal sentido, el PCP implica que la empresa ingresa al sistema concursal en una etapa temprana de problemas de pagos teniendo, por tanto, mayores posibilidades de que el acreedor decida la continuación del negocio (reestructuración). En términos generales, el proceso concursal consiste en las etapas siguientes: (i) inicio del procedimiento, que incluye la presentación de un Resumen Ejecutivo fundamentando la viabilidad económica de sus actividades y los medios para solventar las obligaciones adeudadas; (ii) difusión del procedimiento, a través de la publicación de la Resolución respectiva en el diario oficial El Peruano, requiriendo a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos; (iii) presentación de la documentación por parte de los acreedores que solicitan el reconocimiento de los créditos; (iv) notificación al deudor para que exprese su posición acerca de las solicitudes de créditos presentadas; (v) convocatoria a instalación de la Junta de Acreedores; (vi) ingreso al régimen de reestructuración patrimonial, en caso que la Junta acuerde la continuación de las actividades de la empresa; (vii) aprobación del Plan de Reestructuración en un plazo no mayor de 60 días; y, (viii) conclusión de la

reestructuración patrimonial y extinción de la Junta. En cualquier momento del proceso, la administración puede convocar a la Junta de Acreedores si advierte que no es posible lograr la reestructuración del deudor, a fin de que se pronuncie sobre el inicio de la disolución y la liquidación.

Legislación Peruana	Ley 28709 publicada en abril del 2006	Mediante la presente Ley se realizan modificaciones a la Ley General del Sistema Concursal, principalmente en el orden de preferencia de acreedores.
Legislación Peruana	Decreto de Urgencia N° 061-2009 promulgado en mayo del 2009	Mediante el presente decreto, se aclara la participación de los acreedores vinculados a los deudores, de la siguiente manera: Los acreedores considerados como vinculados al deudor en el artículo 12 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1050, no podrán solicitar, en calidad de acreedores del mismo, que el deudor sea sometido a un procedimiento concursal de ninguna clase; dichos acreedores tampoco podrán votar en las Juntas de Acreedores que se celebren dentro del marco de un procedimiento concursal, cualquiera sea la materia que se trate. En tal sentido, sus créditos no serán computables para la determinación y cálculo de los quórums y mayorías exigidos en la Ley General del Sistema Concursal. Sin perjuicio de lo anterior, podrán asistir y emitir opinión en las Juntas de Acreedores. Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta ni restringe los derechos económicos que dichos acreedores vinculados pudieran tener derivados de créditos reconocidos bajo las normas de la Ley General del Sistema Concursal.
Legislación Peruana	Decreto de Urgencia N° 021-2010 promulgado en marzo del 2010	Se deroga el Decreto de Urgencia N° 061-2009.

Legislación Peruana	Decreto Legislativo N° 1189 publicado en agosto del 2015	Mediante el presente decreto legislativo se realizan modificaciones a la Ley General del Sistema Concursal; destacando el marco de protección legal del patrimonio, es decir que al ser una empresa declarada en concurso no se podrá hacer efectivo el cobro de acreencias que no sean por intermedio del concurso. Pues tal como se menciona en la norma “Toda autoridad judicial o administrativa se encontrará impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos comprendidos en el concurso”
------------------------	---	--

INTERPRETACIÓN: La presente tabla tiene por finalidad establecer la evolución del tratamiento del procedimiento jurídico, las características y la manera en que la misma ha ido modificando determinados aspectos, de los cuales se puede deducir que, existen causas contempladas en la norma misma que han conllevado al desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal.

3.2.1.1. Resultados Obtenidos de la Ley General del Sistema Concursal.

- Costos tangibles contemplados en la Ley General del Sistema Concursal para el deudor:

Antes de determinar los costos en los que se incurre en el procedimiento concursal, es menester primero determinar el beneficio que nos ofrece el procedimiento concursal:

Así pues, el procedimiento concursal emerge como solución a los elevados costos de transacción que le tocaría asumir a un deudor al negociar con cada uno de sus acreedores, por lo que el Derecho Concursal regula el procedimiento concursal como la solución a ese elevado costo de negociación en el que tendría que incurrir el deudor, agrupando a deudor y acreedores en un procedimiento institucional regido por INDECOPI, lo que guarda relación con lo dispuesto en la regulación concursal vigente cuando interpretamos literalmente la finalidad de los procedimientos concursales. Sin embargo, si dicho procedimiento concursal evita que el deudor incurra en gastos de negociación individual y particular, ¿qué es lo que provoca que dicho procedimiento no

tenga la concurrencia esperada? Pues la respuesta por más increíble que parezca es, los costos de transacción, ya que no es solo la negociación entre las partes lo que genera un costo de transacción, sino que muchos otros factores explicados a continuación.

Artículo 24.- Inicio del procedimiento a solicitud del deudor

24.1 Cualquier deudor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario siempre que acredite encontrarse en, cuando menos, alguno de los siguientes casos: a) Que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a treinta (30) días calendario; b) Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado. 24.2 En caso de que la solicitud sea presentada por el deudor, éste expresará su petición de llevar a cabo una reestructuración patrimonial o uno de disolución y liquidación, de ser el caso, teniendo en cuenta lo siguiente: a) Para una reestructuración patrimonial, el deudor deberá acreditar, mediante un informe suscrito por su representante legal y por contador público colegiado, que sus pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, no superan al total de su capital social pagado. El deudor también especificará los mecanismos y requerimientos necesarios para hacer viable su reflatamiento, y presentará una proyección preliminar de sus resultados y flujo de caja por un período de dos (2) años. b) De no encontrarse en el supuesto del inciso a) precedente, el deudor podrá solicitar su disolución y liquidación, la que se declarará con la resolución que declara la situación de concurso del deudor. Si el deudor solicita su acogimiento al Procedimiento Concursal Ordinario al amparo del literal a) del numeral precedente, pero tiene pérdidas acumuladas, deducidas reservas, superiores al total de su capital social, solo podrá plantear su disolución y liquidación. 24.3 La solicitud que se sustente en una situación distinta de las señaladas en el párrafo precedente será declarada

improcedente. 24.4 Las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas deberán cumplir, además, al menos uno de los siguientes supuestos: “a) Que más del 50% de sus ingresos se deriven del ejercicio de una actividad empresarial desarrollada directamente y en nombre propio por los mencionados sujetos. b) Que más de las dos terceras partes de sus obligaciones se hayan originado en la actividad empresarial desarrollada por los mencionados sujetos. Se incluye para estos efectos, las indemnizaciones y reparaciones por responsabilidad civil generadas por el ejercicio de la referida actividad.”

En tanto a la regulación del presente artículo se podría creer que el mismo no genera un costo de transacción para el deudor, pero ello no es así toda vez que cuando un deudor recurre o se acoge al procedimiento concursal, lo que está buscando es en el mejor de los casos, reestructurarse, sin embargo desde el mismo hecho que los acreedores conozcan que el deudor se enfrenta a una crisis de solvencia, va a generar un costo de transacción, toda vez que si el mismo quisiera refinanciarse, ninguna empresa va a querer por la desconfianza generada, negociar con dicha empresa concursada, por lo que la búsqueda de nuevas empresas para su refinanciación sería un costo de transacción en torno a la negociación con la misma; por lo que el deudor preferirá no recurrir a un procedimiento concursal, y mantener su crisis en reserva buscando refinanciarse con sus mismos acreedores a través de la negociación sin incurrir en el costo de transacción de búsqueda de nuevos acreedores.

Artículo 25.- Documentos anexos a la solicitud

25.1 El deudor acompañará a su solicitud un Resumen Ejecutivo fundamentando el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario, la viabilidad económica de sus actividades, de ser el caso y los medios para solventar las obligaciones adeudadas. Asimismo, presentará, en lo que resulte aplicable, la siguiente documentación: a)

Copia del acta de la Junta de Accionistas o del órgano correspondiente en la que conste el acuerdo para acogerse al Procedimiento Concursal Ordinario; b) Nombre o razón social del deudor, su actividad económica, su domicilio y las provincias en las que mantenga sedes administrativas o realice actividades productivas; c) Copia del documento de identidad y del poder de su representante legal; “d) Copias del Estado de Situación Financiera; Estado de Resultados; Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y del Estado de Flujos de Efectivo, de los dos (2) últimos años; y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de dos (2) meses a la fecha de presentación de la solicitud. De tratarse de personas cuyo monto de obligaciones supera las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, los Estados Financieros referidos deberán encontrarse debidamente auditados y deberá presentarse, además, el dictamen correspondiente, sin salvedades e) Información acerca de las fuentes de financiamiento a que ha accedido el deudor durante los dos últimos ejercicios, así como sobre la forma en que se ha acordado el retorno de dicho financiamiento y el tiempo que se ha destinado para ello; f) Copia de las fojas del libro de planillas correspondientes al último mes; g) Una relación detallada de sus obligaciones de toda naturaleza, precisando la identidad y domicilio de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones. La relación debe incluir las obligaciones de carácter contingente precisando en estos casos la posición de ambas partes respecto de su existencia y cuantía. La información referida tendrá una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de presentación de la solicitud; así como deberá reflejar las obligaciones del deudor contenidas en el balance presentado según el literal d) del presente párrafo y encontrarse conciliada con el mismo; h) Una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles y de sus cargas y gravámenes, así como

los titulares y montos de los mismos. La información referida tendrá una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de presentación de la solicitud, así como deberá encontrarse ajustada a valores contables o de tasación, y señalarse cuál de los dos criterios se siguió. Dicha información deberá reflejar los bienes del deudor contenidos en el balance presentado según el literal d) del presente párrafo y encontrarse conciliada con el mismo; i) Una relación detallada de sus créditos por cobrar, indicando sus posibilidades de recuperación. La información referida deberá reflejar los créditos del deudor contenidos en el balance presentado según el literal d) del presente párrafo y encontrarse conciliada con el mismo; “j) Acreditar ser contribuyente ante la administración tributaria. k) Declaración jurada de la existencia o inexistencia de vinculación con cada uno de sus acreedores, de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 12. 25.2 Las relaciones señaladas en los literales g), h) e i) del párrafo precedente, deberán ser actualizadas a la fecha de difusión del procedimiento. 25.3 Si el solicitante fuera persona natural, sociedad conyugal o sucesión indivisa, no acompañará la documentación detallada en los literales d), e) y f), que anteceden. 25.4 La información y documentación presentadas deberá ser suscrita por el representante legal del deudor. La documentación identificada en el literal d) que antecede deberá ser suscrita, además, por contador público colegiado. 25.5 La totalidad de la información señalada en el presente artículo debe ser presentada, además, en disco magnético u otro medio análogo según las especificaciones que dé la Comisión. 25.6 De cumplirse todos los requisitos establecidos en el presente artículo, la Comisión declarará la situación de concurso del deudor.

- **Costos de transacción contemplados en la LGSC, para el deudor:**

Tal como se ha detallado en líneas anteriores, los costos de transacción son aquellos costos en los que incurre una parte siendo los mismos diferentes a los costos primarios, por lo que no se debe confundir los costos de transacción con los costos tangibles, puesto que mediante el costo tangible se paga por la adquisición del bien o el servicio, mientras que los costos de transacción son aquellos en los que se incurre para llegar a la adquisición del bien y el servicio; de los costos en los que incurre el deudor al acogerse a un procedimiento concursal, tenemos los siguientes:

- Costos de búsqueda: El deudor incurre en costos de búsqueda al momento de reunir los requisitos para presentarse al procedimiento concursal, puesto que tal como lo podemos observar del artículo 25° de la Ley, se necesita presentar determinada documentación financiera que el deudor debe conseguir, el costo de transacción en determinado caso es el tiempo. Del mismo modo respecto a los profesionales que precisen y elaboren la documentación solicitada por INDECOPI, se necesitará encontrar a dicho profesional para contratar dicho servicio.
- Costos de negociación: En tanto a los costos de negociación, tenemos que el costo de transacción en el que incurre el deudor, nuevamente es en torno a los contratación de profesionales que desarrollen, elaboren y verifiquen documentación necesaria para acogerse a un procedimiento concursal, por lo que encontrar la persona adecuada y además llegar a un acuerdo con la misma en la que ambas partes salgan beneficiadas implica un costo de transacción fuera del costo tangible de los honorarios al profesional. Ejemplo: Contratar a un contador para determinar el Estado de Flujos del Efectivo, cuesta tangiblemente en cuanto a sus honorarios y de igual modo implica un costo de transacción puesto que realizar su búsqueda y celebrar un contrato llegando a un acuerdo implica, tiempo, oportunidad, negociación, vigilancia del cumplimiento y por ende dinero.

- Costos de ejecución: De igual modo, para obtener información tales como aquella requerida de SUNAT o aquella que deberá ser tramitada en instituciones tales como Registros Públicos en el caso de información detallada de los bienes muebles e inmuebles con cargas y gravámenes; para lo cual se va incurrir en costos tangibles como es el pago por dicha información pero también en costos de transacción tales como tiempo para seguir el trámite, dinero para transportarse y de ser el caso el pago de viáticos a persona que se encargan dichas funciones.
- **Costos tangibles contemplados en la ley General del Sistema Concursal para los acreedores:**

El procedimiento concursal ordinario comprende dos destinos para el deudor: la restructuración y la liquidación, respecto al segundo, el cual presente norma fue promulgada en el año 2002, y es la norma que hasta la actualidad rige los procedimientos concursales, dividiendo a los mismos en procedimiento concursal ordinario y procedimiento concursal preventivo, del procedimiento concursal ordinario, se tiene que el mismo ha establecido el orden de pago de los acreedores en el caso estos opten mediante junta la liquidación de la deudora concursada, teniendo parta ello los siguientes artículos que prescriben el cobro tras la liquidación:

Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación

74.1 Si la Junta decidiera la disolución y liquidación del deudor, este no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación. En caso que quienes desarrollen dicha actividad a nombre y en representación del deudor sean los directores, gerentes u otros administradores del deudor cesados en sus funciones desde la fecha de suscripción del convenio, se les podrá imponer una multa de una (1) a cien (100)

Unidades Impositivas Tributarias. Si la actividad en cuestión es realizada por la entidad liquidadora designada por la Junta de Acreedores o por la Comisión, se le podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 123.1 artículo 123 de la presente Ley. En ambos casos las sanciones administrativas podrán imponerse sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

74.2 Sin embargo, la Junta podrá acordar la continuación de actividades solo en el caso de que opte por la liquidación en marcha del negocio, por estimar un mayor valor de realización bajo esa modalidad. Dicha liquidación deberá efectuarse en un plazo máximo de un (1) año, el cual podrá ser prorrogado excepcionalmente por un plazo igual, mediante decisión de la Junta de Acreedores debidamente fundamentada.

74.3 La Junta nombrará a una entidad o persona que tenga registro vigente ante la Comisión como liquidador encargado de dicho procedimiento. El liquidador deberá manifestar su voluntad de asumir el cargo.

74.4 La Junta aprobará y suscribirá el respectivo Convenio de Liquidación en dicha reunión o dentro de los treinta (30) días siguientes. De no darse la aprobación mencionada, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título II.

74.5 Se encuentran comprendidos en el procedimiento de disolución y liquidación, los créditos por concepto de capital, intereses y gastos generados durante la vigencia de dicho procedimiento; con la excepción de los honorarios del liquidador y los gastos necesarios efectuados por éste para el desarrollo adecuado del proceso liquidatorio.

74.6 El acuerdo de disolución y liquidación genera un fuero de atracción concursal de créditos por el cual se integran al procedimiento concursal los créditos post

concursoales, a fin de que todas las obligaciones del deudor concursado, con prescindencia de su fecha de origen, sean reconocidas en el procedimiento. El reconocimiento de los créditos otorga a sus titulares derecho de voz y voto en la Junta de Acreedores, así como derecho de cobro en tanto el patrimonio concursal lo permita.

74.7 Los acreedores que hayan obtenido el reconocimiento tardío de sus créditos tendrán derecho de voz y voto en la Junta de Acreedores, una vez adoptado el mencionado acuerdo de disolución y liquidación. En tal sentido, en este supuesto no será de aplicación lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley

74.8 El fuero de atracción de créditos no comprende las deudas generadas por la implementación de la liquidación en marcha prevista en el numeral 74.2 del artículo 74 de la Ley General del Sistema Concursal, debiendo dichas deudas ser canceladas a su vencimiento

Artículo 76.- Contenido del Convenio

El Convenio de Liquidación contendrá, necesariamente, bajo sanción de nulidad: 1. La identificación del Liquidador, del deudor y del Presidente de la Junta, la fecha de aprobación, la declaración del Liquidador que no tiene limitaciones para asumir el cargo, y los supuestos bajo los cuales empezará a pagar los créditos. 2. La proyección de gastos estimada por el Liquidador a efectos de ser aprobada por la Junta. 3. **Los honorarios del Liquidador precisándose los conceptos que los integran, así como su forma y oportunidad de pago.** 4. Los mecanismos en virtud de los cuales el Liquidador cumplirá los requerimientos de información periódica durante la liquidación. 5. La modalidad y condiciones de la realización de bienes del deudor. 6. El régimen de intereses. A los créditos de origen tributario se les aplicará la tasa de interés compensatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48.

Artículo 88.- Pago de créditos por el liquidador

88.1 El Liquidador, bajo responsabilidad, está obligado a pagar en primer término los créditos reconocidos por la Comisión conforme al orden de preferencia establecido en el Artículo 42 hasta donde alcanzare el patrimonio del deudor. 88.2 La preferencia de los créditos implica que los de un orden anterior excluyen a los de un orden posterior, según la prelación establecida en el artículo 42.

88.3 Los créditos correspondientes al primer orden se pagan a prorrata y proporcional al porcentaje que representan las acreencias a favor de cada acreedor.

88.4 Los créditos correspondientes al segundo, cuarto y quinto orden, se pagan al interior de cada orden de preferencia a prorrata entre todos los créditos reconocidos del respectivo orden. Deberá entenderse por prorrata la distribución proporcional al porcentaje que representan los créditos dentro del total de deudas de un orden de preferencia.

88.5 El Liquidador tiene la obligación de actualizar todos los créditos reconocidos liquidando los intereses generados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, aplicando para tal efecto la tasa de interés aprobada por la Junta, de haberse establecido.

88.6 Los créditos reconocidos por la Comisión después de que el Liquidador ya hubiere cumplido con cancelar los créditos del orden de preferencia que se les hubiere atribuido, serán pagados inmediatamente, pero sin alterar los pagos ya efectuados.

88.7 Si luego de realizar uno o más pagos se extingue el patrimonio del deudor quedando acreedores pendientes de ser pagados, el Liquidador deberá solicitar, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días, la declaración judicial

de quiebra del deudor, de lo que dará cuenta al Comité o al Presidente de la Junta y a la Comisión.

88.8 En caso que se pagara todos los créditos reconocidos, la Comisión declarará la conclusión del procedimiento. Si hubiera créditos registrados en los libros del deudor que no hubieren sido reconocidos por la Comisión, el liquidador procederá a pagarlos de acuerdo al orden de preferencia establecido en el artículo 42, consignándose su importe en el Banco de la Nación cuando el domicilio de los acreedores no fuere conocido.

88.9 Los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después del fin de la liquidación, si la falta de pago es por responsabilidad de estos últimos.

88.10 Cuando se hayan pagado todos los créditos, el Liquidador deberá entregar a los accionistas o socios del deudor los bienes sobrantes de la liquidación y el remanente, si los hubiere.

Artículo 89.- Pago de créditos garantizados

89.1 Salvo que existan créditos preferentes pendientes de pago, para el pago de los acreedores de tercer orden se aplicarán los bienes que garantizan su crédito.

89.2 Los créditos correspondientes al tercer orden se pagan con el producto de la realización de los bienes del deudor afectados con garantía. Sin embargo, mantendrán dicho privilegio, considerando el rango que les corresponde, conforme lo establecido en el Artículo 42, si se realizan los bienes que los garantizan para pagar créditos de órdenes de preferencia anteriores. En tal caso, los créditos del tercer orden se pagarán a prorrata.

89.3 Cuando todos los bienes que garantizan créditos de tercer orden hayan sido realizados para cancelar los de órdenes de preferencia anteriores, aquellos créditos

se pagan al interior del indicado orden de preferencia a prorrata, considerando el rango de las garantías originalmente constituidas.

89.4 El pago a prorrata implica que el derecho de cobro de cada acreedor se determina en proporción al porcentaje que representa su crédito garantizado respecto del universo de acreedores con créditos respaldados igualmente por garantías.

- **Costos de transacción contemplados en la LGSC para los acreedores:**

Del mismo modo, cuando hablamos de por qué los acreedores no concurren o se acogen a un procedimiento concursal, podremos ver evidenciado el alto costo en el que deberían concurrir los mismos, y no sólo hablamos del derecho de trámite o el pago a la empresa liquidadora, que de paso es la primera en beneficiarse en un procedimiento concursal, sino que se verá reflejado en:

Costos de búsqueda: En cuanto a los costos de búsqueda en los que incurre el acreedor, tenemos que los acreedores deben elegir a un profesional que los represente y pueda brindarles el apoyo necesario para la presentación correcta de la documentación a presentar que permita acreditar su crédito frente al INDECOPI, toda vez que, si el acreedor no presenta la documentación necesaria, INDECOPI podrá de oficio solicitar más información lo que indica un costo de tiempo. Por lo tanto, en cuanto a la búsqueda tenemos la contratación de profesionales que representen al acreedor y que realicen los trámites necesarios para que un crédito sea reconocido. Como también tenemos el costo que implica que los acreedores busquen una empresa liquidadora para el pago de los créditos en el caso de la liquidación de la empresa.

Costos de negociación: En cuanto a los costos de negociación en los que incurren los acreedores, tenemos aquellos costos entre los acreedores mismos en las múltiples

citaciones a la Junta de Acreedores, lo que claramente requiere tiempo y oportunidad, puesto que, si el acreedor falta a alguna de las juntas, puede no ser contado su voto.

Costos de ejecución: Los costos de ejecución de los acreedores están íntegramente relacionados con el transporte y el pago de honorarios a los profesionales que representan al acreedor, toda vez que al ser el procedimiento concursal unos procedimientos de larga duración buscarán profesionales que los representen de la mejor manera posible.

3.2.2. Resultados del Objetivo Específico 2

Determinar las causas del desfase de la concurrencia del procedimiento concursal ordinario en la práctica concursal dentro del periodo 2018-2021.

3.2.2.1. Resultados Obtenidos Mediante las Entrevistas.

Para el presente trabajo de investigación se entrevistó a tres abogados especialistas en Derecho Empresarial y Derecho Concursal quienes a partir de sus años de experiencia en el tema pudieron brindarme la información requerida a través de entrevistas, las cuáles se realizaron de la siguiente manera:

ENTREVISTADO 1: INFORMACIÓN ANÓNIMA- ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

Guía de Entrevista 1.

Número de preguntas: 5

Tiempo de duración de la entrevista: 30 minutos

Método de entrevista: Llamada telefónica

Pregunta 1: ¿Cuál es la finalidad del procedimiento concursal? ¿Considera que el procedimiento concursal ha alcanzado eficientemente cumplir con la misma?

La finalidad del procedimiento puede variar desde el punto de vista que sea observado, se tiene que primero la ley busca proteger el crédito para no perjudicar el cobro de los acreedores, pero de igual modo se tiene a finalidad de beneficio al deudor, toda vez que el mismo va encontrar en la norma mediante el procedimiento concursal muchas veces el reflote de su empresa, si así los acreedores se lo permitieran.

En cuanto al cumplimiento eficiente del mismo en torno a su finalidad considero que por un lado crea el lado perfecto para entablar la negociación entre los acreedores y el deudor; pero por otro lado considero que tiene cierto grado de ineficiente en torno a que el procedimiento concursal no te garantiza el cobro del crédito porque existe un orden de prelación que no prepondera la racionalidad sino la tutela de derechos frente a los que se cree “indefensos”, que son los trabajadores.

Pregunta N.º 2: Se le presentó tabla remitida por INDECOPI, respecto a la disminución de postulación al procedimiento concursal y se le preguntó, ¿cuál cree que sean las causas del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal?

La principal causa desde la posición de los acreedores es que los mismos ya no quieren concurrir porque por el estado de insolvencia del acreedor y su desventaja por el orden de prelación en la que se da el pago, no les garantizará el cobro de su crédito, es decir se sienten en desventaja, y prefieren tutelar su derecho quizás con acuerdo interno entre su persona y el deudor.

Pregunta N.º 3: Al respecto del orden de preferencia de acreedores, ¿considera que el mismo es una barrera de cobro eficiente en un procedimiento concursal?

Lo que se tiene que tener en claro, es que el procedimiento concursal necesita un orden de pago, por el principio de colectivización del crédito, sin embargo, en cierta medida, el orden de prelación debería invocar la racionalidad y equidad teniendo en cuenta que algunos acreedores fueron más diligentes que otros en torno al cobro de sus créditos, tal

es el caso de los acreedores que cuentan con créditos garantizados, si evaluás la situación, ellos fueron los más diligentes al momento de tutelar su derecho de crédito, sin embargo muchas veces son los últimos en tutelar su derecho de acreencia.

Pregunta N.º 4: ¿Cuál cree que sea el destino del deudor que se somete a un procedimiento concursal ordinario?

Hoy en día se ha entendido al procedimiento concursal como el medio de cobranza de créditos, y en ese sentido, los acreedores lo único que están buscando con el acceso a dicho procedimiento es cobrar lo antes posible su crédito, por ello en la mayoría de los casos, como la medida más rápida de cobro es liquidando la empresa, claramente van a optar por dicha medida; además que considero que hoy en día los deudores esperan estar en una crisis de insolvencia irreversible, por lo que su liquidación y retiro del mercado es más que evidente.

Pregunta N.º 5: Desde el marco costo- beneficio de un procedimiento concursal, ¿considera al mismo eficiente?

A ver, cuando hablamos de costo- beneficio, se espera siempre que el costo sea menor, sin embargo todo beneficio siempre debe tener un costo proporcional al mismo, si analizas el procedimiento concursal, el mismo va a ser muy costoso, sobre todo para las empresas deudoras, toda vez que las mismas para postular al procedimiento concursal necesitan presentar una serie de requisitos, que a las finales lo único que se consigue es la disminución del patrimonio y el perjuicio en cadena de deudor y acreedor; en general yo considero que es ineficiente, puesto que el procedimiento concursal no es desarrollado como recurso para beneficio ni del deudor ni del acreedor,

ENTREVISTADO 2: ESTEBAN CARBONELL O' BRIEN- ESPECIALISTA EN DERECHO CONCURSAL

Guía de Entrevista 2.

Número de preguntas: 3

Tiempo de duración de la entrevista: 45 minutos

Método de entrevista: Vía Zoom.

Pregunta N° 1: ¿Cuál es la finalidad del procedimiento concursal? ¿Considera que el procedimiento concursal ha alcanzado eficientemente cumplir con la misma?

Bueno, en el título preliminar de nuestra ‘Ley concursal’ del año 2002 se establece claramente cuál vendría a ser el objetivo y la finalidad, son dos supuestos distintos, con respecto a la finalidad opino que es buscar la protección del crédito, la protección del crédito debe ser el fin máximo de todo sistema concursal eficiente.

Pregunta N.º 2. Se le presentó tabla remitida por INDECOPI, respecto a la disminución de postulación al procedimiento concursal y se le preguntó, ¿cuál cree que sean las causas del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal?

El número de concursos en Perú ha venido decreciendo en la última década, y esto quizás sea por múltiples factores, uno de estos sea que nuestro mercado ya se encuentre debidamente saneado y por tanto no sea necesario que el deudor o en su defecto los acreedores sometan a su deudor a un concurso, otro de los factores puede ser que de manera privada los acreedores se hayan puesto de acuerdo con su deudor y hayan utilizado otros mecanismos para concursales que no le hacen útil utilizar los procedimientos concursales que franquea la ley, entiéndase el ‘Procedimiento concursal ordinario’ o el ‘Preventivo’, entonces si ésta solución es arribada de manera pacífica y voluntaria sin la necesidad de utilizar un procedimiento concursal esto puede ser uno de los factores también que han hecho que en la práctica no se utilicen en demasía como se hizo a inicios del año 2000, 2001, donde estuvieron los picos más altos de número de procedimientos concursales en Perú. Si verificas la estadística de INDECOPI, que vendría a ser la agencia de concursos en Perú, veremos que son los años en donde hubo un mayor número de solicitudes de concurso. Sin embargo, después del año 2001 hacia

adelante, vemos que el número ha decrecido sustancialmente, hoy en el año 2021 vemos que no superan, al menos hasta este segundo trimestre, no superan las 40 solicitudes. Ahora, habría que agregar también que otro factor determinante son los denominados 'Programas de financiamiento' o de 'financiación' que estableció el gobierno el año pasado, entiéndase los programas como 'Reactiva Perú' o los famosos fondos para ciertos sectores económicos, por ejemplo el sector turismo, el sector agrario; que han hecho también que los deudores, principalmente, utilicen estos programas de financiamiento para no acudir al concurso y prueba de ello es que el famoso 'PARC', del cual estuve siempre en desacuerdo, porque creo que lo que debió hacer INDECOPI y el estado es fortalecer los dos procedimientos ya instaurados en la ley, entiéndase el 'ordinario' y 'preventivo', y no crear uno tercero con un nombre rimbombante de programa acelerado de refinanciamiento concursal, porque sabes que las cosas aceleradas o rápidas tampoco son correctas, ¿no?, siempre hay que tener cautela cuando se utilizan diversos mecanismos de 'reflotamiento', entonces, el fracaso duró unos meses, porque estuvo solo en boga o en vigencia este famoso 'PARC' hasta el 31 de diciembre del 2020 y solo se presentaron diez personas o diez empresas, están en trámite a la fecha en INDECOPI, puedes verificar la data en INDECOPI para saber con más exactitud el trámite actual de este procedimiento transitorio desde mi punto de vista porque duró unos meses nada más, y hoy nos rige nuevamente los dos procedimientos que siempre estuvieron en la ley, ¿no?, el llamado 'ordinario' y 'preventivo'. Entonces, los factores son múltiples tales como los costes del procedimiento principalmente aquellos en los que incurre el deudo al momento de postular al procedimiento. Evidentemente estamos en una situación de carácter excepcional en donde si lo graficamos en un ejemplo, es como si aquella persona que no sabe nadar ingresa al mar y da la casualidad que justo ese día el mar estaba crecido y lo jala, entonces, lo único

que queda para salvarlo es tirarle un salvavidas, de pronto las dos personas que eventualmente podrían tirarle el salvavidas se ponen a discutir entre ellas, dice:

- ¡Oye!, ¿le tiramos el salvavidas o esperamos que venga alguien y se aviente al mar y lo trate de rescatar?

Entonces, se ponen a discutir y en medio de esa discusión el tipo se ahoga. Algo así sucede con el concurso en torno a los costos en los que tiene que incurrir el deudor, se ahoga.

Otro de los factores determinantes que no mencioné al inicio, a efectos de incentivar, porque todo esto pasa por temas de incentivo, pues nos vamos a dar cuenta que, si no existen los incentivos suficientes, por más que la ley concursal peruana tenga altos estándares legislativos, entiéndase a comparación de otras normas como la ley concursal española, o la del Brasil o la de Francia, etc. De nada va a servir si no se presentan esos incentivos, pero esos incentivos ¿quién los debe dar?, el estado, entonces, una forma inteligente sería la que apareció, que creo que fue el único rescatable desde mi punto de vista en el PARC, es la flexibilización de los requisitos legales, porque el deudor mientras se echa a buscar la larga lista del artículo 24° de la ley, vamos a llegar a la conclusión de que mientras recoge toda la información ya se ahogó... ¿De qué le sirve que reúna toda la información si ya se ahogó?, el tema es que la ley concursal sirva para que no se ahogue la empresa y de paso no perjudique a los acreedores.

Pregunta N° 3: Al respecto del orden de preferencia de acreedores, ¿considera que el mismo es una barrera de cobro eficiente en un procedimiento concursal?

Pienso que dentro de todo caos que implica un concurso y una crisis, debe haber un orden, entonces bajo esa óptica, sí debe existir los llamados órdenes de ‘prelación de pagos’, o sea no es que el liquidador o el administrador, dependiendo de cuál sea el destino del deudor, pague de una manera desordenada, si bien es cierto, básicamente los

órdenes de prelación sirven más para los procedimientos de liquidación y esto implica, como bien lo decías hace un momento, que son excluyentes. ¿Excluyentes en qué sentido?, en que el liquidador o la entidad liquidadora nombrada por estos, por los acreedores, no podrían exigir que pague a un crédito posterior si a la anterior no se le ha culminado en un 100%. Ejemplo, crédito de primer orden, están establecidos por los créditos de origen laboral, entiéndase los beneficios sociales de los trabajadores, créditos previsionales divididos en dos grandes sectores, de origen privado y público, el privado administrado por las AFP y el público administrado por la ONP, todos estos forman el primer gran orden, entonces, yo liquidador no he culminado de pagar el 100% de créditos reconocidos, hago hincapié en reconocidos, es decir, yo no le puedo pagar a un acreedor laboral que me traiga su resolución judicial, no, la ley se expresa: “crédito reconocido”, entonces deberá ir rápidamente a INDECOPI para que esta le reconozca en función a esa sentencia, lamentablemente si llega a destiempo y ya no hay más crédito reconocido de primer orden, el liquidador tendrá que pasar al orden siguiente, que es el de alimentos, si no hay alimentos, que generalmente no los hay, pasa al tercero y así sucesivamente hasta donde alcance el patrimonio. Entonces debe existir necesariamente un orden de prelación.

PREGUNTA N° 4. ¿Qué opina de los acreedores que liquidada la empresa se quedan sin cobrar sus acreencias?

Respecto a los acreedores que al final del procedimiento concursal en el caso de que la empresa haya sido liquidada no logren alcanzar el cobro de sus acreencias y tienen que recurrir a una vía judicial, ¿cuál sería la solución más idónea sin que recurran a la vía judicial que le podría dar el procedimiento concursal?

Eventualmente el “consuelo”, para aquellos acreedores que no cobran dentro de un concurso es la ‘quiebra judicial’, ¿en qué consiste esto?, en que el liquidador al examinar

que ya no existe más patrimonio que se pueda vender y que este sirva para pagar los créditos reconocidos y ante la eventualidad de ya no tener más patrimonio del cual echar mano, incluso pudiendo entregarlo en adjudicación, porque no necesariamente la ley concursal establece que yo como entidad liquidadora tenga que enajenar o vender el patrimonio y pagarte el dinero en efectivo, podría pagarte vía adjudicación de activos, pero esto queda evidentemente a voluntad del acreedor... Si el acreedor así lo dispone y le conviene lo acepta. Hay otros incluso que por ley están impedidos de aceptar la adjudicación, ergo las AFP y la ONP no pueden recibir a si sus directivos autoricen un bien en calidad de pago, porque tienen fondos individuales, ¿te imaginarías que una AFP acepte una casa?, ¿cómo les pagaría a sus afiliados?... No, tienen que recibir el dinero para luego depositarlo en la cuenta de cada afiliado, entonces el premio consuelo para aquellos acreedores que no logran cobrar, es que el liquidador al solicitar la quiebra, es la única etapa procesal que se hace fuera de INDECOPI, se hace ante un juez comercial y en los casos donde no existan jueces comerciales, es un juez civil que admita la demanda, luego de admitida ésta, se le otorga un certificado de incobrabilidad de deudas a aquellos acreedores que no pudieron cobrar y con esto castigan en sus propios estados financieros dicho crédito, que inicialmente el contador lo había registrado como un crédito contingente, luego pasa un crédito dudoso y luego finalmente con el certificado de incobrabilidad, que básicamente es una hoja que te otorga el juzgado con nombres y apellidos de la empresa que no cobró, con el importe y se lo entrega al liquidador para que este a su vez se lo entregue a cada acreedor que no logró cobrar su crédito y éste le permitirá dos cosas al acreedor impago: uno descargarlo de su contabilidad, va a tener un sustento documentario para de dudoso pasarlo y cobrarle y por tanto “castigarlo”, castigarlo significa retirarlo del balance.

El sustento documentario nos permite declararlo como un crédito incobrable, en el caso puntual del concurso el certificado que emite el juez comercial de incobrabilidad y esto me permitirá en primer término para sustraerlo de mis estados financieros y en segundo lugar utilizarlo como crédito fiscal.

Entrevistado 3. Francisco Jefferson Ruiz Calsin- Jefe de Oficina Regional de INDECOPI-Loreto

Guía de Entrevista 3

Número de preguntas: 11

Tiempo de duración de la entrevista: 1 hora

Método de entrevista: Vía Zoom.

PREGUNTA 1: ¿Cuáles son los requisitos de acceso a un procedimiento concursal?

Por cada procedimiento hay un formulario que tiene que llenar cada parte interesada, si es a pedido de deudor hay un formato, que termina siendo como una especie de declaración jurada que va acompañada de los documentos que van a sustentar lo que él está alegando. El TUPA, nos muestra que tenemos que pagar arancel y el monto del derecho de tramitación, se indica incluso los bancos a través de los cuales puede hacer la operación, incluso están los procesos, los medios impugnatorios que se podrían utilizar en caso de que no sea estimada la solicitud, esto es a pedido de deudor, veremos a continuación el que es a pedido de acreedor.

Procedimiento concursal ordinario a solicitud de acreedores. Aquí también está el requisito de que tenga las deudas, que estén vencidas por más de 30 días, que superen las 50 UIT, aquí el costo varía, aquí el monto del derecho de tramitación es de 855 soles, a pedido del deudor es un monto menor, porque como tú misma lo dijiste, el deudor está en una situación de insolvencia, entonces se ha puesto un costo un poco más accesible, en cambio se entiende que los acreedores tienen una situación solvente, que quieren recuperar un crédito que mantiene este deudor frente a ellos, por eso es que el monto es

de 855 soles, es un monto mucho mayor, ahora la norma señala que esta solicitud puede ser presentada por un acreedor o varios de ellos.

PREGUNTA 2: ¿Cómo se realiza el pago para iniciar un procedimiento concursal en el caso de los acreedores?

Todos podrían, no hay ninguna norma que establezca alguna restricción ahí, todos los acreedores podrían presentar un solo escrito fundamentando, adjuntando los documentos que acrediten la representación de cada parte que está suscribiendo ese documento, y sustentando cada obligación, se podría adjuntar una tasa.

PREGUNTA 3: ¿Qué pasa cuando un acreedor ya presenta, pero luego los demás acreedores quieren incluirse a ese inicio de procedimiento concursal, ¿van a tener que pagar una nueva tasa o se hace la acumulación que refiere la norma?

No, es que es muy poco probable que los demás acreedores se enteren, cuando están en la etapa de postulación del procedimiento, porque los procedimientos concursales son reservados hasta que se publica el estado de insolvencia dispuesto por la comisión, o sea, estos trámites en la etapa postulatoria cuando es a pedido del deudor se mantiene en reserva, solamente saben de esa situación el deudor y la administración pública que está tramitando el procedimiento, solo cuando se dispone la situación de concurso y se ordena la publicación de esa situación en el boletín, desde ese momento es público. Cuando es a pedido de acreedores, se entiende que el acreedor que ha solicitado o los acreedores que han solicitado el inicio del procedimiento concursal saben de esta situación y también va a saber el deudor porque se le va a emplazar para que se pronuncie, entonces aquí hay tres partes que conocen el procedimiento: los acreedores o el acreedor solicitante, el deudor y la administración pública, esos tres tienen una obligación de reserva respecto de ese procedimiento. Una vez que se dispone la situación de concurso y se publica en el boletín, se vuelve público, entonces ahí,

cualquier acreedor interesado que también tenga legítimo interés en recuperar un crédito, ya no va a pedir el inicio de un procedimiento concursal debido a que ya se inició, lo que va a pedir este acreedor es que se reconozca sus créditos frente a este deudor que ya se ha publicado su situación de insolvencia, entonces respecto de estos acreedores que con posterioridad a la publicación solicitan el inicio, en este caso vamos a hablar de un procedimiento que se da de manera “accesoria” por decirlo así, al expediente principal, es un procedimiento de reconocimiento de créditos, básicamente es un procedimiento de comisión, es un procedimiento que cumple con todas las reglas del ‘procedimiento concursal ordinario a pedido del acreedor’ porque se le va a notificar también al deudor para que se pronuncie respecto de esa solicitud y se van a dar medios probatorios, se sigue todo un procedimiento en búsqueda de la verdad material de lo alegado por las partes.

PREGUNTA 4 ¿Cuándo un crédito se considera pre-concursal y cuando se considera post concursal? ¿cuál es el límite para que un acreedor se pueda unir al procedimiento y siga considerando un crédito pre-concursal?

Mira, la diferencia entre créditos pre y post concursales, que está en función a la fecha en que se hace la publicación de la situación del concurso, los créditos post-concursales son aquellos créditos que se generan después de la publicación de la situación de concurso y los pre- concursales son antes, son obligaciones que ha contraído el deudor antes de la publicación de la situación de concurso, esa es la diferencia básica, la fecha en que se origina.

PREGUNTA 5 ¿Podríamos decir que un crédito pre-concursal es aquel crédito que nació cuando el deudor estaba siguiendo su curso de actividad empresarial normal y el post-concursal sería un crédito que fue después del concurso? ¿A los liquidadores se los podría considerar como un crédito post-concursal del deudor?

No a los liquidadores, no, ya que no son acreedores del deudor en sí, la relación del liquidador se genera ya con la junta, la relación obligacional que tiene el liquidador no es un contrato que suscribe de manera privada con el deudor, sino es un contrato que suscribe con la junta de acreedores...

PREGUNTA 6: ¿El pago al liquidador es un pago que lo realizan los acreedores?

Claro, es una relación que se da directamente con los acreedores, a través del presidente y la junta de acreedores y la obligación nace en virtud de una finalidad diferente a las obligaciones pre-concursales que se han originado por el ejercicio o el desarrollo de la actividad propia del deudor, de su actividad económica, en cambio este tipo de obligación se genera ya en el marco de un procedimiento concursal, sí es cierto que se podría en cierta medida, si seguimos la regla de que son obligaciones que se han originado con posterioridad a la publicación, que se considerarían créditos post-concursales, ¿no?, pero estos créditos por lo general yo no los consideraría así, porque estos son créditos que se generan ya en el marco de una relación obligacional entre la junta de acreedores y la entidad liquidadora.

PREGUNTA 7: ¿Es lo mismo un crédito tardío que un crédito post-concursal?

¿Cuál es la diferencia entre ellos?

No, la diferencia está en que los créditos tardíos tienen un impacto más que todo en la participación con derecho a voz y voto en la junta de acreedores. Los créditos que se presentan oportunamente son créditos que ya se han originado, solo que no se están reclamando, los créditos que se han reclamado dentro del plazo de 30 días posteriores a la publicación en el boletín concursal, esos créditos que se han reclamado y se han reconocido se conocen como créditos oportunos, se los llama así y tienen un impacto positivo para estos acreedores porque van a poder participar en la junta de acreedores con derecho a voz y voto, es decir van a poder intervenir y van a tener un porcentaje de

peso con su votación de acuerdo al monto que se le ha reconocido, en cambio cuando son créditos que se presentan después de los 30 días, se les va a reconocer igual, tienen derecho a recuperar su crédito, pero por ser tardíos la sanción legal es que ellos no pueden participar en la junta de acreedores, ellos no van a poder votar para elegir un presidente, un vicepresidente o para votar a favor de que una entidad liquidadora que ellos conocen de pronto sea la que gane, por eso tiene un impacto fuerte cuando se presentan tardíamente.

PREGUNTA 8: ¿Cuál cree que sea la finalidad por la cual se reguló el procedimiento concursal y a la fecha si usted considera que el procedimiento concursal cumple eficientemente con su finalidad, desde su punto de vista procesal desde el punto de vista que ustedes conocen al procedimiento concursal?

Bueno, el procedimiento concursal ya tuvo su antecedente, usted ya habrá revisado me imagino, que antes hubo una ‘ley de quiebras’, la finalidad básicamente en sí de este procedimiento es la recuperación del crédito, la idea de este procedimiento es que de una manera ordenada, todo el universo o colectivo de acreedores pueda en lo posible recuperar los créditos que el deudor tiene frente a ellos, esa es la finalidad, la finalidad de este procedimiento es la recuperación del crédito de una manera ordenada, porque si lo hicieran por la vía judicial, el que acciona primero sería el que se beneficiaría más rápido, entonces aquí lo que se busca es la colectividad, el beneficio colectivo de todos los acreedores y que estos en lo posible puedan recuperar su crédito.

¿Y existe algún beneficio o alguna finalidad que gire en torno al deudor?

Depende, depende de ya cómo plantea el deudor, como te mencioné, si el deudor es consciente de que tiene obligaciones pendientes de pago o vencidas pero también el deudor tiene la voluntad y cree que tiene la posibilidad de reestructurar, de reflotar su empresa en el mercado, aquí va a haber doble beneficio, es decir, por un lado podrá

recuperar su crédito y el deudor también va a poder reestructurarse porque se le ha prorrogado el plazo para pagar, depende ya del deudor y de la buena fe con que actúen las partes.

PREGUNTA 9 ¿Cuáles serían esas deficiencias o defectos de la norma concursal?

En verdad, pueden ser muchas y eso va a depender también de la experiencia de los órganos administrativos, de las comisiones de procedimientos concursales que tienen más carga, mientras más casuística tengan, ellos pueden advertir algunas debilidades que presenta esta norma, yo particularmente como te mencioné, le encontré una de las debilidades a la modificación de (...), bueno, muchos lo han utilizado, los deudores de mala fe, hay deudores que de mala fe lo han utilizado para utilizar el ‘marco de protección legal’, hay deudores que están siendo demandados por la obligación de una suma de dinero ante el poder judicial y de pronto tienen un solo acreedor o dos, pero ellos se acogen al procedimiento concursal con la finalidad de que el juez se abstenga de ejecutar los remates, los embargos, para proteger su patrimonio.

PREGUNTA 10: ¿Han existido casos en los cuales el deudor haya sido demandado por simular obligaciones?

Bueno, por parte de la oficina regional de INDECOPI en Loreto, aún no, pero te aseguro que la sede central debe tener bastantes casos, como tienen mayor carga, me imagino que sí deben tener casos.

PREGUNTA 11: ¿Ha existido un caso en la que una empresa liquidada ha cumplido con el pago de todas sus acreedoras?

Es muy difícil, por lo general el liquidador presenta un informe de que el patrimonio no alcanza y de que el siguiente acto es presentar una demanda para que se declare judicialmente la quiebra, la extinción del patrimonio y se empiecen a emitir los certificados de incobrabilidad a los acreedores.

3.2.2.2. Resultados Obtenidos de Expedientes Concuriales.

- **Información obtenida mediante Cartas de solicitud de Acceso a la Información a INDECOPI:**

Tabla 7

La desventaja de los acreedores en un procedimiento concursal

Expediente	Detalle	Resultado
Expediente N° 59-2019-CCO-INDECOPI	Deudor: American Reps S.A.C. Número de Acreedores: 49 Estado del proceso: Situación de disolución y liquidación del deudor.	El presente expediente nos muestra cómo es que sólo el primer orden de prelación a quien se le adeuda S/ 346,930,05 respecto al patrimonio o del deudor representa un claro ejemplo de la desventaja de los acreedores con un orden prelación inferior según lo contemplado en el art. 42 de la LGSC. En el presente expediente se tiene 49 acreedores entre acreedores laborales, tributarios, acreedores garantizados y acreedores con créditos comunes, siendo que sólo el primer orden prelación

constituye el porcentaje más elevado en cuanto al número de acreedores, por ende, en el afán de recuperar su crédito de manera inmediata través de la liquidación de la empresa; se verán mayormente los acreedores, pues en el caso de que el capital del deudor sea reducido por el cobro de acreencias del primer orden, los acreedores de inferior orden pueden verse claramente perjudicados por el no cobro de sus acreencias y la inexigibilidad de cobro posterior.

INTERPRETACIÓN: La presente tabla refleja la desventaja de los acreedores en un procedimiento concursal, debido a que debido a la cantidad de acreedores en un procedimiento concursal.

- **Información obtenida de expedientes concursales remitidos por INDECOPI:**

Tabla 8

La inseguridad jurídica presentada en la práctica concursal

Expediente	Detalle	Resultado
------------	---------	-----------

Expediente N° 010- 2014.CCO.INDECO PI.CUS	Deudor: Americo Tomas Tupayachi Velarde Número de Acreedores: 5 Estado del Procedimiento: Concluido	El presente expediente nos muestra un caso muy interesante, ya que mediante este procedimiento concursal se pagó a todos los acreedores, sin embargo, se desconoció el derecho de propiedad sobre bienes que ya se encontraban vendidos y que ya no pertenecían al patrimonio del deudor concursado. Lo que se evidencia en el presente expediente concursal es claramente la inseguridad jurídica en tanto existe un desconocimiento de derechos reales, los cuáles se encontraban amparados incluso por documentos probatorios. Entonces del presente se puede concluir que un procedimiento concursal no sólo debe tutelar los intereses de las partes sino aquellos intereses sociales.
Expediente N° 59- 2019-CCO- INDECOPI	Deudor: American Reps S.A.C. Número de Acreedores: 49	El presente expediente nos muestra la inseguridad jurídica de los actos que las partes han celebrado de manera anterior al procedimiento concursal, puesto que del presente procedimiento concursal en el que se cuenta con 49 acreedores, 48 de

Estado del ellos ocupan más de las 50 UIT, el cual
proceso: Junta será opuesto al escaso patrimonio del
Instalada. deudor, perjudicando de esa manera y
generando inseguridad jurídica para el
acreedor número 49 que es el BVVA, ya
que el mismo no sólo va a tener que
someterse al procedimiento concursal
con la incertidumbre de si el crédito será
o no pagado, sino que además de ello se
va a generar una tendencia de poca
probabilidad de créditos para con
empresas, ya que se puede correr riesgo
de no pago de crédito.

INTERPRETACIÓN: La presente tabla presenta la información recabada mediante cartas dirigidas al INDECOPI, información necesaria para poder demostrar la desventaja de los acreedores entre los mismos y la inexigibilidad de pago frente a límite patrimonial.

- **Información obtenida de remisión de carta INDECOPI- Expediente Concursal**

Tabla 9

El Costo del Procedimiento Concursal en la Práctica

Expediente	Detalle	Resultado
Expediente N° 59-2019-CCO-INDECOPI	Deudor: American Reps S.A.C. Número de Acreedores: 49	El presente expediente nos muestra cómo es que el proceso se dilata por requisitos exigidos a los acreedores, quienes para poder presentar la documentación sustentadora que acredita el reconocimiento de sus créditos tienen que incurrir en costos

Estado del proceso: de transacción de búsqueda y negociación
Disolución y tanto con los demás acreedores como con
Liquidación profesionales que logren recabar y presentar
la información de reconocimiento de
créditos de manera adecuada, para que la
misma no se observada y por ende no se
logre acreditar el reconocimiento del
crédito ante INDECOPI.

INTERPRETACIÓN: La presente tabla busca evidenciar como es que, en la práctica, el procedimiento concursal resulta altamente costoso y no sólo en torno a la postulación del mismo sino en torno a los costos de transacción en los que se debe incurrir.

3.2.2.3. Resultados Obtenidos de Base de Datos de INDECOPI.

- Información obtenida de la base de datos de IFCO INDECOPI.

Tabla 10

La Tendencia Liquidatoria en los Procedimientos Concursales Ordinarios

Expediente	Duración	Estado del Procedimiento	Resultado
TABLEROS PERUANOS S.A.	Inicio: 2016 En trámite: 2021 N° de acreedores: 651	En liquidación	Mediante los presentes procedimientos concursales, se busca evidenciar la tendencia liquidatoria que existe en nuestro país, así pues, de
D IDEA PROYECTOS	Inicio: 2017	Convenio de liquidación	sólo 5 procedimientos concursales los cuales

S.A.C.	En trámite:		tienen distinta fecha de
	2021		inicio, la junta de
CLUB ALIANZA	Inicio 2012	Solicitud de	acreedores de cada uno de
LIMA	En trámite:	liquidación de los	procedimientos
	2021	la empresa.	concursoales ha llegado al
CLUB	Inicio: 2011	Improcedente	acuerdo de liquidar a la
UNIVERSITARIO	En trámite:	inicio de	empresa deudora de sus
DE DEPORTES	2021	procedimiento	créditos.
		sancionador.	Como se puede observar
ASOCIACION	Inicio: 2012	Solicitud de	todas han optado por la
DEPORTIVA DE	En trámite:	reestructuración	liquidación y todas pese al
FUTBOL	2021	de la empresa.	tiempo transcurrido desde
PROFESIONAL			su inicio, continúan en
A.D.F.P. CLUB			trámite.
CIENCIANO DEL			El perjuicio generado por la
CUSCO			liquidación de la empresa
			concursoada es doble, ya que
			por un lado perjudica el
			cobro de crédito de órdenes
			de prelación inferiores y por
			otro lado perjudica al
			deudor, en tanto el mismo
			ya no desarrolla actividad
			empresarial y ha
			desaparecido del mercado.

INTERPRETACIÓN: La presente tabla refleja de manera organizada dos de las causas por las cuáles el procedimiento concursal ha iniciado un desfase de concurrencia, puesto que claramente tienen una tendencia liquidatoria. Se han tomado en cuenta procedimientos concursales ordinarios conocidos, que busquen contrastar con el contexto social.

- **Información obtenida de la base de datos de INDECOPI- ANUARIO INDECOPI 2018**

Tabla 11

Destino de los Deudores Concursados en un Procedimiento Concursal

MES	DESTINO	
	Liquidación	Reestructuración
Enero 2018	-	1
Febrero 2018	-	1
Marzo 2018	-	-
Abril 2018	1	1
Mayo 2018	5	-
Junio 2018	3	1
Julio 2018	-	-
Agosto 2018	-	-
Septiembre 2018	-	-
Octubre 2018	-	-
Noviembre 2018	1	-
Diciembre 2018	6	1

Total
16
5

INTERPRETACIÓN: La presente tabla tiene por finalidad demostrar que en nuestro país el procedimiento concursal, visto desde la posición del deudor, es en torno a la liquidación, por ello aquel deudor que considera que su empresa puede reflotar, claramente no se acogerá al procedimiento concursal, porque los acreedores optarán por liquidar la empresa, sacándola del mercado.

- **Información obtenida de la base de datos de IFCO- INDECOPI**

Tabla 12

La Excesiva Duración en los Procedimientos Concursales Ordinarios

Expediente	Duración	Tiempo de duración	Resultado
	Inicio: 2016	Duración total:	Del presente
TABLEROS	En trámite:	No establecida	procedimiento concursal
PERUANOS	2021	Duración actual:	podemos acreditar que en
S.A.	Nº de	6 años.	la práctica concursal el
	acreedores:		tiempo de duración de un
	651		procedimiento concursal
D IDEA	Inicio: 2017	Duración total:	sobrepasa los 5 años, y
PROYECTOS	En trámite:	No establecida	esto claramente es una
S.A.C.	2021	Duración actual:	causa del desfase de la
		5 años.	conurrencia a un
CLUB ALIANZA	Inicio 2012	Duración total:	procedimiento concursal ,
LIMA	En trámite:	No establecida	toda vez que ni desde la
	2021	Duración actual:	perspectiva de los
		10 años.	acreedores ni desde la

CLUB	Inicio: 2011	Duración total:	perspectiva del deudor,
UNIVERSITARIO	En trámite:	No establecida	los mismos se van a
DE DEPORTES	2021	Duración actual:	querer someter a un
		11 años.	procedimiento concursal
ASOCIACION	Inicio: 2012	Duración total:	tan duradero, el cual no
DEPORTIVA DE	En trámite:	No establecida	asegura dicho sea de paso,
FUTBOL	2021	Duración actual:	por el lado de acreedores
PROFESIONAL		10 años.	la tutela total de su crédito
A.D.F.P. CLUB			o la tutela misma en el
CIENCIANO DEL			caso de ser una deuda
CUSCO			incobrable por
			agotamiento del
			patrimonio; y por el lado
			del deudor, no asegura
			que los acreedores
			quieran luego de
			transcurrido tanto tiempo
			el optar por la
			reestructuración de la
			empresa.

INTERPRETACIÓN: La presente tabla refleja de manera organizada dos de las causas por las cuáles el procedimiento concursal ha iniciado un desfase de concurrencia, puesto que los procesos son demasiado extensos, de paso costosos y claramente tienen una tendencia liquidatoria. Se han tomado en cuenta procedimientos concursales ordinarios conocidos, que busquen contrastar con el contexto social.

- **Información obtenida de la base de datos de INDECOPI- TUPA INDECOPI:**

Tabla 13

Costos de Ingreso a un Procedimiento Concursal

A solicitud de	Monto de Pago para la Postulación
Deudor	S/ 398.40
Acreedor	S/ 855.80

INTERPRETACIÓN: La presente tabla busca establecer los costos en los que incurre tanto un acreedor como un deudor al iniciar un procedimiento concursal.

- **Información obtenida de base de datos de INDECOPI- ANUARIO INDECOPI 2018**

Tabla 14

Consecuencias de los costos de ingreso a Procedimientos Concursales

MES	Tipo de solicitante	
	Acreedor	Deudor
Enero 2018	-	-
Febrero 2018	2	1
Marzo 2018	-	3
Abril 2018	1	1
Mayo 2018	-	-
Junio 2018	9	3

Julio 2018	3	-
Agosto 2018	4	-
Septiembre 2018	3	-
Octubre 2018	-	-
Noviembre 2018	2	-
Diciembre 2018	2	1
Total	26	9

INTERPRETACIÓN: La presente tabla tiene por finalidad demostrar que en base a los altos costos por los que incurre un deudor y/ o un acreedor han hecho que el procedimiento concursal no sea el método de acción ni de una parte ni de la otra, puesto que si analizamos el beneficio ya sea por parte del deudor o del acreedor, es casi nulo y excluyente entre uno y otro como es el caso de los acreedores y su orden de prelación.

3.2.2.4. Resultados Obtenidos de la Doctrina.

- Información obtenida de la doctrina – complementario.

La doctrina nos ofrece un amplio mundo de ideas, aportes y criterios, por lo que, es necesario considerarla de manera complementaria de manera tal que nos brinda un panorama más entendible respecto al tema en cuestión:

Tabla 15

Desventajas entre Acreedores y Tendencia Liquidatoria

Fuente	Detalle	Característica
Anthony Lizárraga Vega	“Esperando que la Oportunidad llame dos veces”- Pasado, presente y futuro de la Ley General del	Desarrolla la realidad de nuestro sistema concursal y la manera en que este ha sido regulado, indica que en nuestro país hace muchos años que el procedimiento concursal ha sido

	Sistema Concursal.”	utilizado por los deudores que quieren reestructurarse, pues preferirán hacerlo de manera privada, y en el caso de que quieran liquidarse recurrirán a INDECOPI.
Jorge Luis Raygada Sotomayor	“El Principio Protector en los Procesos Concursales de los Trabajadores Laborales.”	Refleja y sustenta por qué el trabajador es el primer orden y ello debe protegerse. Menciona que el trabajador está amparado por el artículo 24 de la Constitución y por el principio tuitivo del derecho laboral como lo es la irrenunciabilidad de los derechos de crédito de origen laboral. Por lo que, se evidencia que el primer orden siempre se va a sobreponer a cualquier otro pese a estar inscrito.

INTERPRETACIÓN: La presente tabla, tiene por finalidad establecer las posturas de diversos autores respecto a las desventajas que sufren los acreedores frente a un procedimiento concursal, puesto que el orden de prelación de acreedores va a tutelar algunos derechos sobre otros de manera excluyente y sin tener en cuenta las diligencias de uno u otro acreedor al dar el crédito.

Tabla 16

Las causas del desfase del procedimiento concursal

Fuente	Detalle	Característica.
Huáscar Ezcurra Rivero	“La muerte del Sistema Concursal”	El presente autor nos presenta ejemplos de cómo es que la Ley Concursal se ha ido desarrollando y los costos que el procedimiento concursal implica, concluyendo que: Una Ley Concursal, su filosofía y sus principios, sin embargo, no funcionan

en el vacío. Funcionan en el mundo real y ello
significa costos. Aplicar la Ley

Concursal, utilizando para ello el aparato concursal,
tiene costos.

Los costos de administrar el Sistema Concursal son,
indudablemente, un costo

relevante para efectos de evaluar si el sistema que se
diseña es efectivo o no para el

objetivo de reducir los costos de contratar
mencionados.

En nuestra opinión allí radica el gran problema de
nuestro Sistema Concursal.

Aquí está la razón de fondo que explica por qué a
pesar de tener una de las mejores

leyes concursales, tenemos un Sistema Concursal
fallido.

Bullard “El Fin del Derecho
Abogad Concursal”
os

El presente artículo nos habla de los costos que
implica recurrir a un procedimiento concursal,
siendo que concurrir a uno tiene un costo, por lo que
se evalúa si el mismo resulta efectivo o no tanto para
los acreedores como para los deudores. Concluyendo
que: a nueva ley no reduce costos de transacción,
sino que los incrementa. Negociar en INDECOPI
tiene un costo muy alto y eso ya lo comenzaron a
percibir los agentes de mercado. Por eso hay menos
casos. Por ello la nueva ley concursal ha marcado el

comienzo del fin del Derecho Concursal. Hoy negociar fuera del INDECOPI es más conveniente que negociar bajo el auspicio del INDECOPI. Ese es el balance. El Derecho Concursal ya no existe en el Perú.

Luis
Fernand
o
Castella
nos
Sánchez
z

“Las Mil y Una Noches del Derecho Concursal. Unos Objetivos y Principios de Cuenta”

En el presente artículo se desarrolla de manera muy interesante como es que el procedimiento concursal ha caído en letra muerta, concluyéndose que: La legislación concursal, pese a su importancia, no resulta imprescindible desde punto de vista jurídico. Efectos similares a los inducidos por dicha norma pueden ser generados a través de cláusulas incorporadas en un contrato llevado a cabo entre deudor y acreedor. Es así que una norma concursal podría interpretarse como un contrato “standard”. Sin embargo, lo que hace atractivo a un sistema concursal, es que reduce considerablemente los costes de transacción al evitar que deudores y acreedores deban negociar ex ante cómo deberían desenvolverse en caso se presentara un evento o situación altamente improbable al configurar cada uno de los contratos que suscriben. Asimismo, los acreedores se ahorran los costes asociados a la obligación que se generaría para verificar que se haya producido dicho evento o situación. Finalmente, se promueve un escenario adecuado

para la negociación, escenario en el cual se brindan las garantías del caso a fin de arribar a una solución que beneficie a todos. Por tanto, si bien una Ley Concursal podría ser jurídicamente prescindible, resulta ser económicamente eficiente y por ende socialmente deseable. Mientras se pueda negociar en privado, hay que evitar ingresar a un proceso concursal. Caso contrario, si se opta por someterse a uno, lo mejor es contar con el apoyo de los acreedores, al final del día ellos son los que deciden. No hay mejor deudor que aquel que reconoce su responsabilidad en la crisis y demuestra su voluntad de aportar a la solución y no hay nada peor que un acreedor que solo busca cobrar cuanto antes así se frustra la solución más eficiente. Por tanto, no es suficiente una buena norma concursal si no se cambia la mentalidad de los usuarios del sistema. Se debe tener claro que el sistema concursal debe tener como objetivo la protección del crédito y que éste solo puede verse protegido con procedimientos efectivos, de poca duración y que gocen de seguridad jurídica.

INTERPRETACIÓN: La presente tabla busca resumir los aportes que se encuentran relacionados con la presente investigación, los cuáles concuerdan que una de las causas del procedimiento concursal son los costos en los que se incurre al recurrir al mismo.

3.2.3. Resultados del Objetivo Específico 3

- **Establecer cuáles son las causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario regulado en la Ley General del Sistema Concursal dentro del periodo 2018-2021.**

Tabla 17

Detalle de las causas inminentes del desfase de la concurrencia

Causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal ordinario		
Causa inminente	Contemplada en:	Resultado
Tendencia liquidatoria de empresas concursadas	- La práctica concursal	- IFCO INDECOPI - ANUARIO INDECOPI 2018 - Entrevistas.
Desventaja de cobro entre los órdenes de prelación de acreedores y el perjuicio a los mismos debido a la inexigibilidad de cobro frente al límite patrimonial	- La doctrina y la práctica concursal. - Regulado en la LGSC- Artículo 42°	- Expedientes concursales - Entrevistas

Inseguridad	- La práctica concursal	- Expedientes concursales
jurídica de los		- Información IFCO
acreedores frente		- Entrevista
a un		
procedimiento		
concursal		
excesivamente		
duradero		
Elevados costos	- La doctrina y la práctica	- Expedientes concursales
de transacción de	concursal.	- LGSC
acogimiento a un		
procedimiento		
concursal		

Fuente: Elaboración Propia.

3.2.4. Resultados del Objetivo Específico 4

- **Determinar mediante el análisis costo beneficio si el procedimiento concursal regulado en la Ley General del Sistema Concursal cumple con su finalidad de manera eficiente**

Bien, tal como se ha desarrollado en la presente investigación, cada una de las causas inminentes han provocado que el procedimiento concursal decaiga en el desfase de su concurrencia, pues tal como se pueda evidenciar con tabla remitida por INDECOPI, desde el 2018 en adelante la cantidad de procedimientos concursales iniciados por año ha sufrido una disminución claramente evidente.

Tabla 18

Cantidad de procedimientos concursales por año

Fuente	Año	Cantidad
	2012	201
	2015	146
INDECOPI	2018	49
	2019	44
	2020	34
	2021	22

INTERPRETACIÓN: Mediante la presente tabla podemos evidenciar que efectivamente existe el desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal, debido a la gran disminución de procedimientos iniciados cada año.

Por lo que es necesario evidenciar mediante el análisis costo beneficio que el procedimiento concursal cada año más es menos recurrente, esto debido a lo siguiente:

Tabla 19

El Costo Beneficio del Procedimiento Concursal

Beneficios que busca		
brindar el procedimiento concursal.	Costos del procedimiento concursal.	Eficiencia económica del procedimiento concursal.
-Propicia el ambiente de negociación entre deudor y acreedores.	Costos tangibles: -Derecho de Acción. -Costos de trámites	Para determinar la eficiencia de la norma, compararemos los beneficios que se busca alcanzar con la norma al

-Recuperación óptima del crédito.	-Honorarios al liquidador.	regular el procedimiento concursal y los costos que el procedimiento concursal significa.
-Asignación eficiente de los recursos a fin de conseguir el máximo valor del patrimonio.	-Honorarios a profesionales tales como contadores.	Así pues, si nos centramos en la postulación al procedimiento podremos ver que por la demasía de información solicitada por INDECOPI se ha
-Reducir costos de transacción.	<p>Costos de transacción:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Costos de personal -Costos de asesoramiento -Costos de tiempo -Costos de transporte -Costos de oportunidad. 	<p>generado costos y por ende desincentivos de concurrencia al procedimiento concursal.</p> <p>En tanto a la recuperación del patrimonio y la recuperación óptima del crédito considero que la finalidad de la norma no se ha cumplido puesto que desde la postulación del procedimiento el deudor incluye en costos lo que hace que el patrimonio se vea cada vez más perjudicado.</p> <p>Así pues, respecto a los costos tangibles y costos de transacción, la Ley Concursal tampoco ha logrado alcanzar dicha finalidad toda vez que vemos que dentro del desarrollo del procedimiento concursal los costos de negociación y ejecución se hacen presentes y no</p>

permiten alcanzar la finalidad
plasmada en letra.

Por lo tanto, al contar con menores
beneficios y mayores costos, que hacen
que el deudor y el acreedor prefieran
otros métodos de resolución de
conflictos; podremos concluir
entonces, que el procedimiento
concursal decae en ineficiente, y dicha
ineficiencia está comprendida por las
cuatro causas que en esta tesis se han
desarrollado, lo que ha provocado su
desfase en torno a la concurrencia a un
procedimiento concursal.

Fuente: Elaboración Propia.

Por lo que entendiendo que la finalidad del ACB, consiste en analizar un fenómeno
jurídico incluyendo términos económicos, se podría informar que el procedimiento
concursal resulta altamente costoso y es por ello que ni deudor ni acreedores concurren
al procedimiento concursal, puesto que además de todas las causas expuestas en la
presente investigación; se cuenta con costos de transacción altos independientes de los
costos tangibles, los cuáles causan un desincentivo para las empresas y sus acreedores
respecto a la concurrencia a un procedimiento concursal.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN

4.1. Limitaciones

La primera limitación gira en torno al acceso, obtención y remisión oportuna de información concursal ante INDECOPI:

1. La primera limitación guarda relación con el carácter reservado de la información, el cual es de único conocimiento de las partes dentro de un procedimiento concursal, la obtención de la información no ha sido de fácil acceso, debido a que el tiempo de espera para acceder a la información es de 15 días, lo cual, por la corta duración del taller de tesis, ha sido restrictivo, pues en dos ocasiones al solicitar la información ante INDECOPI por la mesa de partes virtual se ha obtenido como respuesta después de varios días que la información solicitada no se encuentra procesada.
2. La segunda limitación guarda relación con el contexto crítico de salubridad que está atravesando nuestro país, el acceder a un expediente concursal ha sido demasiado complicado, ya que el mismo tuvo que ser solicitado dos veces, mediante cartas por la mesa de partes virtual de INDECOPI, toda vez que la primera vez que se solicitó la remisión de expedientes concursales, se obtuvo como respuesta que los mismos iban a ser remitidos hasta el 30 de junio, y siendo que el taller de proyecto de tesis finalizó antes, se tuvo que solicitar sólo un expediente no tan amplio, el cuál tardó en ser remitido. Cabe mencionar que, si bien en la presente investigación e cuenta con dos expedientes concursales, el segundo expediente fue remitido por INDECOPI, gracias al apoyo de la Jefa de INDECOPI, de la sede Cajamarca, con quien me comuniqué y fue su persona la que agilizó el trámite.
3. La tercera limitación gira en torno a la población, ya que la presente investigación buscaba contar con expedientes concursales más amplios, los cuales me permitan evidenciar de manera más óptima las causas del desfase del procedimiento

concurzal, sin embargo, por la demora en contestación y remisión de expedientes es que no se ha contado con aquel instrumento de manera completa, es decir se tiene otros expedientes, pero no los esperados.

4. La cuarta limitación gira en torno a la crisis de salud y Estado de Emergencia que afronta nuestro país, la que claramente nos impide realizar actividades distintas para obtener información detallada y necesaria, tales como una entrevista de mayor duración o instrucción presencial con los entendidos de la materia, a quienes no se los ha podido contactar tan fácilmente y sólo se ha obtenido la respuesta de 3 de ellos.

4.2. Análisis Comparativo de Hallazgos Encontrados y Estudios Previos.

En razón a los objetivos y resultados obtenidos en nuestra investigación se puede afirmar que existen causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal regulado en la Ley General del Sistema Concursal, es por ello que mediante las discusiones que serán desarrolladas a continuación se busca realizar un análisis comparativo de toda la información que ha sido recopilada, analizada e incluida en los resultados de la presente investigación, de la siguiente manera:

Primero que respecto a la ley concursal que regula el procedimiento concursal, la misma ha sufrido diversos cambios a lo largo de los años y ello lo hemos podido evidenciar con la revisión de la evolución de la norma, sin embargo, pese a los constantes cambios aún hay mucho por mejorar, lo menciono Lizárraga (2010) en su artículo *“Esperando que la oportunidad llame dos veces. Pasado, presente y futuro de la Ley General del Sistema Concursal”* en donde evidenció que, nuestra ley concursal tuvo una gran oportunidad para poder ser modificada, sin embargo, los cambios que se hicieron a lo largo de estos años no fueron relevantes. Indica que los cambios que se encontraban en el proyecto iban a mejorar la eficiencia de nuestro sistema y que los que si se dieron resultan ser insuficientes y si nuestra ley sigue en el camino en el que va

pues el carácter liquidatorio de la misma no cambiará ya que para que esta cambie deberán hacerse cambios radicales (p.302). Para el autor se dejaron pasar grandes modificaciones que hubiesen ayudado de forma positiva al sistema concursal peruano que, en palabras del mismo, es muy poco utilizado. Por lo que considero que nuestra norma aún tiene mucho por modificar y/o agregar en torno a las decisiones mayormente tomadas por los acreedores y la realidad de nuestro país, aún más hoy en día que atravesamos una crisis de salubridad que claramente ha afectado a uno o más empresarios, pues no se trata de regular más sobre un procedimiento concursal, como sucedió en el año 2020, al regular el procedimiento de refinanciación acelerada, sino que se trata de mejorar los parámetros, principios que rigen el procedimiento concursal, teniendo en cuenta la imparcialidad, equidad y realidad en la que se maneja este sistema concursal.

A continuación, se presenta la discusión de cada una de las causas que han llevado al desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal, las cuales se encuentran comprendidas en los objetivos de la presente investigación; toda vez que se ha buscado conseguir con la presente investigación el determinar las causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal:

4.2.1. *Discusión de la Primera Causa en torno al Objetivo Específico 2*

He de mencionar que la primera causa que se sustenta en la presente investigación es en torno a la tendencia liquidatoria del procedimiento concursal ordinario, la misma que se ha visto evidenciada tanto en la base de datos de INDECOPI a través de su herramienta IFCO- Información Concursal, el cual se actualiza semanalmente, y Anuario INDECOPI del año 2018, con los cuáles se ha podido demostrar que en la actualidad y desde el año 2018, la mayoría de procedimientos concursales ordinarios concluyen en una liquidación de la empresa, lo cual claramente

desde la posición del deudor es un tema preocupante, puesto que si conoce que su empresa tiene un futuro empresarial en el mercado y el procedimiento concursal va a brindar la facultad a los acreedores de liquidar la empresa sin tener en cuenta la actividad y futuro empresarial, los deudores no van a concurrir a un procedimiento concursal por los efectos que van a perjudicar al mismo, lo que de una manera u otra promueve que el deudor no se sincere con sus acreedores respecto a la crisis financiera que está atravesando (generando asimetría en la información) y/o prefiera llegar a un acuerdo privado con cada acreedor, pese a los costos de transacción que incurre negociar con cada uno de los acreedores.

De otro lado, en cuánto a la tendencia liquidatoria, los acreedores tampoco son los más beneficiados con este fenómeno, pues si bien es cierto que los mismos son los que toman esta decisión de liquidar a la empresa, muchos de los últimos órdenes de prelación no están conscientes que su crédito no será tutelado, y/ o su voto es minoritarios; por ende el perjuicio a estos acreedores es inminente, puesto que una vez liquidada la empresa y convertido el activo en dinero efectivo, al ser agotado, no podrá ya ser tutelado el derecho de estos acreedores, toda vez que la empresa ya no tiene con qué asumir el pago de los créditos que no han sido tutelados, teniendo como única salida castigar la deuda, sacarla de su balance y evitar el pago de impuestos.

La liquidación de las empresas es una causa que debe ser altamente considerada, puesto que es la imposibilidad del deudor de continuar en el mercado, y esto no solo perjudica al deudor mismo, esto en el caso de mal administración, sino que perjudica al mercado en su conjunto, generando una cadena de perjuicios inmediatos en torno al mercado en el que se desarrolla; puesto que con la liquidación de una empresa no solo desaparece el nombre de esta sino que también la actividad empresarial que la misma desarrollaba, los empleos que la misma brindaba y el balance del mercado.

Al respecto, tal como lo menciona Carbonell, mediante entrevista es que en nuestro país las empresa suelen liquidarse por el concepto erróneo que se tiene de ver al procedimiento concursal como un mecanismo únicamente de pago; lo que nos lleva a concluir que al tener esta tendencia de ver al procedimiento como un mecanismo de pago y tras la falta de desincentivos por parte del Estado a favor de los acreedores y la inseguridad jurídica que se tiene en un procedimiento concursal, claramente todos los acreedores buscarán liquidarlo para obtener de la manera más rápida posible sus acreencias y en el caso de los deudores sólo recurrirán al mismo cuando pretendan liquidarse.

En ese sentido, el hecho de que mediante el procedimiento concursal se tenga un alto índice de liquidación de las empresas, resulta claramente perjudicial puesto que se está asociando al procedimiento concursal solo como el mecanismo de cobro de créditos, lo que contraviene su finalidad en torno a la negociación entre acreedores y deudores, regresando a lo tutelado por la Ley de Quiebras, la que pese a haber sido derogada y haber pasado a la Ley General del Sistema Concursal, parece seguir siendo aplicada.

4.2.2. Discusión de la Segunda Causa en torno a los Objetivos Específicos 1 y 2

Respecto a la desventaja de cobro entre los órdenes de prelación de acreedores y el perjuicio a los mismos debido a la inexigibilidad de cobro frente al límite patrimonial, es menester tratar esta causa, punto por punto.

Así pues, primero he de referirme a las desventajas de cobro entre los órdenes de prelación; en efecto es cierto que todo procedimiento de cobro, tiene que tener un orden de pago, sin embargo dicho orden de pago no debe regirse solo por derechos que se presumen de alta preferencia sobre los otros, bien es sabido que si una empresa

ingresa a un procedimiento concursal ordinario, es porque claramente la misma se encuentra en insolvencia, lo que nos da a entender que no puede seguir asumiendo de manera normal el pago a todos sus acreedores y ya ha pasado un tiempo desde que no ha cumplido con sus obligaciones, por lo que al concurrir a un procedimiento concursal cada acreedor respecto al orden en el que se encuentran van a sufrir una cierta desventaja en cuanto al acreedor de orden anterior al mismo y frente a esas desventajas en un concurso no hay nada que se pueda legalmente hacer.

En otras palabras, la norma ha previsto el orden de pago de los acreedores, pero no ha previsto que hacer frente a las desventajas de cobro a las que se enfrentan los acreedores que se encuentran en los últimos órdenes de prelación, permitiendo que los mismos sean los que evalúan la manera de recuperar el crédito frente a una empresa en insolvencia.

Tal es el caso de los créditos garantizados frente a los créditos laborales, en efecto los créditos laborales tienen el primer orden por respaldo constitucional en torno a los derechos laborales y la irrenunciabilidad a los mismos, sin embargo, qué pasa con aquellos créditos y acreedores que tuvieron todas las diligencias al momento de prestar el crédito como son los acreedores que cuentan con créditos garantizados, quienes pese a sus diligencias son el orden de prelación más perjudicado.

Por lo tanto, considero que, en torno a la tutela de los procedimientos concursales con gran cantidad de deudores, no debería operar el orden de prelación en torno al concurso sino que debería insertarse en la norma que frente a dichos casos exista mayor equidad en torno al pago de acreencias de cada orden de prelación, buscando siempre que todos en su totalidad puedan acceder al cobro de su acreencia, buscando de esa manera reducir e equiparar las condiciones de cada uno de los deudores como incentivo de concurrencia a un procedimiento concursal; toda vez que si per ce los

deudores conocen que no va lograr tutelar su derecho de crédito mediante el procedimiento concursal, evidentemente no va a acogerse al mismo y buscarán mecanismos alternos de resolución de conflictos para poder tutelar de mejor manera su acreencia.

De la presente causa, tenemos el expediente del deudor American Reps en el que claramente podemos advertir la desventaja entre el primer y tercer orden de prelación, es decir entre los trabajadores y sus beneficios sociales frente a los créditos garantizados, lo que desde mi punto de vista resulta totalmente negligente, puesto que la lógica de un procedimiento concursal debería regirse bajo la premisa “ de que todo aquello que con anterioridad tuvo validez y exigibilidad debería ser tratado con el mismo amparo dentro de un procedimiento concursal” puesto que el hecho de desconocer un crédito de tercer orden es desconocer una negociación válida entre privados, un contrato, el cuál perdería toda su validez dentro de un procedimiento concursal.

Tabla 20

Desventaja entre el primer y tercer orden de prelación en la práctica

Expediente	Detalle	Resultado
Expediente N° 59-2019-CCO-INDECOPI	Deudor: American Reps S.A.C. Número de Acreedores: 49 Estado del proceso: Junta Instalada.	El presente expediente nos muestra cómo es que sólo es el primer orden el que constituye más de las 50 UIT respecto al patrimonio del deudor, siendo que los otros acreedores se encuentran claramente en desventaja pues el patrimonio del deudor se va a ver grandemente reducido por el pago del primer orden.

En el presente expediente se tiene 49 acreedores, de los cuales sólo 48 constituyen el primer orden y el número 49 es el Banco BVVA, quien ocupa el tercer orden de prelación, frente a quien se mantiene una deuda onerosamente alta, la cual no podrá ser tutelada en su totalidad por la concursabilidad del orden de prelación.

Fuente: Cartas INDECOPI

Al respecto Ruiz, considera que lo que se pretende con el orden de preferencia de acreedores es el hecho de que se pueda pagar en orden los créditos en el caso una empresa sea liquidada, sin embargo hace mención a lo excluyentes que son entre sí los órdenes de prelación en tanto que mientras no se termine de pagar un orden al 100% no se continuara con el siguiente orden; lo que desde el punto de análisis de esta tesis, resulta contraproducente en tanto al objetivo del procedimiento concursal, puesto que indirectamente se estaría propiciando un escenario en el que uno o dos acreedores vayan a ser perjudicados con la liquidación de la empresa deudora sin obtener el pago de su crédito.

En tanto al perjuicio de los acreedores debido a la inexigibilidad de cobro frente al límite patrimonial, es sabido que hoy en día la mayoría de las empresas cuentan con responsabilidad limitada, por lo que terminado el patrimonio, terminada la deuda; lo que resulta claramente perjudicial, puesto que en el caso de que algunos acreedores no lleguen a tutelar su derecho de crédito mediante el procedimiento concursal, estos no tendrán más remedio que concurrir a la vía judicial que más que un certificado de incobrabilidad de pago, no tutela más derecho. Y es cierto sí que con dicho certificado de incobrabilidad de deuda podrá castigar dicha deuda en su sistema contable, sin

embargo es necesario saber que cada crédito no está solo compuesto del capital sino también de las ganancias que se esperan conseguir del mismo, por lo que la inexigibilidad de cobro a la que se van a enfrentar los acreedores al término de pago tutelado mediante el procedimiento concursal es otra de las causas que va a influir en la no concurrencia al mismo, toda vez que si la única solución que se plantea en la norma concursal es la vía judicial, a la que solo se concurre para la emisión de un certificado, sin contar los costos y gastos en los que debería incurrir el acreedor, y no se especifica mayor beneficio o auxilio frente a esa situación el acreedor no concurrirá a un procedimiento que no asegura el cobro ni qué hacer frente al no cobro de su crédito. Pongamos un ejemplo:

El Banco ABC es acreedor de la empresa CDE, sin embargo la empresa liquidada ha agotado todo su patrimonio y no se ha alcanzado a pagar al acreedor Banco ABC, quien fue el más diligente al prestar el crédito; sin embargo concurre ante la vía judicial y esta le emite un certificado de incobrabilidad porque el deudor ya no cuenta con patrimonio para pagar su crédito, dicho certificado le permitirá castigar su deuda, descontarla de su balance patrimonial, pero ello no resarcirá las pérdidas en las que incurrirá el acreedor, esto por los siguientes fundamentos:

1. Las empresas bancarias obtienen sus beneficios y ganancias a través del sprint financiero que no es más que las ganancias obtenidas de los intereses de los deficitarios restado con los intereses pagados a los superavitaros.
2. Si conocemos que el dinero que el Banco da en crédito, es muchas veces del dinero de los superavitaros, tendremos que al no ser pagada la deuda el Banco tendrá que asumir esa deuda y pagar esos intereses a los superavitaros, puesto que no es que los superavitaros conscientes del no pago, vayan acceder al no pago de sus intereses por su inmensa benevolencia.

3. Por lo tanto, el hecho de que sólo se establezca como mecanismo de tutela de derecho de un crédito reconocido, a la vía judicial, provoca que los acreedores no quieran acceder al procedimiento concursal puesto al riesgo y la falta de protección a la que De la siguiente causa se ha podido evidenciar con el análisis del expediente de American Reps, empresa concursada, que no existe la seguridad de pago de tu crédito en el desarrollo del procedimiento concursal. Por lo tanto, a medida de recomendación considero que la norma debería en primer lugar equiparar las condiciones con las que un acreedor concurre al procedimiento concursal y segundo debería brindar soluciones frente a estos acreedores, puesto que la solución inmediata de deslindarse y pasar la competencia a una vía judicial, no tiene nada de empatía ni incentivo para con el acreedor que ha participado del largo procedimiento concursal y no ha obtenido nada.

4.2.3. Discusión de la Tercera Causa en torno al Objetivo Específico 2

En torno a la inseguridad jurídica de los acreedores frente a un procedimiento concursal excesivamente duradero, tenemos que entendida la seguridad jurídica como la certeza de respaldo al realizar algo, la garantía que se tiene al tutelar un derecho, en el presente caso la misma se presenta desgastada por la larga duración a la que se enfrenta un acreedor al concurrir a un procedimiento concursal, toda vez que como ya habíamos mencionado anteriormente el procedimiento concursal no te garantiza que postulando al mismo vayas a poder tutelar tu derecho a cobro, por lo que el hecho de realizar y concurrir a un cansado y largo procedimiento concursal que a la finales no va a garantizar el cobro de mi crédito, sería absurdo.

La presente causa ha sido demostrada con la base de datos INDECOPI, a través de su herramienta IFCO, la cual nos muestra que semanalmente se programan diversas juntas de acreedores de procesos que incluso han iniciado hace más de 10 años, por lo

que al evaluar los acreedores y los deudores dicho trámite, que de paso va a entorpecer el hecho de que pueda encontrar otros mecanismos de tutela a mi crédito de manera oportuna, desalentará a deudores y acreedores a concurrir al procedimiento concursal. Considero pues que el procedimiento concursal debería eliminar ciertas barreras de forma que hacen que el procedimiento concursal y la postulación al mismo provoquen que por un lado los deudores se sigan ahogando en sus deudas y que por otro lado los acreedores sigan esperando la tutela de su derecho de crédito sin obtener resultado alguno, entonces si la seguridad jurídica busca brindar un respaldo en tanto a los actos legales y/ o procedimentales en el desarrollo y postulación de un procedimiento concursal, el hecho de que el final del mismo y luego de una larga espera la finalidad esperada por los acreedores no sea tutelada es desconcertante e inseguro a la vez. Ya se ha mencionado que el procedimiento concursal no tiene la finalidad expresa de buscar ser un mecanismo de pago de las acreencias, sin embargo, considero que la finalidad por la que concurre cada acreedor al procedimiento concursal y espera tanto el desarrollo del mismo no es más que esperar cobrar su crédito.

De igual modo se ha evidenciado la larga duración de los procedimientos concursales mediante los expedientes concursales analizados, del cual uno de ellos (Expediente N° 010-2014.CCO.INDECOPI.CUS ha sido iniciado en el año en el año 2014 y ha culminado después de 5 años. Al respecto de este procedimiento si bien el mismo ha concluido me es menester analizar las irregularidades que he encontrado del mismo siendo que en el presente procedimiento concursal se ha vulnerado derechos de terceros de buena fe y teniendo en cuenta al análisis económico del derecho, el cual nos menciona que el derecho no sólo debe analizarse desde un punto de vista privado sino que desde un punto de vista social; es que plasmo mi preocupación respecto al desarrollo de este procedimiento concursal, puesto que de la revisión del mismo en IFCO, tanto

como del análisis del mismo se pudo advertir que se liquidó activos del deudor en tanto a propiedad inmuebles los cuales ya se encontraban vendidos a terceros de buena fe, quienes a pesar de haber puesto de conocimiento a INDECOPI, el mismo hizo caso omiso al responder que no es de competencia de INDECOPI lo solicitado; por lo tanto debo acotar que si bien la finalidad que se plantea en esta tesis acerca del procedimiento concursal es que se tutele a todos los acreedores de manera equitativa, esto no quiere decir que el procedimiento concursal desconozca derechos ya adquiridos frente a terceros de buena fe. Los cuales ajenos a la situación han sido perjudicados, y es cierto sí que los mismos pueden tomar las medidas legales contra el deudor de manera individual, sin embargo, ello significa que los mismos incurran en costos que no tendrían por qué incurrir.

Así mismo mucho tiene que ver los presupuestos con los cuáles la norma ha sido regulada puesto que la misma ha establecido una serie de requisitos tanto para con el deudor como para el acreedor que provoca que el procedimiento se alargue mucho más, tal es el caso de los elevados requisitos solicitados al deudor para postular a un procedimiento concursal, los cuáles se evidencian en Expediente de American Reps, en el que se solicitó a los acreedores que identifiquen a la totalidad de los acreedores, que presenten cartas poder individuales y que presenten su deuda incluidos intereses y liquidaciones, que la mayoría de los acreedores no conoce cómo realizarlo y deberá contratar a un profesional.

4.2.4. Discusión de la Cuarta Causa en torno a los Objetivos Específicos 1, 2, 3 y 4

En torno a los elevados costos de transacción en los que se incurre al postular y llevar a cabo un procedimiento concursal, el Expediente Concursal de la empresa American Reps nos demuestra que el procedimiento concursal incluye en costos de búsqueda, de negociación y de ejecución para con los acreedores, por lo que el

procedimiento concursal resulta poco atractivo para los mismos, puesto que deberán someterse a un largo procedimiento concursal que solicita una serie de requisitos que muchas veces no están al alcance del acreedor, para lo que necesitará incurrir en costos de transacción para postular al mismo; así mismo en tanto al desarrollo del procedimiento concursal, tenemos que el mismo requiere de costos de transacción distintos a los tangibles como lo son, transporte, tiempo, y también incertidumbre sobre la seguridad jurídica de sus actos procesales, esto entendido a que el acreedor no tiene la certeza de pago pese a someterse a un procedimiento concursal; sin embargo, tienen menos probabilidad de pago si no se presenta al mismo, por dos razones:

1. Una vez iniciado un procedimiento concursal no existe otra vía que pueda tutelar, mientras dure el procedimiento, el derecho de cobro de crédito.
2. Y segundo porque de no presentarse al procedimiento concursal oportunamente, su crédito sería considerado tardío y ello provocaría que no tenga derecho a voto en la junta de acreedores.

En tanto a los costos de transacción en los que incurre el deudor, tenemos que los mismos al ser elevados, desincentivan al deudor a recurrir a un procedimiento concursal y provocan que busquen otros mecanismos privados que le permita negociar con sus acreedores sin tocar las puertas del sistema concursal. Al respecto Carbonell menciona que nos vamos a dar cuenta que, si no existen los incentivos suficientes, por más que la ley concursal peruana tenga altos estándares legislativos, entiéndase a comparación de otras normas como la ley concursal española, o la del Brasil o la de Francia, etc. De nada va a servir si no se presentan esos incentivos, pero esos incentivos ¿quién los debe dar?, el estado, entonces, una forma inteligente sería la que apareció, que creo que fue el único rescatable desde mi punto de vista en el PARC, es la flexibilización de los requisitos legales, porque el deudor mientras se echa a buscar la

larga lista del artículo 24° de la ley, vamos a llegar a la conclusión de que mientras recoge toda la información ya se ahogó.

Así pues estos elevados costos los podemos ver en la interpretación y análisis de la norma, como en la cantidad de procedimientos iniciados a solicitud del deudor; lo que desde mi punto de vista se torna preocupante porque podemos afirmar que ni de un lado ni del otro se cuenta con incentivos para concurrir al procedimiento concursal, que pese a ser el procedimiento con mayores beneficios frente a un concurso de acreedores, sigue siendo cada vez menos concurrido.

Otro de los costos que no se debe dejar pasar es aquellos relacionados a la larga duración del procedimiento concursal, en donde se evidencia que los acreedores muchas veces buscan tutelar su acreencia y presentan documentos que no son suficientes, lo que conlleva a que la autoridad concursal les haga llegar un requerimiento de información solicitando documentación adicional, todo esto alarga aún más el proceso y lo hace más costoso.

Finalmente, el costo más grande nace cuando se tiene que elegir la empresa liquidadora, ya que todos los acreedores buscarán contratar o recomendar una empresa liquidadora distinta, lo que implicará que nuevamente tengan que negociar respecto a este determinado punto, lo que también implica un costo de transacción.

4.2.4.1. Detalle de los Costos en los que Incurre el Deudor en un Procedimiento Concursal.

1. **Costos de búsqueda:** Búsqueda de personal tales como profesionales que los representen y le presten servicios, lo que resultará mucho más complicado por el estado de insolvencia del deudor.
2. **Costos de negociación:** Negociación para con los acreedores y negociación con los profesionales que le prestan el servicio pese a ser una empresa con insolvencia.

3. **Costos de ejecución:** Costos de personal, viáticos, transporte, material.

4.2.4.2. **Detalle de los Costos en los que Incurre el Acreedor.**

1. **Costos de búsqueda:** Búsqueda de personal tales como profesionales que los representen y le presten servicios de asesoramiento oportuno; búsqueda de información y costos de identificación de los demás acreedores.
2. **Costos de negociación:** Negociación con el deudor y para con los demás acreedores respecto al destino de la empresa.
3. **Costos de ejecución:** Costos de viáticos, transporte, material.

4.3. Implicancias

En base a los resultados obtenidos en la presente investigación en la que se ha determinado que efectivamente existen causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal, se desglosan las siguientes implicancias:

4.3.1. *Implicancias Prácticas*

1. Primero que, se ha evidenciado que la norma que regula al procedimiento concursal tiene que ser modificada en tanto a la flexibilidad del acogimiento al procedimiento concursal, para así evitar que tanto deudor como acreedores vean al procedimiento concursal como la última opción de tutela de derechos de crédito y/o resurgimiento en el mercado.
2. Segundo que, en torno a las implicancias encontradas respecto a la práctica concursal, la misma resulta bastante desalentadora para los sujetos que busquen concurrir a un procedimiento concursal, toda vez que por el lado de los acreedores se tendrán que enfrentar a la inseguridad jurídica, la larga duración del procedimiento concursal y la desventaja entre órdenes de prelación; y respecto al deudor el mismo va a seguir considerando al procedimiento concursal como la última opción de tutela para el resurgimiento en el mercado a través de un acuerdo de restructuración, puesto que

debido a la tendencia liquidatoria que preexiste en nuestro país, ningún deudor optará por enfrentarse a dicho destino empresarial como lo es la liquidación de la empresa.

De igual modo, en lo que concierne a los costos de transacción que nacen de los costos tangibles y de los costos generados en la práctica concursal, si el deudor y acreedores conocen de los mayores costos que beneficios del procedimiento concursal no optarán por el procedimiento concursal como mecanismo de negociación, he ahí la importancia de modificar ciertos aspectos de la norma LGSC.

3. Tercero que, en torno a las implicancias que se generarán para la comisión de procedimientos concursales de INDECOPI, las mismas deberán ser tomadas en cuenta y someterse a un análisis con la finalidad de poder superar aquellas causas de desfase de la concurrencia en la práctica concursal.

4.3.2. Implicancias Teóricas y Metodológicas

1. Primero que, en tanto a las implicancias teóricas, considero que, el hecho de contar con una investigación que evidencia las causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal resulta totalmente relevantes para de esa manera poder plantear desde el punto de vista de esta investigación las recomendaciones pertinentes y aportar con la regulación concursal, de la que usualmente no se tiene muchos estudios.
2. Segundo que el tener amplia información de todo lo que implica un procedimiento concursal antes de ingresar al mismo, es necesario, puesto que existen muchas dudas de la tratativa concursal, por eso mismo es que las personas tampoco concurren al mismo; por ello es necesario no sólo regularizar determinados aspectos de la norma, sino buscar que el Estado incentive a optar por el procedimiento concursal.
3. Finalmente, la implicancia que genera el presente trabajo respecto al objetivo es alcanzar es la modificación de la norma, de manera tal que se puedan subsanar diversos aspectos

y causas que han conllevado a que el procedimiento concursal inicie un desfase, una
inconcurrencia.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

1. Se ha buscado identificar las causas del desfase del procedimiento concursal contempladas en la LGSC, en ese sentido, se tiene que la finalidad apta para el procedimiento concursal regulado en la Ley General del Sistema Concursal es emerger como respuesta a los altos costos que tendrían que asumir los acreedores en ausencia de este; sin embargo pese a los grandes beneficios que ofrece el procedimiento concursal, estos han quedado sólo en letra y puño por distintas causas, las cuales han provocado que el procedimiento concursal en los últimos años caiga en un desfase de su concurrencia, puesto que tal como se ha evidenciado en la presente tesis, a la fecha sólo se cuentan con 22 procedimientos concursales a nivel nacional. En la LGSC existe mucha rigurosidad respecto a los requisitos para el acogimiento a un procedimiento concursal, sobre todo para con los deudores, lo que claramente provoca que no se concurra al procedimiento concursal, puesto que, con la rigurosidad de requisitos previstos en la LGSC respecto al acogimiento, el deudor puede advertir el perjuicio y el costo tangible y de transacción que tiene que incurrir, por lo que opta por otras medidas de solución frente a la insolvencia empresarial.
2. El desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal previsto y evidenciado en la práctica concursal se ha visto claramente reflejado en la presente investigación tanto de la revisión de expedientes como en el análisis de información contenida en base de Datos de INDECOPI.
3. Las causas inminentes del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal, son las siguientes: La tendencia liquidatoria, la desventaja entre acreedores y la no exigibilidad de pago frente a un límite patrimonial, la inseguridad jurídica en un procedimiento concursal excesivamente duradero y los elevados costos de transacción del procedimiento concursal. Del detalle de las mismas se tiene lo siguiente:

- En cuanto a la tendencia liquidatoria de las empresas dentro de un procedimiento concursal es una afectación directa a los intereses del deudor, toda vez que se ha puesto en manos de un grupo de acreedores el destino de la empresa, sin que pese medio impugnatorio sobre dicha decisión tomada en junta, la cual muchas veces puede ser una decisión errónea que sacaría del mercado a una empresa con una actividad que puede resurgir potencialmente en el mercado generando mayor empleo.
 - En cuanto a la inexigibilidad de cobro de los créditos de manera equitativa por todos los acreedores, es una causa preocupante y con gran impacto en el desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal, puesto que dichas causas son una afectación directa a los intereses de los acreedores, ya que no existen incentivos ni mecanismos alternos para poder tutelar un crédito, una vez que el mismo se haya convertido en incobrable.
4. El análisis costo beneficio realizado al procedimiento concursal nos ha demostrado que los costos en los que se incurre al acogerse al mismo son mayores a los beneficios, por lo que ello provoca el desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal toda vez que ninguno de los sujetos procesales y sustanciales que pretenden acogerse a un procedimiento concursal buscarán en incurrir en más costos de los ya generados al ingresar a un procedimiento concursal. Así pues, la razón por la cual un procedimiento concursal ha sufrido un desfase en su concurrencia pese a los grandes beneficios que el mismo ofrece, es sorpresivamente por los costos de transacción que se buscaban evitar con su nacimiento, y allí nace el primer error en torno a la regulación del procedimiento concursal, toda vez que los únicos costos que se buscaron evitar fueron los costos de negociación, sin embargo, el legislador olvidó considerar que dichos costos no son los

únicos que se hacen presentes en el inicio, desarrollo duradero y fin de un procedimiento concursal.

CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES

1. Primera: La recomendación en torno a la tendencia liquidatoria de las empresas en el desarrollo del procedimiento concursal radica en incentivos por parte del Estado para con el deudor, lo que provoque que el deudor opte por el procedimiento concursal desde el primer momento que se encuentran con créditos impagos de acuerdo a los requisitos que establece la ley, para que así existan más posibilidades de reestructurarse y no caer en la liquidación, ya que los acreedores podrán evaluar y constatar que la empresa aún tiene activo que recuperar y decidirán optar por la permanencia del deudor en el mercado, generando beneficios entre las partes y para con terceros.
2. Segunda: La recomendación que gira en torno a la desventaja propiciada en un procedimiento concursal a raíz del orden de prelación de acreedores, sería que la norma tutele que en los casos en los que irremediablemente el deudor sea liquidado, el pago de las acreencias sea de manera equitativa y no excluyente, toda vez que si bien no se les va a reconocer su crédito en totalidad, se va a generar una ganancia social de todos los acreedores, los que optarían por el procedimiento concursal, ya que saben que su crédito no estará perdido. En ese sentido, respecto a los montos que los acreedores no logren recuperar, el castigo de la deuda propiciado por el certificado de incobrabilidad de crédito, sería sólo de un monto parcial y no en su totalidad, generando así igualdad de condiciones en tanto a los acreedores que buscan tutelar sus créditos mediante el proceso concursal, puesto que si antes consideraban al procedimiento concursal como aquel mecanismo que no generaba seguridad jurídica de cobro pese a su larga duración, ahora se sabría que todo acto procesal que realicen les va a dar un porcentaje de beneficio en tanto a su cobro de crédito.

3. Tercera: Finalmente, frente a los elevados costos tangibles y de transacción que se tienen en la postulación y el desarrollo del procedimiento concursal, considero que los requisitos deberían tener mayor flexibilidad en tanto a la documentación requerida tanto para los deudores como para los acreedores, puesto que de esa manera se va a generar un doble beneficio, por un lado, la disminución de los costos y por otro la conservación del patrimonio del deudor. Es cierto, que los requisitos tienen una razón de ser y es que se evite el oportunismo ya sea del deudor o del acreedor, sin embargo ello se podría contrarrestar con medidas de sanción para los deudores y los acreedores, en el caso de los deudores en casos de fraude y manipulación de la información se podría imponer una multa al deudor y/o ordenarse su liquidación inmediata y en el caso de los acreedores que presenten información falsa se podría considerar aquellos créditos como tardíos y/o excluirlos del procedimiento concursal.

REFERENCIAS

1. Águila Ruiz de Somocurcio, P. del. (2004). Créditos concursales vs. créditos post-concursales. Apuntes sobre el fuero de atracción y su incidencia en la formación del concurso. *IUS ET VERITAS*, 14(28), 12-28. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16043>
2. Águila Ruiz de Somocurcio, P. del. (2000). Más vale prevenir que lamentar. El concurso preventivo y su regulación en la legislación concursal peruana. *IUS ET VERITAS*, 10(20), 182-198. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15933>
3. Bullard, A. (1997). *Ronald Coase y el Sistema Jurídico*. Repositorio PUCP. <https://repositorio.up.edu.pe/handle/11354/741>
4. Carbonell, E. (2015). *Derecho Concursal Peruano*. Lima: Jurista editores.
5. Castellanos Sánchez, L. (2009). Las mil y una noches del derecho concursal. Unos objetivos y principios del cuento. *THEMIS Revista De Derecho*, (57), 199-226. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9155>
6. Castillo Freyre, M. (2013, 7 noviembre). *Principios Generales sobre el Pago*. IUS ET TRIBUNAILS. <http://journals.continental.edu.pe/index.php/iusettribunalis/article/view/412>
7. Castillo, M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. En Themis, pp. 209-220. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12697/13250>
8. Chumacero Asención, E. (2015). *La aplicación del análisis Costo Beneficio*. Revistas de Actualidad Mercantil. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/14956>
9. Cobian y Machiavello, A. (1961). *Justicia y Seguridad Jurídica*. Repositorio PUCP. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/19714/19789>
10. Concha, M. (2014). *Algunas reflexiones sobre el sistema de Insolvencia Empresarial en el Perú. Moneda- Sistema Concursal.*

<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-158/moneda-158-08.pdf>

11. Croda Marini, J.R (2016). Modelos de investigación cualitativa y cuantitativa y su aplicación en el estudio del Derecho. Revista electrónica de investigación de la Universidad de Xalapa, 17-18.
<https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/2.-Modelos-de-investigaci%C3%B3n-cualitativa-y-cuantitativa-y-su-aplicaci%C3%B3n-en-el-estudio-del-derecho.pdf>
12. Del Águila, P. (2007). Lo bueno, lo malo y lo feo: a propósito del inicio del procedimiento concursal ordinario a solicitud de acreedores. En *Ius et veritas*, pp. 300-310. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12297/12861>
13. Farran, J. (2008). Los acreedores y el concurso. La responsabilidad de personas ajenas al proceso. España: J.M. Bosch Editor.
14. Huáscar, R. (2011). La muerte del sistema concursal. En *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, pp.157-169. Recuperado de <http://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/download/94/101/>
15. Jean Paul Calle Casusol. (2007). “Persecutoriedad laboral, garantías reales y concurso: un modelo para desarmar”. 2019, de REVISTA PUCP. Sitio web: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12314>
16. José Antonio Jiménez Chocano. (2007). La colectivización de los Créditos Garantizados en los Procedimientos de Disolución y Liquidación Concursal: Revisando las reglas de Distribución de los Recursos Provenientes de la Realización de Activos Garantizados. *Derecho y Sociedad*, I, 291-303. Sitio Web: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17289/17576>
17. Krause, M. (2003). *La economía explicada a mis hijos* (1.^a ed., Vol. 1). Atlas Libertas.
18. Lizárraga Vera-Portocarrero, A. (2010). “Esperando que la oportunidad llame dos veces”. *Pasado, presente y futuro de la Ley General del Sistema Concursal. Foro Jurídico*, (10), 287-302. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18565>

19. Lizárraga Portocarrero, A. (2020, 22 junio). *Las diferencias entre un procedimiento concursal preventivo y un procedimiento concursal ordinario a propósito del caso LATAM*. IUS ET VERITAS. <https://ius360.com/las-diferencias-entre-un-procedimiento-concursal-preventivo-y-un-procedimiento-concursal-ordinario-a-proposito-del-caso-latam-anthony-lizarraga/>
20. Orellana López, D. M. (2006). *Técnicas de Recolección de datos en entornos virtuales más usadas en la investigación cualitativa*. Redalyc- Revista Educativa. <https://www.redalyc.org/pdf/2833/283321886011.pdf>
21. Raygada Sotomayor, J. L. (2015, 21 febrero). *El Principio Protector en los Procesos Concursales de los Trabajadores Laborales*. Blog PUCO. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jorgeraygadasotomayor/2015/02/21/el-principio-protector-en-los-procesos-concursales-de-los-trabajadores-laborales/>
22. Rodríguez, F. (2014) *La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada*. <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n25/n25a01.pdf>
23. Roldán, P. N. (2020, 1 junio). *Costos de transacción*. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/costos-de-transaccion.html>
24. Ruíz, G. (2006). *El costo beneficio del sistema concursal*. Revista INDECOPI. <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/133>
25. Tamayo, T. (1997). POBLACIÓN Y MUESTRA. 2011, de BLOG.SPOT. Sitio web: <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/06/poblacion-y-muestra-tamayo-y-tamayo.html>
26. Tantaleán, R. (2015). *El alcance de las investigaciones jurídicas*. <file:///C:/Users/ASESOR%20JUR%20DICA/Downloads/Dialnet-ElAlcanceDeLasInvestigacionesJuridicas-5456857.pdf>

27. Torres Rivero, J. (2019, noviembre). *Un procedimiento concursal, una autoridad concursal*. Repositorio PUCP.
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15886/Torres_Rivero_Procedimiento_concursal_autoridad1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
28. Villabella. (2009). *La Investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades*. Obtenida de <http://www.redalyc.org/html/2932/293222963002>

ANEXOS



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Borja, 14 de Mayo del 2021

CARTA N° 005220-2021-GEG-SAC/INDECOP

Servicio de Atención al Ciudadano
Teléfono: 224-7800 Anexo 7101
e-mail: cblanco@indecopi.gob.pe

Señora
Wendy Stefany Cruzado Mejía
Presente. -

Referencia: Expediente N° 601-2021/GEG-Sac

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención a su solicitud presentada el 05 de mayo de 2021, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin informarle lo siguiente:

- La Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi en relación a lo siguiente:

"la cantidad de procedimientos concursales desarrollados desde el año 2010 hasta la fecha, la cantidad de empresas que han sido liquidadas y reestructuradas y la cantidad de procedimientos que no han culminado por falta de impulso de parte. Asimismo, solicita se le informe si en el desarrollo de los procedimientos concursales los acreedores han presentado otras medidas legales para el cobro de sus acreencias y si se le pudiese brindar una entrevista a fin de absolver dudas sobre los procedimientos concursales".

Sobre el particular, la Secretaría remite la cantidad de procedimientos concursales publicados desde el año 2010 hasta la fecha:

AÑO	N°
2010	294
2011	307
2012	201
2013	240
2014	188
2015	146
2016	56
2017	42
2018	40
2019	44
2020	34
2021	22

Respecto de la cantidad de empresas que han sido liquidadas y reestructuradas, la cantidad de procedimientos que no han culminado por falta de impulso de parte y si los acreedores han presentado otras medidas legales para el cobro de sus acreencias, la Secretaría señala que no cuenta con información procesada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **TVOUFLW**





Asimismo, la Secretaría señala que por el momento no es posible tener reuniones virtuales, sin perjuicio de ello, puede remitir sus consultas por escrito.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier aclaración que le merezca la presente.

Atentamente,

Claudia Blanco Athos
Jefa (e) del Servicio de Atención al Ciudadano
INDECOPI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **TVOUFLW**





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Borja, 27 de Mayo del 2021

CARTA N° 005615-2021-GEG-SAC/INDECOPI

Servicio de Atención al Ciudadano
Teléfono: 224-7800 Anexo 7101
e-mail: ksalazar@indecopi.gob.pe

Señorita
Wendy Stefany Cruzado Mejía
Presente. -

Referencia: Expediente N° 701-2021/GEG-Sac

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención a su solicitud presentada el 24 de mayo de 2021 y conforme a lo dispuesto en el artículo 11, literal g, de las Disposiciones Complementarias Modificatorias del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹, a fin de informarle que la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, expresa que de manera excepcional, su pedido será atendido hasta el 30 de junio de 2021, en mérito a la siguiente razón:

- Debido a lo extenso de la información solicitada (Expediente N° 33-2012/CCO-INDECOPI del Club Alianza Lima y Expediente N° 172-2011/CCO-INDECOPI del Club Universitario de Deportes).

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier aclaración que le merezca la presente.

Atentamente,

Karim Salazar Vásquez
Jefa del Servicio de Atención al Ciudadano
INDECOPI

¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1353. DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FORTALECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA REGULACIÓN DE LA GESTIÓN DE INTERESES - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. - Modificación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM

(...)

"Artículo 11.- Procedimiento. - El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g) (FE DE ERRATAS Decreto legislativo N° 1353)

(...)

g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **MILWJHF**





Firmado digitalmente por SALAZAR
VASQUEZ Karim Jessica FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.05.2021 17:44:10 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

San Borja, 27 de Mayo del 2021

CARTA N° 005637-2021-GEG-SAC/INDECOPI

Servicio de Atención al Ciudadano
Teléfono: 224-7800 Anexo 7101
e-mail: ksalazar@indecopi.gob.pe

Señora
Wendy Stefany Cruzado Mejía
Presente. -

Referencia: Expediente N° 674-2021/GEG-Sac

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención a su solicitud presentada el 17 de mayo de 2021, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin informarle lo siguiente:

- La Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi en relación a su pedido respecto de la cantidad de empresas del año 2018 al 2021 que han sido liquidadas y reestructuradas precisa, que dicha oficina no cuenta con la información procesada.

Por último, en atención al segundo punto referido a obtener un expediente en proceso concursal, la Secretaría solicita que usted precise el número de expediente y/o el nombre del deudor. Sin perjuicio de lo anterior, usted puede acceder a través de la página web del INDECOPI al sistema "Información Concursal-IFCO¹", en el cual podrá realizar búsquedas de los procedimientos concursales públicos a nivel nacional por número de expediente, por razón social o nombre del deudor y por año de presentación y oficina concursal.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier aclaración que le merezca la presente.

Atentamente,

Karim Salazar Vásquez
Jefa del Servicio de Atención al Ciudadano
INDECOPI

1

http://servicio.indecopi.gob.pe/e-value/pgw_infoXDeudor.seam

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **EYIKJCK**





Firmado digitalmente por CASTILLO
TRIGOSO Milagros Jacqueline FAU
20133940533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.05.2021 12:31:23 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Cajamarca, 31 de Mayo del 2021

CARTA N° 000005-2021-CAJ/INDECOPI

Señora:
CRUZADO MEJIA WENDY STEFANY
Cajamarca.-

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información pública

Ref: HOJA DE TRAMITE N° 000121-2021-CAJ/INDECOPI (17MAY2021) / Expediente
N° 005-2021/AIP-INDECOPI-CAJ

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a su escrito presentado el 11 de mayo de 2021 y, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 043-2003-PCM publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de abril de 2003), remitirle la respuesta de todas las áreas involucradas; es decir, de la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central; así como, de las Oficinas Regionales de Indecopi de Arequipa, Cusco y Loreto, con delegación de competencia en CCO:

- **Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central**

Me dirijo a usted en atención al memorándum de la referencia, mediante el cual remitió la solicitud de Acceso a la Información presentada por la señora Wendy Cruzado Mejía, por la que solicita la cantidad de empresas del año 2018 al 2021 que han sido liquidadas y reestructuradas, así como brindar un expediente en proceso concursal.

Sobre el particular, de acuerdo a lo solicitado en el primer punto, le informo que esta oficina no cuenta con la información procesada.

Por último, en atención al segundo punto, se solicita que el administrado precise el número de expediente y/o el nombre del deudor. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitante puede acceder a través de la página web del INDECOPI al sistema "Información Concursal-IFCO", en el cual podrá realizar búsquedas de los procedimientos concursales públicos a nivel nacional por número de expediente, por razón social o nombre del deudor y por año de presentación y oficina concursal.

Oficina Regional del Indecopi de Loreto

1. En materia concursal se han presentado un total de catorce (14) solicitudes de inicios de procedimientos concursales (9 públicos y 5 reservados), de los cuales trece (13) fueron a pedido de acreedores y solo uno a pedido de deudor.
2. Con respecto a la solicitud para brindar un expediente concursal completo de alguna empresa liquidada, precisamos que durante el período solicitado aún no se ha realizado ello, habiendo expedientes de años anteriores, empero, para proceder con dicha atención, debe existir un plazo mayor, debido al volumen de los expedientes concursales.

M-SAC-37/02

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **IPBJSGD**





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

• **Oficina Regional del Indecopi de Arequipa**

Es grato dirigirme a usted y en relación a l memorándum de la referencia, mediante el cual nos trasladó la solicitud de información presentada por la señora Wendy Stefany Cruzado Mejía, a fin de adjuntar al presente la base de datos que contiene la información solicitada por esta.

2017			
	EXPEDIENTE	DEUDOR	ESTADO
1	1-2017/CCO-INDECOPI-AQP	HERNAN RICARDO PEREZ ROJAS	CONCLUSION POR INEXISTENCIA DE CONCURSO
2	02-2017/CCO-INDECOPI-AQP	JASABUS TRADING S.A.C.	DECLARACION DE CONCURSO - INSOLVENCIA
3	03-2017/CCO-INDECOPI-AQP	JAMER JOSE BUSTAMANTE NUÑEZ	CONCLUSION POR INEXISTENCIA DE CONCURSO
4	04-2017/CCO-INDECOPI-AQP	ALVARO JOSE MIGUEL D. BUSTAMANTE NUÑEZ	CONCLUSION POR INEXISTENCIA DE CONCURSO
5	05-2017/CCO-INDECOPI-AQPO	INPROSAC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	DECLARACION DE CONCURSO - INSOLVENCIA
6	06-2017/CCO-INDECOPI-AQPO	JUANA AMALIA OCHOA MATTO	DECLARACION DE CONCURSO - INSOLVENCIA
7	07-2017/CCO-INDECOPI-AQPO	PEDRO PABLO VICTOR CAMARGO PANTOJA	DECLARACION DE CONCURSO - INSOLVENCIA
8	08-2017/CCO-INDECOPI-AQPO	PEDRO PABLO VICTOR CAMARGO PANTOJA	DECLARACION DE CONCURSO - INSOLVENCIA
9	9-2017/CCO-INDECOPI-AQP	INVERSIONES PROYECTOS Y OBRAS S.A.	CONCLUSION POR INEXISTENCIA DE CONCURSO
10	10-2017/CCO-INDECOPI-AQP	DERIVADOS Y CONCENTRADOS S.A.C.	IMPROCEDENTE - DERIVADO A CCO SEDE CENTRAL
11	11-2017/CCO-INDECOPI-AQP	PERCY HERBERT MALAGA ARAMAYO	CONCLUSION POR INEXISTENCIA DE CONCURSO
12	12-2017/CCO-INDECOPI-AQP	DANIEL E. TURPO CONDORI	CONCLUSION POR INEXISTENCIA DE CONCURSO
2018			
1	01-2018/CCO-INDECOPI-AQP	EURO CASINO S.A.C.	DECLARACION DE CONCURSO - INSOLVENCIA
2	02-2018/CCO-INDECOPI-AQP	SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.	INADMISIBLE (CONCLUIDO)
3	03-2018/CCO-INDECOPI-AQP	SOUTH AMERICA GAMING S.A.C.	DECLARACION DE CONCURSO - INSOLVENCIA
2019			
1	01-2019/CCO-INDECOPI-AQP	RICO PERU S.R.L.	DISOLUCION Y LIQUIDACION
2	02-2019/CCO-INDECOPI-AQP	DERIVADOS Y CONCENTRADOS S.A.C.	IMPROCEDENTE - DERIVADO A CCO SEDE CENTRAL
2020			
1	01-2020/CCO-INDECOPI-AQP	ALBERTO VLADIMIR VIDAL CLAROS	IMPROCEDENCIA - CONCLUIDO
2	02-2020/CCO-INDECOPI-AQP	RESERVADO DE ACUERDO A LEY	DECLARACION DE CONCURSO - INSOLVENCIA
3	03-2020/CCO-INDECOPI-AQP	RESERVADO DE ACUERDO A LEY	DECLARACION DE CONCURSO - INSOLVENCIA
4	04-2020/CCO-INDECOPI-AQP	PLUM STORE S.A.C.	DISOLUCION Y LIQUIDACION
5	05-2020/CCO-INDECOPI-AQP	RESERVADO DE ACUERDO A LEY	DECLARACION DE CONCURSO - INSOLVENCIA
6	06-2020/CCO-INDECOPI-AQP	RESERVADO DE ACUERDO A LEY	DECLARACION DE CONCURSO - INSOLVENCIA
2021			
1	01-2021/CCO-INDECOPI-AQP	RESERVADO DE ACUERDO A LEY	PROCEDIMIENTO CONCURSAL PREVENTIVO EN TRAMITE
2	02-2021/CCO-INDECOPI-AQP	RESERVADO DE ACUERDO A LEY	PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO EN TRAMITE
3	03-2021/CCO-INDECOPI-AQP	RESERVADO DE ACUERDO A LEY	PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO EN TRAMITE
4	04-2021/CCO-INDECOPI-AQP	RESERVADO DE ACUERDO A LEY	PROCEDIMIENTO CONCURSAL PREVENTIVO EN TRAMITE

M-SAC-37/02

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **IPBJS GD**





• **Oficina Regional del Indecopi de Cusco**

Del año 2018 hasta el 2021 se tiene un expediente concursal sometido a procedimiento de disolución y liquidación que se encuentra en trámite ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco con delegación en procedimientos Concursales.

Así mismo cumpla con remitir expediente concursal ordinario sometido a procedimiento de disolución y liquidación concluido. Se anexa las resoluciones de reconocimiento de créditos de los acreedores, dado el peso de los archivos la información se encuentra en la unidad L: AIP CAJAMARCA: Carpetas: Exp. 010-2014/CCO-INDECOPI-CUS y Resoluciones RC.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier aclaración que le merezca la presente.

Atentamente,

MILAGROS JACQUELINE CASTILLO TRIGOSO
Jefa de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca

Se adjunta:

- Expediente N° 010-2014/CCO-INDECOPI-CUS.
- Resolución N° 164-2015/INDECOPI-CUS
- Resolución N° 661-2015/INDECOPI-CUS
- Resolución N° 116-2015/INDECOPI-CUS
- Resolución N° 835-2014/INDECOPI-CUS

MCT/sjs

M-SAC-37/02

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **IPBJSJD**





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Firmado digitalmente por SALAZAR
VASQUEZ Karim Jessica FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.06.2021 16:42:43 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

San Borja, 04 de Junio del 2021

CARTA N° 005927-2021-GEG-SAC/INDECOPI

Servicio de Atención al Ciudadano
Teléfono: 224-7800 Anexo 7101
e-mail: ksalazar@indecopi.gob.pe

Señora
Wendy Stefany Cruzado Mejía
Presente.

Referencia: Expediente N° 701-2021/GEG-Sac

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención a sus solicitudes presentadas el 24 y 28 de mayo de 2021, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin informarle lo siguiente:

- La Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi remite copia de todos los actuados del Expediente N° 59-2019/CCO-INDECOPI perteneciente al Procedimiento Concursal Ordinario de American Reps S.A.C. en Liquidación, al que podrá acceder a través del siguiente enlace:

https://indecopi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/smiyahira_indecopi_gob_pe1/EjqzAVgPTVMizeTKCD37_YB24UuKmsZOp6WBrLa0xRo4Q?e=dP1czV

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier aclaración que le merezca la presente.

Atentamente,

Karim Salazar Vásquez
Jefa del Servicio de Atención al Ciudadano
INDECOPI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: FFDHUGF



GUÍAS DE ENTREVISTA

Entrevistado 1: Información Anónima- Especialista en Derecho Empresarial

Guía de Entrevista 1.

Número de preguntas: 5

Tiempo de duración de la entrevista: 30 minutos

Método de entrevista: Llamada telefónica

Pregunta 1: ¿Cuál es la finalidad del procedimiento concursal? ¿Considera que el procedimiento concursal ha alcanzado eficientemente cumplir con la misma?

Pregunta N° 2: Se le presentó tabla remitida por INDECOPI, respecto a la disminución de postulación al procedimiento concursal y se le preguntó, ¿cuál cree que sean las causas del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal?

Pregunta N° 3: Al respecto del orden de preferencia de acreedores, ¿considera que el mismo es una barrera de cobro eficiente en un procedimiento concursal?

Pregunta N° 4: ¿Cuál cree que sea el destino del deudor que se somete a un procedimiento concursal ordinario?

Pregunta N° 5: Desde el marco costo- beneficio de un procedimiento concursal, ¿considera al mismo eficiente?

Entrevistado 2: Esteban Carbonell O' Brien- Especialista en Derecho Concursal

Guía de Entrevista 2.

Número de preguntas: 3

Tiempo de duración de la entrevista: 45 minutos

Método de entrevista: Vía Zoom.

Pregunta N° 1: ¿Cuál es la finalidad del procedimiento concursal? ¿Considera que el procedimiento concursal ha alcanzado eficientemente cumplir con la misma?

Pregunta N° 2. Se le presentó tabla remitida por INDECOPI, respecto a la disminución de postulación al procedimiento concursal y se le preguntó, ¿cuál cree que sean las causas del desfase de la concurrencia a un procedimiento concursal?

Pregunta N° 3: Al respecto del orden de preferencia de acreedores, ¿considera que el mismo es una barrera de cobro eficiente en un procedimiento concursal?

PREGUNTA Nª 4. ¿Qué opina de los acreedores que liquidada la empresa se quedan sin cobrar sus acreencias?

Entrevistado 3. Francisco Jefferson Ruiz Calsin- Jefe de Oficina Regional de Indecopi-Loreto

Guía de Entrevista 3

Número de preguntas: 11

Tiempo de duración de la entrevista: 1 hora

Método de entrevista: Vía Zoom.

PREGUNTA 1: ¿Cuáles son los requisitos de acceso a un procedimiento concursal?

PREGUNTA 2: ¿Cómo se realiza el pago para iniciar un procedimiento concursal en el caso de los acreedores?

PREGUNTA 3: ¿Qué pasa cuando un acreedor ya presenta, pero luego los demás acreedores quieren incluirse a ese inicio de procedimiento concursal, ¿van a tener que pagar una nueva tasa o se hace la acumulación que refiere la norma?

PREGUNTA 4 ¿cuándo un crédito se considera pre-concursal y cuando se considera post concursal? ¿cuál es el límite para que un acreedor se pueda unir al procedimiento y siga considerando un crédito pre-concursal?

PREGUNTA 5 ¿Podríamos decir que un crédito pre-concursal es aquel crédito que nació cuando el deudor estaba siguiendo su curso de actividad empresarial normal y el post-concursal sería un crédito que fue después del concurso? ¿A los liquidadores se los podría considerar como un crédito post-concursal del deudor?

PREGUNTA 6: ¿El pago al liquidador es un pago que lo realizan los acreedores?

PREGUNTA 7: ¿Es lo mismo un crédito tardío que un crédito post-concursal? ¿Cuál es la diferencia entre ellos?

PREGUNTA 8: ¿Cuál cree que sea la finalidad por la cual se reguló el procedimiento concursal y a la fecha si usted considera que el procedimiento concursal cumple eficientemente con su finalidad, desde su punto de vista procesal desde el punto de vista que ustedes conocen al procedimiento concursal?

PREGUNTA 9 ¿Cuáles serían esas deficiencias o defectos de la norma concursal?

PREGUNTA 10: ¿han existido casos en los cuales el deudor haya sido demandado por simular obligaciones?

PREGUNTA 11: ¿Ha existido un caso en la que una empresa liquidada ha cumplido con el pago de todas sus acreedoras?